

<u>A YUNTAMIIENTO</u> CAMIPOO IDIE IENMIEIDIO – CANTAIBIRIA

<u>ORDENANZAS FISCALES</u> <u>AÑO 2024 (Págs. 1–210)</u>

ORIDENANZAS REGULADORAS

AÑO 2024 * Páginas 1 de 65

<u>REGLAMENTOS</u>
AÑO 2024 * Páginas 1 de 22

Ordenanzas Fiscales AL 1 de ENERO de 2024

ORDENANZ. NUMERO	AS FISCALES	<u>IMPUESTOS</u>	PÁGINA/S	
1	REGULADORA DE BIENES INMUEB	EL IMPUESTO SOBRE L ES		10-22
2	REGULADORA DE ACTIVIDADES EC	EL IMPUESTO SOBRE C ONÓMICAS		23-33
3		EL IMPUESTO SOBRE FRACCIÓN MECÁNICA		34-41
14		EL IMPUESTO SOBRE IES, INSTALACIONES Y OF	BRAS	42-48
17		EL IMPUESTO SOBRE D DEL VALOR DE LOS TER RBANA	RRENOS DE	49-63
ORDENANZ. NUMERO	AS FISCALES	<u>TASAS</u>	PÁGINA/S	
4		E LA TASA POR LICENCIAS EXIGIDAS POR EL ART.178 UELO	5	64-70
5	REGULADORA DE BASURAS	E LA TASA POR RECOGIDA	A DE	71-76
6	REGULADORA DE DOCUMENTO	E LA TASA POR EXPEDICIÓ OS	ÓN	77-80
7		E LA TASA POR EL OTORGA AUTORIZACIONES ADMINI		81-83

ORDENANZ NUMERO	AS <u>TASAS</u>	PÁGINA/S	
8	REGULADORA DE LA TASA POR OTO LICENCIAS DE APERTURA DE ESTA		84-86
9	REGULADORA DE LA TASA POR PRE SERVICIO DE ALCANTARILLADO	STACIÓN DEL	87-90
10	REGULADORA DE LA TASA POR PRE SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGI I DE LA VÍA PÚBLICA	_	91-93
11	ORDENANZA FISCAL REGULADORA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUEL VIA PÚBLICA		94-99
18	ORDENANZA FISCAL REGULADORA APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDAI DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR L SUMINISTROS DE INTERES GENERAI	EL DOMINIO PÚBLICO DES QUE UTILIZAN EL LOS SERVICIOS DE	100-103
12	ORDENANZA FISCAL REGULADORA SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS ENGANCHES, COLOCACIÓN Y UTILIZ	LOS DERECHOS DE	104-113
13	ORDENANZA FISCAL REGULADORA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POL MUNICIPAL CUBIERTO		114-120
15	ORDENANZA FISCAL REGULADORA SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILA		121-126
19	ORDENANZA FISCAL REGULADORA CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE LA I TENENCIA DE ANIMALES POTENCIA	LICENCIA PARA	127-128
20	ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TENENCIA DE ANIMALES POTEN Y REGISTRO		129-139

ORDENANZA NÚMERO	AS <u>TASAS</u>	PÁGINA/S	
21	ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE TENEN PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS	NCIA DE	140-153
22	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL		154-155
27	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS LOCALES MUNICIO (EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO, C/GARCIA DEL OI PARA FINES EMPRESARIALES, PROFESIONALES FOMENTO DEL EMPLEO POR PARTE DE EMPRES PARTICULARES	LMO, 16) O DE	156/160
31	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA F PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO "SAN MIGUEL" DE MATAMOROSA	_	L 161/165
ORDENANZA NUMERO	AS <u>PRECIOS PUBLICOS</u>	PÁGINA/S	
16	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO I POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTI		166/170
28	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO DE LA ENSEÑANZA DEL AULA DE ADULTOS	PÚBLICO	171/173
23	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO		174/175
25	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO P Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA I MUNICIPAL * Con vigencia a partir 24 Agosto 2012.		176/181
26	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO TELEASISTENCIA DOMICILIARIA Y DE SU PRECIO		182/192

ORDENANZ NUMERO_	ZAS <u>PRECIOS PUBLICOS</u>	PÁGINA/S
29	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL S PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL	
30	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL P POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS DE PÁDI	
24	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL P POR LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA MUN PRÉSTAMO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS	ICIPAL DE

Ordenanzas Fiscales

<u>anulaciones</u>

ORDENANZA FISCAL
NUMERO: 11

PRECIOS PÚBLICOS

AÑO DE ANULACION <u>1994</u>

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA RESERVA DE LA DE LA VÍA PÚBLICA PARA **APARCAMIENTO EXCLUSIVO DE CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS** DE CUALQUIER CLASE.

APROBACIÓN INICIAL.-

11

Entra en vigor a efectos del 1 DE ENERO DE 1992.

Aprobación provisional según Acuerdo Plenario de fecha 16 de Noviembre de 1991.

Aprobada inicialmente según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 52 del día 12 de Marzo de 1992. MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN.-

ANULACIÓN - 1994.

Anulada por Acuerdo Plenario del día 30 de Noviembre de 1993, según publicación definitiva en el **B.O.C. núm. 49, de fecha 10 de Marzo de 1994.**

ORDENANZA FISCAL NUMERO: 13 PRESTACIÓN PERSONAL

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y TRANSPORTE.

AÑO DE ANULACION 1996

APROBACIÓN INICIAL.-

13

Entra en vigor a efectos del 1 de Enero de 1990.

Aprobación provisional según Acuerdo Plenario de fecha 16 de Noviembre de 1989.

Aprobada inicialmente según publicación definitiva en el **B.O.C. núm. 29 del día 8 de Febrero de 1990**.

MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN .-

ANULACIÓN - 1996.

Anulada por Acuerdo Plenario del día 26 de Diciembre de 1995, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 81, de fecha 22 de Abril de 1996.

ORDENANZA FISCAL

PRECIOS PÚBLICOS

NUMERO: 11

AÑO DE ANULACION 1998

11 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR **OCUPACIONES**

DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA

PÚBLICA

APROBACIÓN INICIAL.-

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1990

Aprobación según Acuerdo Plenario de fecha 16 de Noviembre de 1989.

Aprobación definitiva según publicación BOC núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990.

MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN.-

Derogada por Acuerdo Plenario del día 13 de Noviembre de 1998, según publicación provisional sin alegaciones en el B.O.C. núm. 245, de fecha 9 de Diciembre de 1998 y publicación definitiva BOC Núm.26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA

ORDENANZA FISCAL

PRECIOS PÚBLICOS

NUMERO: 12

AÑO DE ANULACION 1998

12 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR **OCUPACION**

DE TERRENOS PÚBLICOS CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANDAMIOS, ES-COMBROS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

APROBACIÓN INICIAL.-

Entra en vigor a efectos del 1 DE ENERO DE 1990.

Aprobación provisional según Acuerdo Plenario de fecha 16 de Noviembre de 1989.

Aprobada inicialmente según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 del día 8 de Febrero de 1990. MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN.-

Derogada por Acuerdo Plenario del día 13 de Noviembre de 1998, según publicación provisional sin alegaciones en el B.O.C. núm. 245, de fecha 9 de Diciembre de 1998 y publicación definitiva BOC Núm.26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA

ORDENANZA FISCAL

PRECIOS PÚBLICOS

NUMERO: 13

AÑO DE ANULACION 1998

13 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL **SUMINISTRO DE AGUA**

APROBACIÓN INICIAL.-

Entra en vigor a efectos del 1 DE ENERO DE 1996.

Aprobación provisional según Acuerdo Plenario de fecha 25 de Junio de 1996.

Aprobada inicialmente según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 205, fecha 11 Octubre de 1996. PUEBLOS DE MATAMOROSA Y FRESNO DEL RÍO.

MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN.-

Derogada por Acuerdo Plenario del día 13 de Noviembre de 1998, según publicación provisional sin alegaciones en el B.O.C. núm. 245, de fecha 9 de Diciembre de 1998 y publicación definitiva BOC Núm.26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA

ORDENANZA FISCAL

PRECIOS PÚBLICOS

NUMERO: 14

AÑO DE ANULACION 1998

14 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN DEL **PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CUBIERTO**

APROBACIÓN INICIAL.-

Entra en vigor a efectos de la entrada en Funcionamiento del POLIDEPORTIVO, A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL BOC.

Aprobación provisional según Acuerdo Plenario de fecha 27 de Julio de 1998

Aprobada inicialmente según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 209, fecha 20 Octubre de 1998. MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN.-

Derogada por Acuerdo Plenario del día 13 de Noviembre de 1998, según publicación provisional sin alegaciones en el B.O.C. núm. 245, de fecha 9 de Diciembre de 1998 y publicación definitiva BOC Núm.26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA

PRECIO PÚBLICO

NUMERO: 24

AÑO DE ANULACION <u>2013</u>

ORDENANZA FISCAL

24 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS LOCALES MUNICIPALES (EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO, C/GARCIA DEL OLMO,16)PARA FINES EMPRESARIALES, PROFESIONALES O DE FOMENTO DEL EMPLEO POR PARTE DE EMPRESAS Y PARTICULARES

APROBACIÓN INICIAL.-

Entra en vigor a efectos del 1 de Enero de 2012, A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL BOC.

Aprobación según Acuerdo Plenario de fecha 28 de Octubre de 2011.

Aprobación provisional según publicación en el BOC Núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y aprobación definitiva en el BOC núm. 249, fecha 30 Diciembre de 2011.

MODIFICACIONES.-

NINGUNA.

ANULACIÓN.-

Derogada por Acuerdo Plenario del día 04 de Julio de 2013, según publicación provisional sin alegaciones en el B.O.C. núm. 135, de fecha 16 de Julio de 2013 y publicación definitiva BOC Núm. 166 de fecha 30 de Agosto de 2013.

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS EL DIA DE SU **PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOC, 30 AGOSTO 2013 COMO TASA (Ordenanza nº 27)**

ORDENANZA FISCAL TASA

NUMERO: 16

AÑO DE ANULACION 2014

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA **TASA POR EL SERVICIO DEL TANATORIO**

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DEL 2000.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 30 de Noviembre de 1999.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 253 de fecha 27 de DICIEMBRE de 1999 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.

MODIFICACIONES.-

MODIFICADO Art.3º por **adaptación de Tarifas a EUROS** aprobado por Pleno municipal del 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva en el BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002. MODIFICADO el Art. 1º y Art. 7º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011. ANULACIÓN.-

Derogada por Acuerdo Plenario del día 31 de Octubre de 2014, según publicación provisional sin alegaciones en el B.O.C. núm. 217, de fecha 11 de Noviembre de 2014 y publicación definitiva BOC Núm.251 de fecha 31 Diciembre 2014.

ENTRA EN VIGOR A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 2105 COMO PRECIO PÚBLICO

9 | 210

IMPUESTOS

Nº 1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

ARTICULO 1°. - HECHO IMPONIBLE

- 1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles esta constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.
- 2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinara la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- 3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.
- 4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:
- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.
- 5.- No están sujetos al impuesto:
- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público

marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
- Los de dominio público afecto a uso público.
- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

<u>ARTICULO 2º. – SUJETOS PASIVOS</u>

Son sujetos pasivos, a titulo de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del articulo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Publica.

ARTICULO 3º. – RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.
- 3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
- 4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
- 6.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedaran afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el articulo 41 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquiriente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

- 7.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitaran información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
- El Ayuntamiento facilitara la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante este provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.
- 8.- El procedimiento para exigir al adquiriente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.
- 9.- En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo del previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

ARTICULO 4°. – EXENCIONES

- 1.- Gozaran de exención los siguientes bienes:
- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

El disfrute de la exenciones de los apartados h), i) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

- 2.- Gozaran de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:
- a) Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c) Centros de asistencia primaria, de acceso general.
- d) Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

- 3.- En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, además de los supuestos previstos en la Ley, estarán exentos:
- a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros.
- b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 5 euros.

ARTICULO 5 °.- BONIFICACIONES

1.- Gozaran de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- 2.- Las viviendas de protección oficial disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Durante los tres años siguientes a la finalización de los tres primeros tendrán una bonificación del 25% y del 6º al 9º una bonificación del 15%.

- 3.- Gozaran de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.
- 4.- Los titulares de familias numerosas tendrán derecho a las siguientes bonificaciones:

Categoría 1: Familias con 3 o 4 hijos.

Categoría 2: Familias con 5 hijos o más.

Esta bonificación se determinará en función de las categorías anteriores y del valor catastral de su vivienda habitual, no pudiendo éste ser superior a 250.000 euros. Para ello se establecen los siguientes porcentajes:

Hasta 100.000 euros de valor catastral: 50% para la categoría 1 y 60% para categoría 2. Desde 100.000,01 euros de valor catastral y hasta 250.000: 30% para la categoría 1 y 40% para la categoría 2.

Esta bonificación va dirigida a quienes sean sujetos pasivos del impuesto y ostenten la condición de titulares de familia numerosa en el momento del devengo del impuesto. Requisitos:

 Esta bonificación se aplicará únicamente a la vivienda habitual de la familia, entendida como aquella en la que figura empadronada la familia completa a día 1 de enero del ejercicio bonificado.

- Si el sujeto pasivo fuese titular de varias viviendas en Campoo de Enmedio, la bonificación se referirá sólo a aquella que sea la vivienda habitual de la unidad familiar.
- El valor catastral de la vivienda deberá estar individualizado.
- El porcentaje de la bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto.
- Los titulares de familias numerosas deberán presentar la oportuna solicitud de bonificación antes del 31 de diciembre de cada año para que surta efectos únicamente en el ejercicio siguiente al de su presentación, por lo que se hace necesaria la solicitud anual de esta bonificación.

ARTICULO 6°. - BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

- La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.
 Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de las maneras previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.
- 2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
- 3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal
- 4. Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.
- 5. El Ayuntamiento determinara la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.
- 6. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicara durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.
 - Esta reducción se aplicara de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto
- 7. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.
 - El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e ira disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquel.
- 8. El valor base será el que será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:
 - a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya

modificado su <u>valor</u> catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

- b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado pro la Dirección General del Catastro.
 - En estos casos no se iniciara el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomara el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
- c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.
- 9. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.
- 10. La reducción establecida en este artículo no se aplicara respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 11. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicaran reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

<u>ARTICULO 7°. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA</u>

- 1. La cuota integra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 2. El tipo de gravamen será el **0,55** por ciento cuando se trate de **bienes urbanos** y el **0,55** por ciento cuando se trate de **bienes rústicos**. La cuota integra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por ciento.
 - La cuota liquida se obtendrá minorando la cuota integra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

- 1.El período impositivo es el año natural.
- 2.El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3.Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

ARTICULO 9°.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES

- 1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.
- 2. El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
- 3. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o

- reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.
- 4. Se podrán presentar ante el Ayuntamiento o ante el Catastro las siguientes solicitudes.
- a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.
- a) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo
- b) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 10°. ACTUACIONES POR DELEGACIÓN

- 1.Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.
- 2.Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.
- Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las

variaciones al Catastro.

ARTÍCULO 11º — RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN

- 1.La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributadas, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
- 2.Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.
- 3.Las liquidaciones tributadas serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.
- 4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones son que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

<u>ARTÍCULO 12º- RÉGIMEN DE INGRESO</u>

- 1.El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.
- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:
- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

1.1 Sistema especial de pago fraccionado del impuesto sobre bienes inmuebles.

a) Con el objeto de facilitar el cumplimento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, que consiste en el fraccionamiento de la deuda, sin exigir intereses de demora, en un número de pagos igual a dos, cuyos plazos se determinarán en el correspondiente calendario tributario aprobado anualmente.

- b) Para poder beneficiarse de este sistema especial de pago, deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria. No obstante, existe la posibilidad, si el contribuyente así lo solicita, de NO acogerse a este sistema especial de pago, generándose en este caso un único recibo y procediendo al cobro de la totalidad del mismo en un solo plazo. Los contribuyentes deberán comunicar con una antelación mínima de 30 días antes del inicio del periodo voluntario de cobro, la intención de domiciliar sus recibos o de no acogerse a este sistema especial de pagos.
- 2. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 13º- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

- 1.Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- 2.Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.
- 3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.
- 4.La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

- 5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

<u>ARTÍCULO 14º-</u> FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990.

MODIFICACIONES .-

- MODIFICADO el Art. 2º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 52 de fecha 12 de Marzo de 1992.
- MODIFICADO el Art. 2º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2000 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 13 de Diciembre de 2000 y publicación definitiva en el BOC núm. 26 de fecha 6 de Febrero de 2001.
- MODIFICADA la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 5°, Apartado 4° de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2004 y según publicación provisional en el BOC núm. 247 de fecha 24 de Diciembre de 2004 y publicación definitiva en el BOC núm. 39 de fecha 25 de Febrero de 2005.
- MODIFICADO el Art. 5º, nuevo Apartado 5 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 7º, nuevo Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.
- MODIFICADO el Art. 7º, nuevo Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236

- de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADO el Art. 7º, Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 7º, Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14
- de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADO el Art. 7°, Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 8 de Noviembre de 2013 y según publicación provisional en el BOC núm. 222 de fecha 19 de Noviembre de 2013 y publicación definitiva en el BOC Extraordinario núm. 63 de fecha 31 de Diciembre de 2013.
- MODIFICADOS los Art. 5, Apartado 4, BONIFICACIONES y Art. 7, Apartado 2 TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.
- MODIFICADO el Art. 7º, Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 26 de Octubre de 2021 y según publicación provisional en el BOC núm. 211 de fecha 3 de Noviembre de 2021 y publicación definitiva en el BOC núm. 250 de fecha 30 de Diciembre de 2021.
- MODIFICADOS los Art. 4º Exenciones, Apartado 3 nueva redacción, recibo menor 5€ y Art.12º 1.1 nueva redacción sistema fraccionado de pago, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 28/09/2023 y según publicación provisional en el BOC núm. 195 de fecha 10 de Octubre de 2023 y publicación definitiva en el BOC núm.234 de fecha 7 de Diciembre de 2023.

Nº2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

ARTICULO 1º. HECHO IMPONIBLE.

- 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
- 2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería, independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

ARTICULO 2º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

<u>ARTICULO 3º.</u> RESPONSABLES.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
- 4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
- 6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedara exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES

- 1. Están exentos del impuesto:
- A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter Autónomas y de las Entidades Locales.
- B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:
 - 1º)Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:
 - a)En las operaciones de fisión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - b)En la transformación de sociedades.
 - c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
 - d)Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
 - 2º)Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
 - b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
 - c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.
- C) Los siguientes sujetos pasivos:
- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del articulo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1a) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
 No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido

del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se

referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- G) La Cruz Roja española.
- H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
 - 1) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002 de 23-12 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:
 - a)Las fundaciones.
 - b)Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

- e)Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d)Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e)Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.
- 2.Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) O) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.
- 3.Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que se exigirá la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en la letra citada. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad; el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática, serán establecidos por el Ministro de Hacienda.

4. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia departe.

No obstante lo anterior, la exención de la letra B) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos no sean personas físicas y ya vinieran realizando otras actividades económicas. A estos efectos, se considerará que ya venían realizando otras actividades económicas en los supuestos contemplados en dicha letra.

<u>ARTÍCULO 5º.</u> BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

- 1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación
- 2.Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota

correspondiente durante los cinco años. De actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos

cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

- 3.Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6 de las Tarifas del impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.
- 4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las Tarifas del Impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

<u>ARTÍCULO 6º.</u> PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y REDUCCIONES

- 1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.
- 2.Las beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.
- 3.Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción e incluirá, en su caso, e reconocimiento del derecho a la devolución del importe reducido.

<u>ARTÍCULO 7º.</u> CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes establecidos en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidos en el artículo 5 de la misma.

ARTÍCULO 8º. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del

impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	<u>Coeficiente</u>	
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29	
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30	
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32	
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33	
Más de 100.000.000,00	1,35	
Sin cifra neta de negocio	1,31	

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio", se aplicará:

- a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

ARTÍCULO 9º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
 - Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 10°. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

- 1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
- 2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:
 - a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
 - b) La fecha de finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exacciones a través de padrón.
- 3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso,

se iniciara la vía de apremio y se aplicara el recargo establecido en el Ley General Tributaria.

- 5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicara sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio. El tipo de interés será el vigente a lo largo del periodo en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el articulo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.
- 6. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según establece el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales el impuesto se exigirá en régimen de declaración, en los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

ARTICULO 11°. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la practica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

<u>ARTICULO 12º</u>. DECLARACIÓN DE ALTA.

- 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad estarán obligados a presentar una declaración de alta, que incluirá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matricula del impuesto y para la practica de la liquidación correspondiente al periodo impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 de articulo 4 de la presente ordenanza. En particular, en dicha declaración se deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.
- 2. La declaración se presentara dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al del inicio en la actividad. Cuando se presente fuera de dicho plazo, sin requerimiento previo, la liquidación correspondiente sufrirá un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al termino del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicara un recargo único del 5,10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse:
- 3. Al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en periodo voluntario se inicia el periodo ejecutivo, lo que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora correspondientes. No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por ciento y no se exigirán intereses de demora.

ARTICULO 13°. DECLARACIONES DE BAJA.

- 1. Las declaraciones de baja por cese en la actividad se presentaran en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que ésta se produjo.
- 2. Cuando la fecha declarada como cese sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, esta fecha deberá ser acreditada por el declarante.
- 3. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

ARTICULO 14º. DECLARACIONES DE VARIACIÓN.

1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matricula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra C) del apartado 1 del articulo 4 de esta Ordenanza, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el articulo 8 de esta Ordenanza.

- 2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alteraran la cuantía de las cuotas pro las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado, tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.
- 3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.
- 4. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la misma Sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establece en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matricula del año siguiente, se presentara durante el mes de enero e incluirá el total de metros o espectáculos vendidos o celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

ARTÍCULO 15º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1992.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 123 de fecha 19 de Junio de 1992.

MODIFICACIONES.-

 MODIFICADA en su totalidad, la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.

Nº3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

ARTICULO 1°.- FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
- Se considerará vehículo APTO para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado BAJA en los mismos.
- 3. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de PERMISOS TEMPORALES Y MATRÍCULA TURÍSTICA.
- 4. No están sujetos a este Impuesto:
 - A) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son Sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el Permiso de Circulación.

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

EXENCIONES.

- 1. Estarán exentos de este Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas insulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sena súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para **personas de movilidad reducida** a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte publico urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:
 - a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, los siguientes documentos originales:
 - Permiso de Conducción.
 - Permiso de Circulación.
 - Ficha de Características Técnicas del Vehículo.
 - Declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - DNI

La exención podrá solicitarse hasta el **28 de FEBRERO** de cada año y será con carácter indefinido, excepto los vehículos nuevos dados de alta en Tráfico posterior a esa fecha y las personas a las que la calificación de minusvalía les sea concedida posterior a esta fecha. **Estas solicitudes de exención efectuadas con**

posterioridad al 28 de Febrero, por compra de vehículo o por reconocimiento de minusvalía, se concederán, en su caso, PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE.

- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas, los siguientes documentos originales:
 - Permiso de Conducción.
 - Permiso de Circulación.
 - Ficha de Características Técnicas del Vehículo.
 - Cartilla de Inscripción ROMA Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, expedida a nombre del titular del vehículo.
 - DN

El efecto de la concesión de exenciones, comienza A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTE A LA FECHA DE LA SOLICITUD y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

BONIFICACIONES.

Bonificación de hasta el 90% del importe del Impuesto para los vehículos HISTÓRICOS o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La ESCALA de reducción del Impuesto, será la siguiente:

a) Vehículos HISTÓRICOS, entendiéndose por tal los que posean matrícula como vehículo histórico:

ESCALA		
25 AÑOS	50%	
30 AÑOS	55 %	
35 AÑOS	60%	
40 AÑOS	70%	
45 AÑOS	80%	
50 AÑOS	90%	

- b) Vehículos con una antigüedad mínima de 25 años sin matrícula histórica:
 - a. Bonificación del 50% en todos los casos.

Esta Bonificación deberá SOLICITARSE por los interesados **hasta el 28 de FEBRERO** de cada año, excepto los vehículos rematriculados nuevos dados de alta en Tráfico posterior a esa fecha y **tendrán carácter indefinido**, adjuntando Ficha Técnica del vehículo y Permiso de Circulación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto de oficio o por la Administración Municipal se harán en los padrones anuales las comprobaciones correspondientes para adaptar el porcentaje de bonificación a la antigüedad del vehículo bonificado.

ARTÍCULO 4º.- BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente <u>CUADRO DE TARIFAS</u>:

	CUOTA EURO TA	RIFA INCREMENTO
A) <u>TURISMOS.</u>		
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	15,78 €
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	42,60€
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	89,93€
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	112,01€
- De 20 caballos fiscales en adelante		
B) AUTOBUSES.		
- De menos de 21 plazas		
- De 21 á 50 plazas	•	•
- De más de 50 plazas	148,30 €	185,38 €
C/ <u>CAMIONES.</u>		
- De menos de 1000 kgr. de carga útil		
- De 1000 á 2999 kgr. de carga útil		
- De más de 2999 á 9999 kgr. de carga útil	118,64 €	148,30€
- De más de 9999 kgr. de carga útil	148,30 €	185,38€
D) TRACTORES.		
- De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	22,09€
- De 16 á 25 caballos fiscales	27,77 €	34,71€
- De más de 25 caballos fiscales		
		,
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE ARRASTRE POR	VEHICULOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA.		
- De menos de 1000 kgr. y más de 750 Kgr de c	arga útil17,67 €	22,09€
- De 1000 á 2999 kgr. de carga útil		
- De más de 2999 kgr. de carga útil	83,30 €	104,13€
F) <u>CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS.</u>	4.40.6	5 50 C
- Ciclomotores		
- Motocicletas hasta 125 cc	•	•
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc		
- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc		
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc .		
- Motocicletas de más de 1000 cc	60,58 €	75,73 €
Las anteriores TARIFAS se incrementaran	mediante la aplicación a	a las mismas del
COEFICIENTE: 1,25	•	
COEFICIENTE. 1,20		

Para la aplicación de las anteriores cuotas, se tendrán en cuenta las siguientes <u>REGLAS:</u>

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- b) Las FURGONETAS tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2. Como camiones, si el vehículo está autorizado para transportes más de 525 Kg. de carga útil.
- c) Los QUADS tributarán, en función de las características técnicas de los mismos, que serán diferentes en función del tipo de Quad de que se trate. Por tanto, serán determinantes los dos primeros dígitos del apartado "clasificación del vehículo" de la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de Tarifas:
 - 06- Cuatriciclo: Tributará como motocicleta de acuerdo con su cilindrada.
 - 64- Vehículo especial: Tributará como tractor de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 03- Ciclomotor.
 - 66- Quad-ATV: Tributará como tractor de acuerdo con su potencia fiscal.CF
- d) **Los MOTOCARROS** tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y por lo tanto tributarán por su cilindrada.
- **e)** Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- f) Los AUTOCARABANAS y furgones vivienda tributarán como turismos de acuerdo con su cilindrada.

ARTÍCULO 5°.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- **1-** El período impositivo **coincide con el año natural, salvo** en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2- El Impuesto se devenga el primer días del período impositivo.
- 3- El importe de la CUOTA del Impuesto se prorrateará por TRIMESTRES naturales en los casos de primera adquisición y baja del vehículo.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación de vehículos.
- 2- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación jurídica a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación

- acreditativa de su compra o modificación, Certificado de sus características Técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- **3-** Quienes soliciten de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la Certificación de aptitud para circular o la baja del Vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
- **4-** A la misma obligación estarán sujetos **los titulares de los vehículos** cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico **la reforma de los mismos**, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de TRANSFERENCIA y de CAMBIO DE DOMICILIO que conste en el Permiso de Circulación de vehículos.
- **5-** Las Jefaturas Provinciales no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto.
- **6-** Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

- **1-** El pago del Impuesto deberá realizarse **dentro de cada Ejercicio** para vehículos que ya estuvieran matriculados.
- **2-** Anualmente se formará un PADRÓN en el que figuran los Contribuyentes afectados y las CUOTAS respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.C. y Edictos en la forma acostumbrada en la Localidad.
- **3-** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre **las reclamaciones presentadas** y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
- **4-** Las Cuotas liquidadas y NO satisfechas en el período voluntario, se harán efectivos **por vía de apremio** con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

<u>ARTÍCULO 8º.-</u> INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9º .- REVISIÓN

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisaran conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 10º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº

227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

APROBACIÓN INICIAL.

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1993.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 23 de fecha 2 de Febrero de 1993.

MODIFICACIONES.

- MODIFICADOS el Artículo 3º, Apartado 1D) y Artículo 4º, Apartado A)TURISMOS de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y publicación definitiva en el BOC Núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000. *** EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 50/1998 del 30 de Diciembre de MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (Publicación BOE núm. 313, de fecha 31 de Diciembre de 1998, páginas 44424 al 44435)
- MODIFICADO el Art. 4º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2000 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 13 de Diciembre de 2000 y publicación definitiva en el BOC núm. 26 de fecha 6 de Febrero de 2001.
- MODIFICADO el Art. 4º BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS de la presente Ordenanza por adaptación al EURO aprobada por el Pleno municipal del día 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva del BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- MODIFICADO el Art. 6º Apartado 3 (PLACA identificativa de ciclomotores). Se suprime de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 30 Noviembre de 2001 y publicación provisional en el BOC núm.239 de fecha 12 de Diciembre 2001 y publicación definitiva BOC núm. 31 de fecha 14 de febrero de 2002.
- MODIFICADOS los Arts. 3º y 4º y aparición del Art. 9º y Disposición adicional única, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 3º de la presente Ordenanza (añadiéndose apartado de Bonificación al final de dicho artículo) por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2004 y según publicación provisional en el BOC núm. 247 de fecha 24 de Diciembre de 2004 y publicación definitiva en el BOC núm. 39 de fecha 25 de Febrero de 2005.
- MODIFICADO el Art. 3º Apartado 2. a) de la presente Ordenanza, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2006 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 14 de Diciembre de 2006 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 13 de Febrero de 2007.

- N°3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. MODIFICACIONES.
- .../...
 MODIFICADO el Art. 4º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre

de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.

- MODIFICADO el Art. 4º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADO el Art. 1º, Apartado 1, el Art. 3 Bonificaciones y los Artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 3º, Apartado 2 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADO el Art. 3º, Apartado 2 EXENCIONES Y BONIFICACIONES de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 OCTUBRE 2014 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 11 de Noviembre de 2014 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 251 de fecha 31 de Diciembre de 2014.
- MODIFICADOS el Art. 3º, Apartado 2.a) y 2.b) EXENCIONES Y BONIFICACIONES y Art. 4º BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 OCTUBRE 2016 y según publicación provisional en el BOC núm. 219 de fecha 15 de Noviembre de 2016 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 49 de 31 de Diciembre de 2016.
- MODIFICADO el Art. 4 BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018
- MODIFICADO el Art. 3 EXENCIONES Y BONIFICACIONES de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre 2019 y publicación provisional en el BOC nº214 de 6 noviembre 2019 y publicación definitiva en el BOC extraordinario nº 77 de 31 diciembre 2019.

Nº14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el **Impuesto por Construcciones, Instalaciones y Obras.**

<u>ARTICULO 2º.-</u> HECHO IMPONIBLE.

1. Están sujetas a previa licencia las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de construcciones, colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía publica, cierre de vallados y fincas, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles, y los demás que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias.

Cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en terrenos de dominio público la licencia no excluye la necesidad de obtener previamente las autorizaciones o concesiones que en cada caso sean pertinentes por parte del titular de aquel.

2. Esta EXENTA del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nuevo como de conservación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los

ARTÍCULO 5°.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de 1. la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La CUOTA de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 2,50 %.

- 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado SIN haber obtenido la oportuna licencia, la cuota tributaria será del 5,00 %, el doble del tipo de gravamen, si resultara ser legalizable. Todo ello, con independencia del expediente Administrativo de sanción que pueda instruirse o su demolición si NO fueran autorizables.
- 3. La cuota mínima será de 1,20 €

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

- 1- Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, el Impuesto se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente Administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición sino fueran autorizables.
- **3-** La obligación de contribuir una vez nacido, solamente se verá afectado por la renuncia o desistimiento del solicitante, si lo solicitase en **un plazo de dos meses** desde la concesión de la licencia o si la licencia fuera denegada por motivos urbanísticos.
- **4-** Por causas excepcionales y previa solicitud, **podrá autorizarse pago aplazado de la Tasa.**
- **5-** Los plazos que se establecen en la Ley General Tributaria para su ingreso en voluntaria, que resulta ser como sigue:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día cinco del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

ARTÍCULO 8º.- BONIFICACIONES.

- 1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:
 - a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Así mismo, se entenderá que concurre especial interés en las obras de rehabilitación de edificios construidos en su totalidad en piedra, madera y teja árabe o plana en color teja y en cuya rehabilitación se empleen exclusivamente dichos materiales.

Se entenderán obras de interés especial, por la mejora del ornato Público que pueden producir las siguientes, bonificándose el importe del Impuesto hasta un 50%:

- Cambiar uralita o similar por teja.
- Rejuntear fachadas de piedra en su totalidad.
- Rehabilitación de fachadas en piedra en su totalidad.

- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota del impuesto para la rehabilitación o construcción de viviendas, cuando el valor de las obras sea de 50.000 a 200.000 euros.
 - El solicitante no deberá tener una edad superior a 40 años y firmara un compromiso de permanencia en dicha vivienda por un plazo no inferior a diez años desde su finalización.
 - Se entiende por permanencia necesaria el empadronamiento legal.
 - El incumplimiento de la condición de permanencia tendrá como consecuencia la devolución íntegra de la cuota bonificada más los intereses legales de dicha cantidad.

Corresponderá al pleno de la Corporación la aprobación de dichas bonificaciones y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, determinando el porcentaje de aplicación.

- b) Bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
 - Corresponderá al pleno de la Corporación la aprobación de dichas bonificaciones y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, determinando el porcentaje de aplicación.
- c) Bonificación del hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
 - Corresponderá al pleno de la Corporación la aprobación de dichas bonificaciones y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, determinando el porcentaje de aplicación.
- d) Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.
 - Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo doméstico en vivienda unifamiliar o residencial, así como en empresas e industrias, realizado por sus propietarios. No habrá lugar a la bonificación cuando terceras personas participen en los beneficios de la generación de energía.
 - La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.
- 2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, **presentarán** previamente, **en el Registro General la oportuna solicitud,** acompañando Proyecto Visado por el Colegio respectivo, cuando ello sea reglamentario.

En el caso de que se trate de una licencia en que no sea la formulación de Proyecto suscrito por Técnico competente, a la solicitud **se acompañará un presupuesto de las obras a realizar,** como una descripción detallada de la superficie afectada con Plano de situación y cuantas características de la obra permitan aclarar el coste de la misma.

ARTÍCULO 10°.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se <u>practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible</u>:

En función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, **mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el Apartado anterior** practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 11º.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

Las licencias de obras concedidas se entenderán **caducadas** en los siguientes supuestos:

1. OBRAS MAYORES. Si transcurren <u>5 años desde la fecha de su concesión</u> y no están formalmente finalizadas las obras.

En el caso de viviendas, se entenderán únicamente finalizadas las obras si se ha obtenido la licencia de Primera Ocupación y en el caso de Naves o instalaciones Industriales o Comerciales que necesiten para su ejecución Proyecto, si se ha obtenido la Licencia de Apertura.

2. OBRAS MENORES. Si transcurren <u>2 años desde la fecha de su concesión</u> y no están formalmente finalizadas las obras.

Entendemos como tales, las que no necesitan presentación de Proyecto Técnico para su ejecución.

Una vez <u>CADUCADA</u> la licencia de obras, se deberá solicitar una nueva licencia de obras que estará sujeta al cumplimiento de la Normativa Urbanística vigente y al pago de los Tributos nuevos que le correspondan.

La **declaración de caducidad** se hará de manera formal por este Ayuntamiento con audiencia del interesado, pudiéndose apreciar por la Comisión de Gobierno razones que justifiquen una prórroga.

El plazo de iniciación de las obras será como máximo de 6 MESES y podrá ser PRORROGADO a instancia del interesado en los términos previstos con carácter general en la Legislación del procedimiento Administrativo por otros 3 MESES más; el incumplimiento del plazo de iniciación tendrá las mismas consecuencias que el incumplimiento del plazo de finalización, es decir, su CADUCIDAD y necesidad de solicitar y obtener si procede, una licencia de obras. Para la concesión de esta nueva licencia de obras si procediera, deberá abonar el 10% de los derechos inicialmente pagados y ajustarse al procedimiento de concesión y cumplimiento de la legislación urbanística como si de una nueva se tratara.

ARTÍCULO 12º.- DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 2/2001 de 25 de Junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria, en su Título V Disciplina Urbanística y Capítulos: Capítulo 1º.- Inspección urbanística.

Capítulo 2º.- Protección de la Legalidad urbanística.

Capítulo 3º.- Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 13^a.-

En todo lo no previsto en esta Ordenanza y figure regulado en los Art. 183 a 194 de la Ley de Cantabria 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria se estará a lo recogido a dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 14º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION DEFINITIVA BOC

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 30 de Noviembre de 1999.

Aprobación inicial según publicación en el B.O.C. núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999.

Aprobación definitiva según publicación en el BOC Núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.

Nº 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
MODIFICACIONES.-

 MODIFICADO el Art. 6º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2000 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 13 de Diciembre de 2000 y publicación definitiva en el BOC núm. 26 de fecha 6 de Febrero de 2001. .../...

Nº 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
MODIFICACIONES.-

- MODIFICADOS los Art. 6º Apartado 3, Art. 8º y Art. 11º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 30 de noviembre de 2001 y según publicación provisional en el BOC núm.239 y de fecha 12 de diciembre de 2001y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 14 de febrero de 2002.
- MODIFICADOS los Artículos; 2º (Apart.1) 3º,4º,5º,6 y 8º y aparición del Art. 15º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 8º, Apartado 1 a) (se da nueva redacción) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2004 y según publicación provisional en el BOC núm. 247 de fecha 24 de Diciembre de 2004 y publicación definitiva en el BOC núm. 39 de fecha 25 de Febrero de 2005.
- MODIFICADOS; el Art. 6º, Apartado 2 y el Art. 8º, Apartado 1 a) y nuevo Apartado 3 dentro del mismo, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 6º, Apartado 1 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.
- MODIFICADOS el Art. 6º, Apartado 1 y Art. 7º nueva redacción Apartado 5, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS el Art. 1 y Art. 8 Apartado 1 y nueva redacción del Art. 12, despareciendo los Artículos 13 y 14*Revisión Actos dictados y nueva numeración correlativa a los siguientes, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADOS el Art. 6º Apartado 2 y Art. 8 Apartado 1 a) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADO los Art. 8, Apartado a) BONIFICACIONES de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.
- MODIFICADO el Art. 8, BONIFICACIONES, nueva redacción Apartado d) incentivos al aprovechamiento de energía solar, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 31 de octubre 2022 y publicación provisional en el BOC nº213 de 7 noviembre 2022 y publicación definitiva en el BOC nº 249 de 30 diciembre 2022.
- MODIFICADO el Art. 8º Apartado 1.d) BONIFICACIONES, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 28/09/2023 y según publicación provisional en el BOC núm. 195 de fecha 10 de Octubre de 2023 y publicación definitiva en el BOC núm.234 de fecha 7 de Diciembre de 2023.

Nº17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- Fundamentación legal del presente impuesto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Campoo de Enmedio -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan los dichos terrenos y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladores del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

- 1. No estarán sujetos al impuesto:
- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
- d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
- f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de

beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

- g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad
- h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por a Ley 26/2014.
- i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio
- h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- 2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

III. EXENCIONES

Artículo 4.- Exenciones, sanciones y demás beneficios aplicables.

- 1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba:
 - Presupuesto de Obras.
 - Proyecto, en caso de ser obra mayor.
 - Licencia de Obras Municipal.
 - Factura/s de las obras realizadas.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación

de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

- 2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
 - f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- 3. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terreno y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptadas, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables.

- 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
 - 3. Tendrán la condición de responsables de este Impuesto:
 - a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones

cometidas en este régimen de tributación.

- b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base imponible.

- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
- 3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
- 4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso

de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5 Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 7. Estimación objetiva de la base imponible.

- 1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- 2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

Artículo 8.- Cuota tributaria.

- 1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 23 por 100.
- 2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 4.

Artículo 9.- Devengo.

- 1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.
- 3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.
- 2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de estos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
 - b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
 - c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
 - d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
 - e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
 - f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
 - g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
 - h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.
- 3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:
 - a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
 - b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) Fotocopia del certificado de defunción.
 - d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
 - e) Fotocopia del testamento, en su caso.
- 4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.
- 5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Artículo 11.- Obligación de comunicación.

- 1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 12.- Recaudación.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
- 2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Nº 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

APROBACION INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOC Aprobación inicial según publicación BOC núm. 239 de fecha 12 de Diciembre de 2001 y publicación definitiva BOC núm. 31 de fecha **14 de Febrero de 2002**.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADA la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 7º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.
- MODIFICADOS el Art. 6º Apartado 4 y el Art. 7º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADO el Art. 6º Apartado 4 de la presente Ordenanza según publicación en el BOC núm.116 de fecha 18 de Junio de 2009 * Se rectifica por acuerdo de Pleno Municipal de 28 Mayo 2009, siendo error de transcripción del Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 (BOC núm. 236 del 5_Diciembre_08 y publicación definitiva BOC núm. 22 del 3_Febrero_ 2009).
- MODIFICADOS el Art. 1 y Art. 11, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 4 Apartado 3 (nueva redacción) Bonificación 95% por causa de muerte, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre 2021 y publicación provisional en el BOC nº211 de 03 Noviembre 2021 y publicación definitiva en el BOC nº 250 de 30 diciembre 2021.

.../...

Nº 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

MODIFICACIONES.-

CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOC

- **NUEVA REDACCIÓN ORF** MODIFICADA la presente Ordenanza por acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de Marzo de 2022 y según publicación provisional en el BOC núm. 88 de fecha 9 de Mayo de 2022 y publicación definitiva en el BOC núm. 122 de fecha 24 de Junio de 2022.

TASAS

Nº4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL CAPITULO I TITULO IV LEY 2/2001 DE ORDENANZA TERRITORIAL Y REGIMEN URBANÍSTICO DE CANTABRIA.

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerdo establecer la Tasa por Licencias Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Están sujetas a previa licencia las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de construcciones, colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía publica, cierre de vallados y fincas, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles, y los demás que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias.

Cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en terrenos de dominio público la licencia no excluye la necesidad de obtener previamente las autorizaciones o concesiones que en cada caso sean pertinentes por parte del titular de aquel.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> RESPONSABLES.

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5°.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de esta Tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Queda redactado de la siguiente forma. Se establecen DOS CUOTAS TRIBUTARIAS

1- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base imponible **los siguientes tipos de gravamen:**

Hasta 600 Euros	2,50 %
De 601 euros a 1.500 euros	
De 1.501 euros a 3.000 euros	2,31 %
De 3.001 euros a 6.000 euros	·
De 6.001 euros a 12.000 euros	ŕ
De 12.000 euros en adelante	2,02 %

- Licencia de Obras para colocar CARTELES PUBLICITARIOS__ 6,28 € por metro cuadrado o fracción.
- **2-** Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado **SIN haber obtenido la oportuna licencia**, la cuota tributaria **será del DOBLE del tipo de gravamen que se aplique**, si resultara ser legalizable. Todo ello, con independencia del expediente Administrativo de sanción que pueda instruirse o su demolición si NO fueran autorizables.
- 3- La cuota mínima será de 20 €
- 4- La licencia de Primera Ocupación preceptiva una vez finalizada la construcción de vivienda, tendrá una Tasa establecida del 0,25% sobre el Presupuesto de obras que sirvió de base a la obtención de la Licencia de obras o bien de ser modificado en el caso de que procediera al objeto de garantizar las condiciones idóneas de habitabilidad que deberá reunir el inmueble, antes de concederse la licencia de primera ocupación derivadas del buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales como: agua, luz, alcantarillado, pavimentación, etc y siempre que estos se hayan visto afectados en sus infraestructuras con motivo de la ejecución de las obras de particulares, se incrementará la tasa de primera ocupación con los coste correspondientes de la reposición de dichos servicios al estado en que se encontraban al inicio de su ejecución.

La evaluación de los desperfectos causados será efectuada previo expediente administrativo con absoluto respeto y cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo en que se garantizará en todo momento la defensa y participación del interesado con los informes, peritaciones, pruebas, alegaciones y recursos que sean necesarios.

Esta tasa será de aplicación a las <u>nuevas construcciones que soliciten la licencia de obras en el próximo año 2002 y siguientes</u>.

- 5- Se establece una **bonificación del 100**% del importe de la Tasa a las obras solicitadas y realizadas por las Entidades Locales Menores de este Municipio y dentro de su Término Municipal al considerar que las referidas Entidades serían sujetos pasivos de esta Tasa, resultando que su carácter Social y su capacidad económica insuficiente para satisfacer esos fines sociales que tienen en su cometido, hacen necesaria su bonificación total.
- 6- Bonificación hasta un 50% rehabilitación total de fachadas en piedra.

<u>ARTÍCULO 7º.-</u> DEVENGO.

1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada

- dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente Administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición sino fueran autorizables.
- 3- La obligación de contribuir una vez nacida, solamente se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante, si lo solicitase en un plazo de dos meses desde la concesión de la licencia o si la licencia fuera denegada por motivos urbanísticos.
- 4- Por causas excepcionales y previa solicitud, podrá autorizarse pago aplazado de la Tasa.
- **5-** Los plazos que se establecen en la Ley General Tributaria para su ingreso en voluntaria, que resulta ser como sigue:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día cinco del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, **presentarán** previamente, **en el Registro General la oportuna solicitud,** acompañando Proyecto Visado por el Colegio respectivo, cuando ello sea reglamentario.

En el caso de que se trate de una licencia en que no sea la formulación de Proyecto suscrito por Técnico competente, a la solicitud **se acompañará un presupuesto de las obras a realizar,** como una descripción detallada de la superficie afectada con Plano de situación y cuantas características de la obra permitan aclarar el coste de la misma.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN E INGRESOS.

Una vez concedida la licencia Urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración Municipal podrá **comprobar el coste real** y efectivo, una vez terminadas las obras y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, teniendo en cuenta la cantidad ingresada provisionalmente.

ARTÍCULO 10°.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

Las licencias de obras concedidas se entenderán **caducadas** en los siguientes supuestos:

1- OBRAS MAYORES. Si transcurren <u>5 años desde la fecha de su concesión</u> y no están formalmente finalizadas las obras.

En el caso de viviendas, se entenderán únicamente finalizadas las obras si se ha

obtenido la licencia de Primera Ocupación y en el caso de Naves o instalaciones Industriales o Comerciales que necesiten para su ejecución Proyecto, si se ha obtenido la Licencia de Apertura.

2- OBRAS MENORES. Si transcurren <u>2 años desde la fecha de su concesión</u> y no están formalmente finalizadas las obras.

Entendemos como tales, las que no necesitan presentación de Proyecto Técnico para su ejecución.

Una vez <u>CADUCADA</u> la licencia de obras, se deberá solicitar una nueva licencia de obras que estará sujeta al cumplimiento de la Normativa Urbanística vigente y al pago de los Tributos nuevos que le correspondan.

La **declaración de caducidad** se hará de manera formal por este Ayuntamiento con audiencia del interesado, pudiéndose apreciar por la Comisión de Gobierno razones que justifiquen una prórroga.

El plazo de iniciación de las obras será como máximo de 6 MESES y podrá ser PRORROGADO a instancia del interesado en los términos previstos con carácter general en la Legislación del procedimiento Administrativo por otros 3 MESES más; el incumplimiento del plazo de iniciación tendrá las mismas consecuencias que el incumplimiento del plazo de finalización, es decir, su CADUCIDAD y necesidad de solicitar y obtener si procede, una licencia de obras. Para la concesión de esta nueva licencia de obras si procediera, deberá abonar el 10% de los derechos inicialmente pagados y ajustarse al procedimiento de concesión y cumplimiento de la legislación urbanística como si de una nueva se tratara.

ARTÍCULO 11º.- DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 2/2001 de 25 de Junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria, en su Título V Disciplina Urbanística y Capítulos:

Capítulo 1º.- Inspección urbanística.

Capítulo 2º.- Protección de la Legalidad urbanística.

Capítulo 3º.- Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 12º.-

En todo lo no previsto en esta Ordenanza y figure regulado en los Art. 183 a 194 de la Ley de Cantabria 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria se estará a lo recogido a dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 13º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra

en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL CAPT.I, TIT. IV, LEY 2/2001 DE ORDENANZA TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DE CANTABRIA.

<u>APROBACIÓN INICIAL.-</u>

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADOS los Arts. 6°,7° y 12° de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 52 de fecha 12 de Marzo de 1992.
- MODIFICADO el Art. 6°, Apartado 2° de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 49 de fecha 10 de Marzo de 1994.
- MODIFICADOS los Arts. 6º y 12º, numeración de los Artículos 8º y siguientes al haberse suprimido el Art. 8º de la anterior Ordenanza y creación de nuevos Artículos 12º y 13º. Según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y publicación definitiva en el BOC núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.
- MODIFICADO el Art. 6º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2000 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 13 de Diciembre de 2000 y publicación definitiva en el BOC núm. 26 de fecha 6 de Febrero de 2001.
- MODIFICADOS los Art. 6º Apartados 4 y 5 y Art. 10ª de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 30 de noviembre de 2001 y según publicación provisional en el BOC núm.239 y de fecha 12 de diciembre de 2001 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 14 de febrero de 2002.
- MODIFICADOS los Arts. 2°,3°,4°,5° y 6° (Apart.1) y aparición del Art. 14° de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 6º, Apartado 2 y nuevo Apartado 6 dentro del mismo Artículo, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 6º, Apartados 1 y 4 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm.
 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.
- MODIFICADOS el Art. 6º, Apartado 1 y Art. 7º nueva redacción Apartado 5, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.

Nº 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL CAPT.I, TIT. IV, LEY 2/2001 DE ORDENANZA TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DE CANTABRIA. MODIFICACIONES.

.../...

- MODIFICADOS el Art. 1º y Art. 6º Apartados 1 y 3, nueva redacción del Artículo 11º, desapareciendo los Artículos 12 y 13 *Revisión Actos dictados y dando nueva numeración correlativa a los siguientes, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 6º Apartado 6, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.

Nº5 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la **Tasa por recogida de basuras** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

<u>ARTÍCULO 2º.-</u> HECHO IMPONIBLE.-

- 1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la posibilidad de utilización o prestación del Servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, además de locales destinados al uso de almacenamiento de materiales para ejercer las actividades anteriormente mencionadas.
- 2- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, material contaminante o peligroso que exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- **3-** Se presumirá que existen viviendas independientes, **conforme a los registros del IBI de Urbana**, en cada caso.
- **4-** <u>Únicamente NO estarán sujetos al pago de la Tasa</u>, aquellos edificios destinados a vivienda que tengan **una declaración Oficial de Ruina**.

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los **Propietarios de los Inmuebles**, como personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Queda redactado de la siguiente forma:

1. EXENCIÓN DE LA TASA.

Deberá reunir las condiciones que se exponen:

I Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Il Pobres por precepto Legal.

III Incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

2. BONIFICACIÓN DEL 90% DE LA TASA.

Deberá reunir las condiciones que se exponen:

I Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Il Que los ingresos totales de la Unidad Familiar sean iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional de cada año.

III Que los Impuestos pagados en Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y vehículos de Tracción Mecánica, en el ejercicio anterior no superen la cantidad global de 350 € (Trescientos cincuenta Euros).

- 3. Para poder gozar de los beneficios recogidos en los **apartados I, 2 y 3** del presente artículo, los interesados habrán de presentar la solicitud y aportar los documentos que acreditan el derecho a los mismos, **hasta el 30 de ABRIL de cada año.** No se concederá ningún otro tipo de exenciones o bonificaciones respecto a la presente Tasa.
- Las Bonificaciones deberán solicitarse TODOS LOS AÑOS por los beneficiarios, aportando la documentación necesaria, en las Oficinas Generales de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será de carácter **ANUAL.** Las TARIFAS de la Tasa a que se refiere la presente Ordenanza, serán las siguientes, dependiendo del local o vivienda en que se preste el servicio:

TARIFAS

1° GRUPO.-52,68 Euros A) VIVIENDAS: **VIVIENDAS CON BONIFICACION 90%:** 5,27 Euros B) VIVIENDAS-CUADRA: 71,02 Euros C) VIVIENDA-NAVE GANADERA INDUSTRIAL: 110.55 Euros D) NAVE GANADERA URBANA 52,68 Euros 2º GRUPO.- SERVICIOS. Despachos, estancos, librerías, papelerías, Joyerías, bancos, academias, colegios, quioscos, 62,76 Euros 4° GRUPO.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Gasolineras, Talleres, Suministros Eléctricos, Naves Industriales..... 167,36 Euros

5° GRUPO HOTELES, PENSIONES Y ALOJAM	IIENTOS RURALES QUE DEN COMIDAS
Hasta 10 plazas	195,26 Euros
Hasta 25 Plazas	209,20 Euros
Hasta 50 plazas	223,16 Euros
Mas de 50 plazas	251,05 Euros
<u>6º GRUPO HOTELES, PENSIONES Y ALOJAM</u>	IIENTOS RURALES QUE NO DEN COMIDAS
Hasta 10 plazas	139,47 Euros
Hasta 25 Plazas	153,42 Euros
Hasta 50 plazas	167,36 Euros.
Mas de 50 Plazas	181,31 Euros
<u> 7º GRUPO CAFETERIAS, BARES, TABERNAS</u>	S Y PUB
Hasta 25 m2	111,57 Euros
Hasta 50 m2	125,51 Euros
Hasta 100 m2	139,47 Euros
Mas de 100 m2	153,42 Euros
<u>8º GRUPO RESTAURANTES.</u>	
Salón hasta 25 m2	209,20 Euros
Salón hasta 50 m2	223,16 Euros
Salón de mas de 50m2	251,05 Euros
Salón de mas de 100 m2	1.300,00 Euros
9º GRUPO SUPERMERCADOS.	
Hasta 100 m2	278,94 Euros.
De 101 m2 a 500 m2	306,84 Euros.
Mas de 500 m2	334,73 Euros.
10° GRUPO GRANDES ALMACENES DE DIST	RIBUCION.
Hasta 200 m2	600,00 Euros
Mas de 200 m2	1.300,00 Euros
<u>11° GRUPO ALIMENTACION.</u>	
Fruterías, pescaderías, carnicerías	315,79 Euros
<u>12° GRUPO</u>	
Actividades de apoyo	104,00 Euros
LOCALES COMERCIALES, NAVES, etc	
CERRADOS y SIN ACTIVIDAD.	52,68 Euros

Aquellas actividades que requieran y así lo soliciten contenedores complementarios para recogida de basuras, además del previsto con carácter general para el servicio, deberán ingresar el importe anual de dicho incremento en el mes de Enero.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de basuras.

ARTÍCULO 7º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

- **1-** Anualmente se formará un PADRÓN MUNICIPAL en el que figurarán los Contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, el cual será expuesto al público por **quince días**, **a efectos de reclamaciones**, previo anuncio en el B.O.C.
- **2-** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
- 3- <u>LAS BAJAS</u> deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo período, para surtir efectos al siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.
- **4-** Las CUOTAS liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por Vía de Apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8º.-

- 1. LAS ALTAS en el Padrón se producirán automáticamente de OFICIO por la Administración Municipal o bien por declaración expresa del sujeto pasivo. La referida declaración deberá formularse antes de los 30 días siguientes a aquel en que se devengue por primera vez la Tasa. El incumplimiento de formular la declaración de ALTA en el plazo indicado, llevará una MULTA de 30,05 € por cada mes que se retrase y que posteriormente sea conocido y dado de alta por los empleados Municipales de Oficio.
- 2. Cuando las ALTAS en el APENDICE del Padrón se produzcan de OFICIO previo DECRETO de Alcaldía, serán notificadas a partir de la firma de la Resolución, concediendo un PLAZO DE DOS MESES para su ingreso correspondiente en Voluntaria. Finalizado el mismo, sin haber ingresado el importe de la Tasa, se procederá a su cobro en Ejecutiva con sus respectivos RECARGOS.

ARTÍCULO 9º.- MODOS DE RECOGIDA.

La frecuencia de la recogida de basuras en cada uno de los pueblos del Municipio y puntos en que se centraliza la misma, **se detallarán en BANDOS**, que anualmente se pondrán en conocimiento del público.

ARTÍCULO 10°.- INFRACCIÓN Y SANCIONES.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones en los tributos locales, conforme se ordena en el Art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 11º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1990.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADOS los Arts. 4º y 5º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 52 de fecha 12 de Marzo de 1992.
- MODIFICADO el Art. 4º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 23 de fecha 2 de Febrero de 1993.
- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 49 de fecha 10 de Marzo de 1994.
- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 81 de fecha 22 de Abril de 1996.
- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el B.O.C. núm. 37 de fecha 20-02-1998 y publicación definitiva en el BOC núm.82 de fecha 24 Abril de 1998.
- MODIFICADOS los Artículos 2º, 4º, 5º y 8º de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y publicación Definitiva en el BOC núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.
- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2000 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 13 de Diciembre de 2000 y publicación definitiva en el BOC núm. 26 de fecha 6 de Febrero de 2001.
- MODIFICADO el Art. 5º (Art. 8º adaptación €) de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2001 y según publicación provisional en el BOC núm. 239 de fecha 12 de diciembre de 2001 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de 14 de febrero de 2002.
- MODIFICADO el Artículo 5º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.

Nº 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

MODIFICACIONES.

.../...

- MODIFICADOS; el Art. 3º y el Art. 4º, Apartado 3, IV nueva redacción ,de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 4º en sus Apartados 2, 3 y 4 (nueva redacción, supresión y nuevo plazo de solicitud) de la presente Ordenanza, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2006 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 14 de Diciembre de 2006 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 13 de Febrero de 2007.
- MODIFICADO el Art. 5 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.
- MODIFICADO el Art. 5 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS el Art. 1º, Art. 4º Apartado 2, Art. 5º, Art. 7º Apartado 3 y Art. 10 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 5º ,12 GRUPO, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADO el Art. 4 EXENCIONES Y BONIFICACIONES, Apartado 2 III Bonificación del 90% de la Tasa, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre 2019 y publicación provisional en el BOC nº 214 de 6 noviembre 2019 y publicación definitiva en el BOC extraordinario nº 77 de 31 diciembre 2019.
- MODIFICADO el Art. 5 TARIFAS, 5º GRUPO de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 30 de octubre 2020 y publicación provisional en el BOC nº 213 de 5 Noviembre 2020 (BOC Nº7 de 13 enero 2021 rectificación fecha Plenaria) y publicación definitiva en el BOC nº 244 de 21 diciembre 2020.

<u>Nº6</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.-

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **Tasa por expedición de documentos Administrativos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

<u>ARTÍCULO 2º.-</u> HECHO IMPONIBLE.

- 1- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad Administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de Expedientes de que entiende la Administración o las Autoridades Municipales.
- **2-** A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación Administrativa que **haya sido provocada por el Particular o redunda en su beneficio**, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- 3- No estará sujeta a esta Tasa, la tramitación de Documentos y Expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones Fiscales, así como las consultas Tributarias, los Expedientes de devolución de Ingresos indebidos, los Recursos Administrativos contra Resoluciones Municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia Municipal.

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, **que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde** la tramitación de documentos o Expediente de que se trate.

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Gozarán de **EXENCIÓN** aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto Legal.
- Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.
- Organismos y Entidades Públicas.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota Tributaria se determinará por una cantidad FIJA señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el Artículo siguiente.

Las cuotas resultantes por aplicación de las **anteriores Tarifas se incrementarán en un 50**% cuando los interesados solicitasen con carácter de URGENCIA la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo y les sea facilitada en un plazo inferior de 24 horas desde su solicitud.

ARTICULO 6º.-

La **TARIFA** a que se refiere el Artículo anterior, se estructura en los siguientes Epígrafes:

EPÍGRAFE 1º CERTIFICACIONES Y COMPULSAS. 1) Certificaciones de documentos y Acuerdos Munpls., por folio
Municipales
 7) Por cada documento fotocopiado A-4
parte
5) Por expedición de copias de Planos obrantes en Expedientes de concesión de licencias de obras
8) Por Segregación
1) Constitución, sustitución y devolución de Fianzas para licitadores y obras Municipales. Por cada acto
<u>EPÍGRAFE 4º</u> OTROS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS. 1) Por cualquier otro Expediente o Documento no expresamente tarifado

ARTÍCULO 7º.-

No se concederá **BONIFICACIÓN alguna** de los importes de las Cuotas Tributarias en las tarifas de esta Tasa.

ARTÍCULO 8º.-

- **1-** Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.
- **2-** En los casos a que se refiere el número 2º del Art. 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que posean la actuación Municipal de Oficio o cuando este se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redundan en su beneficio.

ARTÍCULO 9º.-

- 1- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de sello Municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del Documento o Expediente, o en estos mismos, si aquel no existiera o la solicitud no fuera expresa.
- 2- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárselos curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de CINCO DÍAS abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
- **3-** Las Certificaciones de documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de Oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de Pleitos, no se integrarán ni remitirán, sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente Cuota Tributaria.

ARTÍCULO 10°.-

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como de las Sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.-

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990. MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 6º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 49 de fecha 10 de Marzo de 1994.
- MODIFICADO el Art. 5º (*) de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y publicación definitiva BOC núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.(*) Art. 6º. (error transcripción al informatizar desde 1996) MODIFICADO al 1 de Enero de 2002, por error de transcripción de informatizar, incluyéndose el Artículo 5º como tal. Art. 5º CUOTA TRIBUTARIA Art. 6º- TARIFAS
- MODIFICADO el Art. 6º TARIFAS de la presente Ordenanza por **adaptación al EURO** aprobada por el Pleno municipal del día 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva del BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- MODIFICADO el Art. 6º, EPÍGRAFE 3º(Apart. 6),7),8)) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 6º, Epígrafe 1º, se suprimen los Apartados 1) Rectificaciones nombres... 2) Altas y Bajas Padrón... y se da nueva numeración a los restantes, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 6º, suprimiéndose en el Epígrafe 1º todos sus Apartados y por tanto se da nueva numeración a los restantes de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.
- MODIFICADO el Art. 6, Epígrafe 2º, nueva redacción apartado 9) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS el Art. 1º, Art. 5º y Art. 10º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE **TASA** OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS **DE AUTOTAXIS.-**

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa de Licencias de Autotaxis, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

<u>ARTÍCULO 2º.-</u> HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible a la Tasa, la prestación y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis a que se refiere el Reglamento aprobado por el R.D. 763/1979 del 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- E) Concesión y expedición de licencias.
- F) Autorización para transmisión de licencias, cuando procede su otorgamiento con arreglo a la Legislación vigente.

ARTÍCULO 3º.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

G) Las personas o Entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

ARTÍCULO 4º.-

La Cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la autorización de que se trate, de acuerdo con la siguiente TARIFA:

1) Concesión y expedición de licencia......1.000 €

Si hubiera varias personas interesadas en conseguir la plaza libre que previamente sería objeto de anuncio, la plaza sería subastada públicamente, siendo el precio de salida el de la Tarifa indicada.

- 2) Transmisiones intervivos, se cobrará el 3% del precio de la transmisión.
- 3) Transmisión mortis-causa, siempre a favor de los herederos forzosos del Titular...1000 €
- 4) Cambio de vehículo por titular de la licencia1000 €

ARTÍCULO 5º.-

No se concederá **EXENCIÓN o BONIFICACIÓN alguna** en el pago de la Tasa.

ARTÍCULO 6º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos de concesión y expedición de nueva licencia y de transmisiones, cuando se expida la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 7º.-

La realización de las Autoridades en la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa, se llevarán a cabo a instancia de parte.

Las CUOTAS serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9º.-

Se exime de la obligación de llevar taxímetro. Será obligatorio llevar en sitio visible en el exterior el distintivo identificativo, que deberá ser fijo e indeleble, que permita reconocer su actividad y su ámbito territorial de actuación.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por Acuerdo Plenario del día 16 de Noviembre de 1989.

Nº 7.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS D<u>E AUTOTAXIS.</u>-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990.

MODIFICACIONES .-

- MODIFICADO el Art. 4º de la presente Ordenanza por **adaptación de las tarifas a EUROS** aprobada por el Pleno municipal del día 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva del BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- MODIFICADOS el Art. 1º, Art. 4º y Art. 8º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADA la presente Ordenanza, añadiéndose el Art. 9º nueva redacción, por acuerdo de Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 01 de Febrero de 2022 y según publicación provisional en el BOC núm. 31 de fecha 15 de Febrero de 2022 y publicación definitiva en el BOC núm. 62 de fecha 30 de Marzo de 2022.

Nº8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad Municipal, tanto Técnica como Administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos Industriales o Mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y en general para su normal funcionamiento, como Presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el Art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- 2. A tal efecto, tendrán la consideración de Apertura:
- A. La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades.
- B. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo Titular.
- C. La ampliación del establecimiento, **cualquier alteración** que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas **en el número 1 de este Artículo**, exigiendo nueva ventilación de las mismas.
- D. Cambios del Titular del establecimiento.

Se entenderá por establecimiento Industrial o Mercantil, **toda edificación habitable**, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad Empresarial Fabril, Artesana, de la Construcción, Comercial y de Servicios.
- B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo: Sedes Sociales, Agencias, Oficinas, etc...

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, Titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento Industrial o Mercantil.

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> RESPONSABLES.

- Responderán solidariamente de las obligaciones Tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 19 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios, los Administradores de las Sociedad y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota Tributaria, queda redactada de la siguiente forma:

- 1. Actividades NO sujetas a trámite previo de comprobación ambiental:
 - a. Locales con una superficie construida menor de 100 m2............... 40 €
 - b. Locales con una superficie construida igual o mayor de 100 m2..... 60 €
- 2. Actividades SUJETAS a trámite previo de comprobación ambiental:
 - a. Locales con una superficie construida menor de 100 m2...... 60 €
 - b. Locales con una superficie construida igual o mayor de 100 m2..... 120 €

ARTÍCULO 6º.-

Gozarán de EXENCIÓN de la Tasa, las oficinas sitas en el **Centro Empresarial Río Híjar de Matamorosa**. No se reconocerá ninguna otra Exención o Bonificación.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad Municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad, en la fecha de presentación de la Solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
- 2. Cuando la Apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad Municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia del Expediente Administrativo que se instruya para determinar si procede o no la concesión de la Licencia. La Tasa en este caso se verá incrementada en un 25% de recargo sobre lo que en su caso corresponda.

3. La obligación de contribuir no cesará por el desistimiento posterior del solicitante, en el caso de quedar autorizada. En el supuesto de no autorizarse la Apertura, quedará suspendida la aplicación de la Tasa que le hubiese correspondido.

<u>ARTÍCULO 8º.-</u> INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como de las Sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 8.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 de ENERO de 1990.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 29 de fecha 8 de Febrero de 1990.

MODIFICACIONES .-

- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 52 de fecha 12 de Marzo de 1992.
- MODIFICADO los Arts. 2º (Apart. D) y 5º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADOS el Art. 1º y Art. 8º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 6º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 20 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 8 de Noviembre de 2017 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 16 de Noviembre de 2017 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 51 de fecha 30 de Diciembre de 2017.

Nº9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local v de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

- 1. El hecho imponible está constituido por la prestación del Servicio de Alcantarillado Municipal, para la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales.
- 2. La prestación del Servicio en aquellas zonas donde el Ayuntamiento tenga implantado el Alcantarillado, es de recepción obligatoria, por lo que se presume que la acometida de instalaciones de la red de alcantarillado Municipal lleva consigo la prestación del servicio.

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> SUJETO PASIVO.

- 1. Son sujetos pasivos los Propietarios de los Inmuebles como personas naturales o jurídicas.
- 2. Se presumirá que existen viviendas independientes, conforme a los registros del IBI de Urbana, en cada caso.
- 3. Aquellos LOCALES que CESEN en su ACTIVIDAD COMERCIAL, pagarán igualmente su correspondiente Tasa de Alcantarillado.
- 4. <u>Únicamente NO estarán sujetos al pago de la Tasa</u>, aquellos edificios destinados a vivienda que tengan una declaración Oficial de Ruina.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Se establecen las siguientes tarifas:

A)	ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO
	Acomotidos 160 mm

- /	Acometidas 160 mm	140,18 €
- /	Acometidas 200 mm	148,28 €
- /	Acometidas mas de 200 mm	182.36 €

B) ACOMETIDAS AGUAS PLUVIALES.

- Acometidas de 90 mm 102.36 €

C) USOS DOMESTICOS E INDUSTRIALES.

Para todo el municipio se calcula un consumo mínimo de 120m3/año por vivienda a un precio unitario de 0,072 €, tanto para los pueblos en que gestiona el servicio de aguas este Ayuntamiento como para los restantes, resultando una cuota anual de

D) El solicitante podrá hacer con sus propios medios la acometida de la red general con las normas que le sean marcadas por el Ayuntamiento o bien solicitar dicho servicio previo pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Este Artículo queda redactado de la siguiente forma:

1. EXENCIÓN DE LA TASA.

Deberá reunir las condiciones que se exponen:

I Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Il Pobres por precepto Legal.

III Incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

2. BONIFICACIÓN DEL 90% DE LA TASA.

1,00 € 90% Tasa

Deberá reunir las condiciones que se exponen:

I Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Il Que los ingresos totales de la Unidad Familiar sean iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional de cada año.

III Que los Impuestos pagados en Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y vehículos de Tracción Mecánica, en el ejercicio anterior no superen la cantidad global de 350 € (Doscientos Euros).

- 3. Para poder gozar de los beneficios recogidos en los **apartados I** ,2 y 3 del presente artículo, los interesados habrán de presentar la solicitud y aportar los documentos que acreditan el derecho a los mismos, **hasta el 30 de ABRIL de cada año.** No se concederá ningún otro tipo de exenciones o bonificaciones respecto a la presente Tasa.
- Las Bonificaciones deberán solicitarse TODOS LOS AÑOS por los beneficiarios, aportando la documentación necesaria, en las Oficinas Generales de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6º.-

- 1. La obligación del pago de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicios, **con periodicidad ANUAL**.
- 2. La Administración formará anualmente un PADRÓN en el que figurarán los Contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público, por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.C. y Edictos en la forma acostumbrada.
- **3.** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

- 4. <u>LAS BAJAS</u> deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplieren tal condición, seguirán sujetos al pago del Impuesto.
- 5. LAS ALTAS en el Padrón se producirán automáticamente de OFICIO por la Administración Municipal o bien por declaración expresa del sujeto pasivo. La referida declaración deberá formularse antes de los 30 días siguientes a aquel en que se devengue por primera vez la Tasa. El incumplimiento de formular la declaración de ALTA en el plazo indicado, llevará una MULTA de 30,05 € por cada mes que se retrase y que posteriormente sea conocido y dado de alta por los empleados Municipales de Oficio.
- 6. Cuando las ALTAS en el APENDICE del Padrón se produzcan de OFICIO previo DECRETO de Alcaldía, serán notificadas a partir de la firma de la Resolución, concediendo un PLAZO DE DOS MESES para su ingreso correspondiente en Voluntaria. Finalizado el mismo, sin haber ingresado el importe de la Tasa, se procederá a su cobro en Ejecutiva con sus respectivos RECARGOS.

<u>ARTÍCULO 7º.-</u> INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como de las Sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la **Ley General Tributaria.**

ARTÍCULO 8º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 9.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1992.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 52 de fecha 12 de Marzo de 1992.

Nº 9.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza, según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 23 de fecha 2 de Febrero de 1993.
- MODIFICADOS los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y aprobación definitiva publicación BOC núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.
- MODIFICADOS los Art. 4º y Art. 6º Apartado 5 de la presente Ordenanza **por adaptación de las tarifas a EUROS** aprobada por el Pleno municipal del día 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva del BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- acuerdo de MODIFICADO el Artículo 4º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADOS; el Art. 5º, Apartado 1 y Art. 5º, Apartado 3, IV nueva redacción, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 4º en sus Apartados 2, 3 y 4 (nueva redacción, supresión y nuevo plazo de solicitud) de la presente Ordenanza, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2006 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 14 de Diciembre de 2006 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 13 de Febrero de 2007.
- MODIFICADO el Art. 4, Apartado C), de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS el Art. 1º, Art. 5º Apartado 2 y Art. 7º de la presente Ordenanza por Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 5 EXENCIONES Y BONIFICACIONES, 2.III de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 30 de octubre 2020 y publicación provisional en el BOC nº 213 de 5 noviembre 2020 (BOC Nº7 de 13 enero 2021 rectificación fecha plenaria) y publicación definitiva en el BOC nº 244 de 21 diciembre 2020.

Nº10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA **PÚBLICA.-**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril v por el Art. 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Prestación del Servicio de retirada y recogida de vehículos de la Vía Pública.

<u>ARTÍCULO 2º.-</u> HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los Servicios Municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zonas no permitidas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones; Así como los que se consideren abandonados, existiendo indicios razonables para su presunción, previa justificación en el Expediente.

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> DEVENGO.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del Servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la Tasa y movilice el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la Tasa.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.

- 1. Serán sujetos pasivos Contribuyentes, los Propietarios de los Vehículos.
- 2. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del Contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades, que carentes de personalidad Jurídica, constituyen una unidad económica o un Patrimonio separado, susceptible de imposición y sean propietarios del vehículo retirado.

<u>ARTÍCULO 5º.-</u> BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La Base Imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los Servicios Municipales de las Vías Públicas y otros espacios.

ARTÍCULO 6º.- CUOTAS TRIBUTARIAS.

- Retirada de un vehículo cualquiera siempre que NO sea de carga o camión, el importe de 200,00 €, sumándose a dicho importe los gastos que ocasionen la grúa y el depósito autorizado.
- 2. Retirada de un vehículo de carga o camión, el importe de 200,00 €, sumándose a dicho importe los gastos que ocasionen la grúa y el depósito autorizado.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y REDUCCIONES.

- No se conoce beneficio fiscal alguno, salvo al Estado y Comunidad Autónoma a la que pertenece este Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 8/1989 del 13 de Abril.
- 2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancias que deberán acreditar mediante la aportación de la correspondiente denuncia formalizada.

ARTÍCULO 8°.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las CUOTAS que establece esta Ordenanza Fiscal, salvo en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el Art. 14 de la Ley 39/88 del 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente Ordenanza no excluye en modo alguno, de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las Normas de Circulación y Policía Urbana.

ARTÍCULO 9º.-

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los Servicios a que se refiere esta Ordenanza y **tenga pendiente el pago de Multas de Circulación o Tráfico o CUOTAS** del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos y aquellos a los que se refiere el Artículo anterior.

Respecto a la **Sanción o Multa por estacionamiento antirreglamentario,** podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento General establecido en la materia, conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10°.-

El Ayuntamiento podrá celebrar **concierto** con algún **garaje de la ciudad,** para la prestación del Servicio de GRÚA y estancia de los vehículos retirados de las vías Urbanas.

ARTÍCULO 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como de las Sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro en el B.O.C. entran en vigor, con efectos del 1 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo Plenario del día 26 de Noviembre de 1991.

Nº 10.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.-

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1992.

Aprobación inicial según publicación definitiva en el B.O.C.núm. 52 de fecha 12 de Marzo de 1992.

MODIFICACIONES .-

- MODIFICADOS los Arts. 6º y 7º de la presente Ordenanza según publicación definitiva en el B.O.C. núm. 49 de fecha 10 de Marzo de 1994.
- MODIFICADOS los Art. 6º y Art. 7º de la presente Ordenanza por adaptación de las tarifas a EUROS aprobada por el Pleno municipal del día 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva del BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- MODIFICADOS; el Art. 4º, Apartado 1 y el Art. 6º y se ANULA el Art. 7º y por consiguiente se da nueva numeración a los Artículos posteriores, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADOS los Artículos 5º y 6º, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS los Artículos 1º, 2º y 11º, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

Nº11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.-

ARTÍCULO 1º .- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 106 de la

Ley 7/85 de 2 de abril y por el Art. 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos privativos o especiales del dominio público local **por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública**.

ARTÍCULO 2º .- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 3º .- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

ARTÍCULO 4º .- RESPONSABLES.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributadas de aquellas responderán subsidiariamente de las DEUDAS siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributadas pendientes en la fecha de cese.
- A) La **responsabilidad se exigirá** en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º .- BENEFICIOS FISCALES.

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTÍCULO 6º .- CUOTA TRIBUTARIA.

<u>La cuantía de la tasa</u> regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el **apartado siguiente**.

Las TARIFAS de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

- a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción, al año 0.18 euros

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la acera o parte de la vía pública utilizado, determinado por el ancho de la puerta de acceso al local.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

Ambas cuotas tienen carácter irreductible.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

Se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados. Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 metros cuadrados. Cuando la superficie ocupada sea superior, se tomará la realmente ocupada.

	periodo liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreductible. sa por metro cuadrado o fracción, al año15,00 €
	ENCIÓN total del pago durante el ejercicio 2023, la ocupación con terrazas de ladores, mesas y sillas a causa de los efectos económicos del Covid-19.
c)	Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
	Circos, por día
d)	Por ocupación de terrenos públicos con mercancías, materiales de construcción, andamios, grúas, contenedores de escombros, escombros y otras instalaciones análogos: Se aplica el 0,25 %, del Presupuesto de obras a realizar, en la segunda semana y por cada 10 m2 de ocupación. En la 3ª semana y sucesivas el tanto por ciento que deberá aplicarse será del 0,50 %. No se fraccionará en tiempo ni en m2 de ocupación, la primera semana exenta.
e)	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ó pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública: 300,50 € anuales ó 90,15 € trimestrales. No es fraccionable por periodo de tiempo inferior a tres meses.
f)	Postes, faroles, básculas y elementos análogos, por cada elemento y año, con carácter irreductible, cuota de3,00 €
g)	Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año, con carácter irreductible, cuota de30,00 €
h)	Apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno público, incluido carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, cuota por metro lineal o fracción, al día3,00 €
i)	Quioscos en la vía pública, por cada metro cuadrado de ocupación y mes, cuota irreductible
j)	Ocupación de la vía pública ó terrenos Municipales <u>con aparatos surtidores de gasolina,</u> por cada m2 ó fracción al semestre, 3,00 € en suelo . Igual tarifa en subsuelo.
ígra	afe 3 Ocupación del vuelo.
a)	Cables, por metro lineal y año, cuota irreductible
	201210

Cuando el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas se realicen a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de la tasa se determinará, en todo caso, y sin excepción alguna, en función de los ingresos brutos resultantes de la facturación que obtengan anualmente, excluido, en este supuesto, los operadores de servicios de telefonía móvil que tributarán con arreglo al régimen general.

Este tipo de aprovechamiento es objeto de regulación independiente en la siguiente Ordenanza nº 18.

ARTÍCULO 7°.- NORMAS DE GESTION. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto de la instalación. Al otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie del aprovechamiento mediante replanteo previo.
- 3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4. La prestación de la BAJA surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La NO presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.
- 5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público, sin perjuicio del pago del precio, el beneficiario habrá de reintegrar el coste de la reconstrucción o reparación, garantizando la misma con el depósito previo del coste que determinen los técnicos municipales. Si los daños resultaren irreparables, corresponderá el pago de la pertinente indemnización.
- 6. Las compañías suministradoras de servicios (eléctricos, comunicaciones, etc), no podrán realizar aperturas de zanjas, calicatas y remociones en calles pavimentadas y aceras hasta transcurridos 3 años desde su acabado si, comunicado por el Servicio Municipal el comienzo de las obras en calles y aceras no dejan establecidas las canalizaciones que prevean sean necesarias. A estos efectos, deberá crearse un registro de compañías a quien el Ayuntamiento informará con un mes de antelación de las obras públicas previstas.

- 7. En el caso de que el deterioro se produzca en la pavimentación de calles o espacios públicos no solo se restaurara el tramo afectado por las obras sino también una superficie suficiente que previamente delimitara la Administración Municipal para evitar según los casos los contrastes que pudieran originarse entre la pavimentación nueva que se reemplace y la ya existente.
- 8. La concesión de licencias para los usos y aprovechamientos previstos en la presente Ordenanza, está supeditado a los informes favorables de los servicios correspondientes y, en su caso, será obligatorio adaptarse a los modelos determinados por el Ayuntamiento.
- 9. En los aprovechamientos consistentes en la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, la autorización conlleva la obligación del titular de dejar recogido el mobiliario al término de la jornada y proceder a la limpieza del espacio ocupado y zona de influencia.

ARTÍCULO 8º .- OBLIGACION DE PAGO. DEVENGO

La **obligación del pago** regulado en esta Ordenanza, nace:

- 1. Tratándose de concesiones de NUEVOS aprovechamientos de la vía pública, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso, iniciado cuando se conceda la licencia. Para aprovechamientos sin licencia, desde el día en que de oficio sea comprobado el aprovechamiento, quedando no obstante la obligación inmediata de solicitar licencia.
- 2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa y en su defecto el día 1 de Enero de cada año.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en **la Ley General Tributaria**, y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 10º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 11.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.-

<u>APROBACIÓN INICIAL.-</u> (ANTERIORMENTE PRECIO PÚBLICO).

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 13 de Noviembre de 1998.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 245 de fecha 9 de Diciembre de 1998 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 6º, Apartado 3 de la presente Ordenanza por **adaptación de las tarifas a EUROS** aprobada por el Pleno municipal del día 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva del BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- MODIFICADOS los Artículos 6º y 7º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADOS los Artículos 1º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Artículo 6º, Epígrafe 2, Apartado b) Terrazas de veladores, mesas y sillas, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Junio de 2020 y según publicación provisional en el BOC núm. 133 de fecha 13 de Julio de 2020 y publicación definitiva en el BOC núm. 173 de fecha 8 de Septiembre de 2020.
- MODIFICADO el Art. 6 Epígrafe 2.b) **Exención Covid.19** de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 30 de octubre 2020 y publicación provisional en el BOC nº 213 de 5 Noviembre 2020 (BOC Nº7 de 13 enero 2021 rectificación fecha plenaria) y publicación definitiva en el BOC nº 244 de 21 diciembre 2020.
- MODIFICADO el Art. 6º, Epígrafe 2.b) Terrazas de veladores, mesas y sillas, exención Covid.19 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 26 de Octubre de 2021 y según publicación provisional en el BOC núm. 211 de fecha 3 de Noviembre de 2021 y publicación definitiva en el BOC núm. 250 de fecha 30 de Diciembre de 2021.
- MODIFICADO el Art. 6º, Epígrafe 2.b) Terrazas de veladores, mesas y sillas, exención Covid.19 de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 31 de Octubre de 2022 y según publicación provisional en el BOC núm. 213 de fecha 7 de Noviembre de 2022 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2022.

Nº18

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La presente ordenanza fiscal se aprueba al amparo de lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

<u>ARTICULO 2º.</u> HECHO IMPONIBLE

1 .Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministros.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales.

ARTICULO 3º. SUJETOS PASIVOS

- 1 .Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de ese aprovechamiento en caso de haber procedido si la autorización correspondiente.
- 2.Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. 3.La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las empresas mencionadas en el apartado 1 tanto si son titulares de las correspondientes redes o a través de las cuales se

efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

<u>ARTICULO 4º.</u> RESPONSABLES

- 1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en alguno de los supuestos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.
- 2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- 3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes le sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE

- 1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por:
- a) Los ingresos brutos procedentes de la facturación por servicios prestados por las empresas, que tienen la condición de sujetos pasivos.
- b) Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso o interconexión a las mismas.
- 2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.
- 3. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que se sujeto pasivo de la tasa.

4. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas señaladas en el articulo 3, puntos .1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que puedan establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 % a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 7º. DEVENGO DE LA TASA Y PERÍODO IMPOSITIVO

- 1. La tasa se devenga cuando se inicia e aprovechamiento especial de dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.
- 2. Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
- 3. El período impositivo comprenderá el año natural.
- 4. En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar, conforme prevé el articulo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

ARTICULO 8°. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

- 1. Se establece el régimen de autoliquidación.
- 2. Los sujetos pasivos de la tasa deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración - liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

- 3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
- 4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

ARTICULO 9°. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

ARTÍCULO 10°. INFRACCIONES Y SANCIONES

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su nueva imposición por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 18.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL ***PUBLC.BOC 2004

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC num. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y aprobación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004

MODIFICACIONES.-

MODIFICADOS los Artículos 1º y 10º de la presente Ordenanza por acuerdo de Acuerdo Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC num. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y aprobación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011

N°12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHES, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.-

ARTÍCULO 1º. - FUNDAMENTO Y REGIMEN.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer **la Tasa por suministro de agua,** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º .- HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

ARTÍCULO 3º .- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes los **Propietarios de los Inmuebles**, como personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 4º. - CUANTÍA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las **Tarifas contenidas** en el apartado siguiente, contemplándose únicamente en los pueblos de Matamorosa, Cervatos, Fontecha, Requejo, Bolmir, Nestares, Fresno del Río, Celada Marlantes, Retortillo, Aldueso, Villaescusa, Horna de Ebro y Cañeda, pueblos estos en que el Ayuntamiento gestionará el servicio.

Posteriormente deberán incorporarse otros pueblos del Municipio, si así quedara acordado, con la oportuna modificación acordada y tramitación de la Ordenanza presente.

1. Las TARIFAS de esta tasa, serán las siguientes:

MATAMOROSA, CERVATOS Y FONTECHA

A) ALTAS.

- Por cada alta en el servicio o cambio de Titular	30,95 €
- Por cada alta precedida de anterior baja, con el mismo propietario	247,61€

B) INSTALACIÓN.

- Por la instalación de contador por parte del personal municipal................. 15,47 €
- <u>Compra de contador</u>. Máximo de 30,05 EUROS oscilando por debajo de este precio según el precio de facturación pagado en su momento por este Ayuntamiento. De ser necesario será revisado anualmente el precio máximo establecido.

C) CONSUMO DOMÉSTICO, INCLUIDO BAJOS-GARAJES (domésticos).

- Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes	o menos2,37 €
- Por excesos cada m3 a	0.29 €

D) CONSUMO DE USO INDUSTRIAL.

- Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	2,78€
- Por excesos cada m3., a	0,32€

EL MÍNIMO de 2,37 €/mes para consumo DOMÉSTICO y 2,78 €/mes para uso INDUSTRIAL, será para CUALQUIER VOLUMEN DE CONSUMO INFERIOR O IGUAL A LOS 10 m3.

FRESNO DEL RIO, CELADA MARLANTES, RETORTILLO, ALDUESO, VILLAESCUSA, HORNA DE EBRO Y CAÑEDA.

LOS APARTADOS A) Y B) contemplados en el supuesto de MATAMOROSA, serán los mismos para los pueblos de Fresno del Río, Celada Marlantes, Retortillo, Aldueso y Villaescusa, variando los apartados C) Y D) por las motivaciones del estudio económico que acompañan a la presente Ordenanza, quedando como sigue:

C) CONSUMO DOMÉSTICO, INCLUIDO BAJOS-GARAJES.(doméstico).

-	Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	1,60 €
-	Por excesos cada m3. , a	0,23€

D) CONSUMO DE USO INDUSTRIAL.

- Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	2,14€
- Por excesos cada m3., a	0,26€

EL MÍNIMO de 1,60 €/mes para consumo DOMÉSTICO y 2,14 €/mes para uso INDUSTRIAL, será para CUALQUIER VOLUMEN DE CONSUMO INFERIOR O IGUAL A LOS 10 m3.

REQUEJO Y BOLMIR

LOS APARTADOS A) Y B) contemplados en el supuesto de Matamorosa, serán los mismos para los pueblos de REQUEJO y BOLMIR, variando los apartados C) Y D) por las motivaciones del estudio económico que acompañan a la presente Ordenanza, quedando como sigue:

C) CONSUMO DOMÉSTICO, INCLUIDO BAJOS-GARAJES.(doméstico).

	Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	
-	Por excesos cada m3. , a	0,32€

D) CONSUMO DE USO INDUSTRIAL.

- Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	3,81€
- Por excesos cada m3 a	0.43€

EL MÍNIMO de 2,68 €/mes para consumo DOMÉSTICO Y 3,81 €/mes para uso INDUSTRIAL, será para CUALQUIER VOLUMEN DE CONSUMO INFERIOR O IGUAL A LOS 10 m3.

NESTARES

LOS APARTADOS A) Y B) contemplados en el supuesto de Matamorosa, serán los mismos para el pueblo de NESTARES, variando los apartados C) Y D), quedando como sigue:

C) CONSUMO DOMÉSTICO, INCLUIDO BAJOS-GARAJES.(doméstico).

-	Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	3,88€
_	Por excesos cada m3. , a	0.41€

D) CONSUMO DE USO INDUSTRIAL.

- Por consumo mínimo de 10 m3 de agua al mes o menos	5,44 €
- Por excesos cada m3., a	0,46€

EL MÍNIMO de 3,88 €/mes para consumo DOMÉSTICO Y **5,44 €/mes** para uso INDUSTRIAL, será para **CUALQUIER VOLUMEN DE CONSUMO INFERIOR O IGUAL A LOS 10 m3.**

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PUEBLOS

- La Tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del I.A.E. usuarios del servicio.
- 2. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades comerciales o profesionales, al obligado al pago se le aplicará la Tarifa de uso Industrial, a no ser que disponga de contadores independientes.
- 3. La <u>BASE DE LA TASA</u> se expresará en metros cúbicos consumidos y se determinará en régimen de estimación directa en el Apartado siguiente.
- 4. La LIQUIDACION DE LA TASA se efectuara de la forma siguiente:
- A. El cobro del servicio será ANUAL con una lectura única de contadores en el mes de enero del ejercicio siguiente al facturado y poniéndose al cobro los recibos en el primer semestre.
- B. Cuando la lectura no pudiese realizarse, se facturará el consumo mínimo, regulándose las lecturas en el siguiente período. En los pueblos carentes de contadores en su totalidad se facturará el consumo mínimo correspondiente al epígrafe que corresponda (doméstico o industrial).
- C. En caso de que el **contador se encuentre averiado**, podrá ser sustituido temporalmente, de manera gratuita, por otro verificado de propiedad Municipal, hasta que sea reparado por los servicios Municipales. Cuando no sea posible, la estimación directa de la base del precio público, por avería o inexistencia de contador, procederá su cálculo por el procedimiento de estimación indirecta, utilizándose al efecto las **REGLAS D y E siguientes**.
- D. En supuestos de averías o deficiencia de los contadores, la base se calculará estableciendo la medida aritmética de los últimos semestres ó lecturas.
- **E.** En el caso de inexistencia de alta o contador de base, se determinará por referencia a la **media de CINCO Inmuebles** o establecimientos similares que cuenten con semejantes características (superficie, número de ocupantes, actividades,...) y aparatos de consumo.
- F. Caso de no poder controlar el consumo habido en las obras por cualquier causa, la facturación se efectuará sobre la base de 12 metros cúbicos de agua mensuales, por cada cincuenta metros cuadrados de edificación, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato y al corte del suministro de agua.
- G. Los contadores serán de DOS tipos, **Industriales y domésticos** comprándose en este Ayuntamiento al precio establecido en el apartado 2 B) "Tarifas" de este Artículo 4º.

ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES.

Queda redactado de la siguiente forma:

1. EXENCIÓN DE LA TASA.

Deberá reunir las condiciones que se exponen:

I Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Il Pobres por precepto Legal.

III Incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

2. BONIFICACIÓN DEL 90% DE LA TASA.

Deberá reunir las condiciones que se exponen:

I Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Il Que los ingresos totales de la Unidad Familiar en el ejercicio anterior sean iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional de cada año.

III Que los Impuestos pagados en Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y vehículos de Tracción Mecánica, en el ejercicio anterior no superen la cantidad global de 350 € (trescientos cincuenta euros).

- 3. Para poder gozar de los beneficios recogidos en los apartados I ,2 y 3 del presente artículo, los interesados habrán de presentar la solicitud y aportar los documentos que acreditan el derecho a los mismos, hasta el 30 de ABRIL de cada año. No se concederá ningún otro tipo de exenciones o bonificaciones respecto a la presente Tasa.
- 4. Las Bonificaciones deberán solicitarse TODOS LOS AÑOS por los beneficiarios, aportando la documentación necesaria, en las Oficinas Generales de este Ayuntamiento.

NORMAS DE GESTIÓN. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO ARTÍCULO 6º.-

- 1. Todos los interesados en que les sea prestado el Servicio de Abastecimiento de agua, habrán de darse de alta en las Oficinas municipales, de Rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma desde el día 1 del mes que se realice. Toda petición de concesión de suministro de agua, iniciará un expediente diferenciando cuando así proceda.
- 2. Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.
- 3. La presentación de la baja NO surtirá efectos hasta el momento en que se haya precintado el correspondiente contador por parte de los Empleados del Servicio.
- 4. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.
- 5. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el servicio y por parte del suministrador se

- cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho. Lo establecido en la presente ordenanza se entiende aceptado por el usuario del servicio.
- 6. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.
- 7. Las parcelas urbanas tendrán derecho a disponer de acometida de agua en el caso único de tener una edificación legalmente autorizada sobre la misma.

ARTICULO 7º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO DEVENGO

- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace **desde que se inicie la prestación del servicio**, con periodicidad ANUAL.
- 2. El pago se efectuará una vez incluido el aprovechamiento en el Padrón Anual de contribuyentes correspondiente, en las Oficinas de la Recaudación de la Diputación Regional o bien mediante la domiciliación del recibo, durante un período de 2 meses, a partir de la publicación de los Edictos de la Alcaldía, referentes al cobro de este servicio.
- 3. Los derechos de alta en el servicio y de instalación de contadores, se abonarán en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a los usuarios, por Resolución de la Alcaldía, en los casos y conforme al procedimiento siguiente:

- 1. <u>Los casos en los que el Ayuntamiento puede SUSPENDER EL SUMINISTRO DEL</u> SERVICIO, son:
 - a) El impago al mes siguiente del período de ingreso por el abonado de cualquier recibo o liquidación, debidamente puesto al cobro, de la tasa por suministro de agua, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según establece la Ley General Tributaria.
 - b) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su solicitud de alta.
 - **c)** Cuando el usuario establezca o permita establecer puentes en sus aparatos contadores, con el fin de que el agua consumida no pase por los mismos.

- d) Cuando el abonado no permita la entrada en los locales a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos.
- e) Cuando el usuario no instale los aparatos contadores debidamente verificados que procedan, o no les coloque en los lugares indicados por la Administración Municipal, para su mejor lectura. Habrá de tenerse en cuenta que cada vivienda, local de negocio, bajo o instalación industrial habrá de estar provisto del correspondiente contador debidamente verificado, siendo condición inexcusable para que sea prestado el servicio.
- f) La inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.
- g) Rotura de precintos.

2. El PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR LA SUSPENSIÓN del suministro será el que sigue:

- A. El Ayuntamiento, una vez producido el hecho causante de la suspensión del suministro, dará un plazo de 15 días a los interesados para que subsanen las deficiencias que puedan originar el corte de agua, o presentar las alegaciones que estimen oportunas a su derecho, poniéndose de manifiesto el expediente.
- B. Transcurrido el mencionado plazo sin subsanar las deficiencias que puedan originar el corte de suministro, o habiendo sido en su caso desestimadas las alegaciones practicadas, se notificará al interesado la suspensión del suministro, previo plazo de audiencia de 10 días, en el que se incluirá como mínimo:
 - Nombre y dirección del sujeto pasivo.
 - Dirección en la que se realiza el suministro.
 - Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte (la fecha siempre tendrá que ser posterior a los 20 días, desde el término del plazo indicado en la letra a) del presente apartado).
 - Detalle de la razón que origina el corte de suministro.
 - Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas administrativas del Ayuntamiento en que pueden subsanarse las causas que originen el corte.
- 3. Los <u>GASTOS</u> que origine la suspensión, y en su caso la nueva reconexión serán de cuenta de los interesados.
- El RESTABLECIMIENTO del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La toma de agua o enganche de las redes municipales de abastecimiento sin contar con el preceptivo ALTA en el servicio, ocasionará que de forma inmediata se proceda una

vez localizada a ser bloqueadas las tomas con los gastos que se ocasionen a cuenta del infractor. Estos deberán ser abonados en su totalidad antes de legalizar la toma, en el caso que lo solicitase.

Se considera **toma clandestina** cualquiera que de alguna forma no esté controlada por el paso de un contador autorizado.

ARTÍCULO 9º . - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10°. - NOTIFICACION DE LAS TASAS.

Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos **no están sujetas al requisito de notificación individual**, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

ARTÍCULO 11º- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada su modificación por el Pleno Municipal, en Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 2003, en su aprobación inicial publicada en el BOC nº 227 del 25 de Noviembre de 2003, sin haberse producido alegación alguna, queda aprobada definitivamente, empezando a regir desde el momento de su publicación íntegra en el BOC. Continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nº 12.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHES, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.-

<u>APROBACIÓN INICIAL.-</u>
(ANTERIORMENTE PRECIO PÚBLICO)

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 13 de Noviembre de 1998.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 245 de fecha 9 de Diciembre de 1998 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

PUEBLOS DE <u>MATAMOROSA</u> Y FRESNO DEL RÍO.

MODIFICACIONES .-

- MODIFICADOS los Artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y publicación definitiva BOC núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.
- MODIFICADO los Art. 4º Apartado 2 B) de Tarifas y Apartado 4 A) y G) de Liquidación Tasa de la presente Ordenanza, aprobado por el Pleno municipal del 30 de noviembre 2001 y publicación provisional BOC núm.239 de fecha 12 de diciembre de 2001 y publicación definitiva y adaptación de Tarifas a EUROS BOC núm. 36 de fecha 21 febrero de 2002.
- MODIFICADO el Art. 7º (Apartados 1 y 2) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 17 de Noviembre de 2003 y según publicación provisional en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2003 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 30 de Enero de 2004.
- MODIFICADO el Art. 4°, Apartado 2 C (consumo doméstico Matamorosa) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2004 y según publicación provisional en el BOC núm. 247 de fecha 24 de Diciembre de 2004 y publicación definitiva en el BOC núm. 39 de fecha 25 de Febrero de 2005.
- MODIFICADOS; el Art. 3º, el Art, 4º en sus Apartados C) y D) tanto en Matamorosa como en Fresno del Río y Art. 5º, Apartado 3, IV nueva redacción, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de Noviembre de 2005 y según publicación provisional en el BOC núm. 237 de fecha 14 de Diciembre de 2005 y publicación definitiva en el BOC núm. 17 de fecha 25 de Enero de 2006.
- MODIFICADO el Art. 4º en sus Apartados 2, 3 y 4 (nueva redacción, supresión y nuevo plazo de solicitud) de la presente Ordenanza, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2006 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 14 de Diciembre de 2006 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 13 de Febrero de 2007.
- MODIFICADO el Art. 4º, Apartado 1_Tarifas, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2007 y según publicación provisional en el BOC núm. 242 de fecha 14 de Diciembre de 2007 y publicación definitiva en el BOC núm. 20 de fecha 29 de Enero de 2008.

.../...

Nº 12.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHES, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.-

.../...

- MODIFICADO el Art. 4º, Apartado 1_Tarifas, nueva redacción, se incluye a los pueblos de CELADA MARLANTES y REQUEJO de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009 y BOC núm. 39 de fecha 26_Febr_09 * Rectificación.
- MODIFICADOS el Art. 1º, Art. 4º Cuantía_Requejo, Art. 8º Apartado 1 y Art. 9º, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.
- MODIFICADO el Art. 4º, Apartado 1 _TARIFAS, se incluyen los pueblos de CERVATOS Y RETORTILLO, nueva redacción de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADOS, el Art. 4º, Apartado 1_TARIFAS, se incluye al pueblo de **ALDUESO**, nueva redacción del Apartado NORMAS COMUNES A TODOS LOS PUEBLOS y el Art. 5º, Apartado 3_BONIFICACIONES, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2016 y según publicación provisional en el BOC núm. 219 de fecha 15 de Noviembre de 2016 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 49 de fecha 31 de Diciembre de 2016.
- MODIFICADOS, el Art. 4º, Apartado 1_TARIFAS, se incluye al pueblo de VILLAESCUSA y Apartado 2_TARIFAS, nueva redacción del Apartado NORMAS COMUNES A TODOS LOS PUEBLOS, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 8 de Noviembre de 2017 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 16 de Noviembre de 2017 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 51 de fecha 30 de Diciembre de 2017.
- MODIFICADOS, el Art. 4 CUANTÍA nueva redacción, Apartado 1. TARIFAS, se incluye al pueblo de **BOLMIR** y Art. 5º Bonificaciones, (Al haber subido el SMI a 900 euros, pasan a integrarse todos en la bonificación anterior del 90%), de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2019 y publicación provisional en el BOC nº 214 de fecha 6 noviembre 2019 y publicación definitiva BOC extraordinario nº 77 de fecha 31 diciembre 2019.
- MODIFICADO el Art.4 CUANTÍA nueva redacción, Apartado 1. TARIFAS nueva redacción, se incluye a los pueblos de HORNA DE EBRO Y CAÑEDA y también modificado el apartado 4.B. de NORMAS COMUNES A TODOS LOS PUEBLOS de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 30 de octubre 2020 y publicación provisional en el BOC nº 213 de 5 Enero 2020 (BOC Nº7 de 13 enero 2021 rectificación fecha plenaria) y publicación definitiva en el BOC nº 244 de 21 diciembre 2020.
- MODIFICADOS el Art. 4º CUANTÍA nueva redacción, Apartado 1. TARIFAS, se incluye al pueblo de FONTECHA y Art. 6º.7) nueva redacción, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 28/09/2023 y según publicación provisional en el BOC núm. 195 de fecha 10 de Octubre de 2023 y publicación definitiva en el BOC núm.234 de fecha 7 de Diciembre de 2023.

Nº13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación del Servicio del Pabellón Polideportivo Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el uso del pabellón cubierto de este Ayuntamiento, en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este tributo, las personas físicas y jurídicas que soliciten el uso de las instalaciones del pabellón deportivo.

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> OBLIGACION DEL PAGO, NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.

- 1. Están obligados al pago de la Tasa por el Pabellón Polideportivo las personas que ocupen, utilicen o efectúen aprovechamiento de uso de las citadas instalaciones por cualquier título administrativo, o con la mera tolerancia de este Ayuntamiento, como precarista.
- 2. La obligación de contribuir nacerá desde que se realice la utilización de los mismos, con autorización administrativa o sin ella, siempre que se demuestre por cualquier medio válido en derecho que esta se produjo.
- 3. La obligación del pago será solidaria, respecto de todos aquellos, personas físicas o jurídicas, que realicen el aprovechamiento o patrocinen las actividades efectuadas. El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la utilización del pabellón.

ARTÍCULO 5°.- BONIFICACIONES.

Deberán reunir alguna de las condiciones que se exponen a continuación:

1. Las actividades organizadas por Asociaciones, Federaciones y otros organismos Públicos y Privados (Partidos Políticos), sin ánimo de lucro, cuando contemplen como fines las promoción de la cultura, el deporte, el bienestar comunitario, la sanidad y la salud pública.

- 2. La Utilización de las instalaciones por personas, organismos e instituciones que a juicio de esta Corporación, tengan **fines de beneficencia pública**.
- El Deporte base realizado por los alumnos que siendo de este Municipio cursen sus estudios en diferentes Centros Escolares o cualesquiera otros Colegios Públicos que pudieran crearse en un futuro.
- 4. En cualquier caso las **bonificaciones serán rogadas**, quedando la Alcaldía facultada para su decisión en casos puntuales y de forma extraordinariamente, teniendo en cuenta el interés social y capacidad económica de los solicitantes, **hasta un 75% de la Tarifa.**

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes TARIFAS:

A) Tarifa BASICA, por importe de10,00 €/hora. B) Tarifa REDUCIDA, por importe de4,60 €/hora.

La presente Tarifa REDUCIDA se aplicará a los EQUIPOS cuya categoría corresponda a jugadores menores de 16 AÑOS.

- C) Tarifa ESPECIAL, con un 10% de rebaje, cuando el tiempo de duración sea de un período mínimo de TRES MESES correlativos o período superior al mismo.
- D) Tarifa CARTELES PUBLICITARIOS, por importe de90,15 €/año.

La presente Tarifa por COLOCACION DE CARTELES PUBLICITARIOS en el interior del Polideportivo, Carteles de 2,5 m. X1 m. a razón de noventa euros con quince céntimos de euro anualmente o bien proporcionalmente el importe de la Tasa si son otras las medidas expuestas.

E) Bonificación del 0,50 € por persona para todos aquellos usuarios que estén Empadronados en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7º.- FUNCIONAMIENTO GENERAL.

CONCESION Y USO GENERAL.

- La programación del uso de la instalación se efectuará por la comisión de Cultura y Deportes, previa propuesta del Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión una vez a la Semana.
- 2. La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamiento, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

- 3. En las concesiones de uso regular y reservado del Pabellón municipal de Deportes, será autorizado por la Comisión de Cultura, a propuesto del Coordinador y dentro de las denominadas "actividades permanentes", a cuyo efecto se fijará anualmente un horario para todas aquellas actividades que se soliciten de uso regular; concedido el mismo, este no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.
- 4. El Pabellón municipal de Deportes estará a disposición de cuantas Federaciones, Clubes, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la tasa que se establezca.
- 5. Para las condiciones de uso regular expuestas en el núm.3, quiénes deseen hacer reservas de las instalaciones, presentarán instancia en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador y otra a la comisión de Cultura y Deportes, para su gestión, quien resolverá, según informe del coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto y el orden de preferencia que estime conveniente.
- 6. En el orden de preferencias para las concesiones de uso regular, como norma general, cualquier **EQUIPO FEDERADO** tendrá prioridad de elección sobre:
 - Las horas de tuvieron alquiladas la temporada anterior.
 - Los Equipos aficionados (no federados).
 - En cuanto al resto de horas que quedasen libres de alquiler, el orden de preferencia responde a los criterios siguientes:
 - 1.- Selecciones Nacionales.
 - 2.-Selecciones Provinciales.
 - 3.-Equipos que entrenaron la temporada anterior.
 - 4.-Equipos de la máxima categoría Nacional, por especialidad.
 - 5.-Equipos de la segunda categoría Nacional, por especialidad.
 - 6.-Equipos de la tercera categoría Nacional, por especialidad.
 - 7.-Equipos de la cuarta categoría Nacional, por especialidad.
 - 8.-Equipos de categoría Provincial.
 - 9.-Otros Equipos.

PARTIDOS (Competición):

- 1.-Competiciones a nivel de campeonatos Nacionales.
- 2.-Fases de sector de Competiciones Provinciales.
- 3.-Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.
- 4.-Partidos Internacionales.
- 5.-Competiciones de la máxima categoría Nacional, por especialidad.
- 6.-Competiciones de la segunda categoría Nacional, por especialidad.
- 7.-Competiciones de la tercera categoría Nacional, por especialidad.
- 8.-Competiciones de la cuarta categoría Nacional, por especialidad.
- 9.-Competiciones Provinciales Federativas, por especialidad.

- 10.- otras Competiciones o Torneos.
- 11.- Partidos Amistosos.
- 7. Cuando dentro de los horarios previstos para "actividades no permanentes" se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o mas solicitudes para la celebración de Partidos, el Coordinador propondrá según los siguientes criterios:
 - Acuerdo entre los solicitantes, si los hubiere.
 - Antigüedad en la instalación.
 - Se tendrá en cuenta para las solicitudes posteriores, a efectos de que con carácter retroactivo, pudiere, el que no ha obtenido la cesión, tener prioridad en una próxima solicitud.
- 8. En caso de peticiones para usos temporales o períodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, se estudiara un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que pueda beneficiarse e mayor número de Entidades posibles de las citadas Instalaciones Deportivas.
- 9. Para la utilización de las Instalaciones Deportivas, deberán los usuarios y, previo a su utilización, presentar al Encargado la autorización del Ayuntamiento, con resguardo de pago de la tasa correspondiente. Terminada su utilización, el Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto revisara las instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso abonaran los daños producidos, no permitiéndose el acceso o uso de dichas Instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes; independiente de la actitud que por el Ayuntamiento se tomare, a propuesta de la Comisión de Cultura y Deporte, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.
- 10. Tendrá libre acceso al Pabellón Polideportivo mediante presentación de la credencial correspondiente:
 - Miembros de la Corporación Municipal y Credenciales de la Comunidad Autónoma.
 - Miembros del consejo superior de Deportes.
 - Miembros de la Federación Española de cada Deporte, cuando se celebren encuentros o actividades correspondientes a su especialidad.
 - Presidentes de las Federaciones, Delegaciones Provinciales o Regionales, siempre y cuando se trate de competiciones o actividades correspondientes a su especialidad.
 - Personal de Medios Informativos, debidamente acreditados.

ACTOS Y ESPECTÁCULOS

11. Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de Impuestos Estatales, Regionales y Municipales, que se produzcan para el acto o

espectáculo a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del organizador cuántos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder. En estas Actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de

En estas Actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de las tasas vigentes y revisión de las Instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

- 12. El Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto deberá inspeccionar asiduamente las Instalaciones para el mejor funcionamiento de las mismas y en evitación de posibles accidentes. El Presidente de la Corporación, de la Comisión de Cultura o cualquier Concejal de las misma, en que delegue, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiese sido autorizadas para llevar a efecto cualquier actividad o acto, el organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.
- 13. El Organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de Empresa y el carácter de Patronato, respecto a cuantos tomen parte activa de la organización y desarrollo del Acto contratado. Asumirá asimismo, cuantas responsabilidades de orden Jurídico, Penal, Social y Administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existente.
- 14. La radicación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo, y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

LOCALIDADES Y RÉGIMEN DE VENTA DE ACCESOS

- 15. Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, su procede, anualmente, se autorizarán previo informe del Coordinador y propuesta de la Comisión de Cultura y Deporte, por la Comisión de Gobierno.
- 16. En los Espectáculos, Actos ó Partidos en que proceda la venta de localidades, el Organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección de billetaje y venta por cuenta del Organizador.

La venta de las localidades se realizarán en las taquillas del Pabellón municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de Taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto se puedan formular.

- El Ayuntamiento sólo obtendrá la tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.
- El Ayuntamiento se reserva el palco de honor del Pabellón municipal de Deportes.

SOLICITUDES

17. Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización de la instalación, con carácter permanente en el mes de Julio, para poder estudiar por el Coordinador las concesiones correspondientes y para su informe a la Comisión de Cultura y Deporte y ratificación por la Comisión de Gobierno.

UTILIZACION DEL PABELLON NUNICIPAL DE DEPORTES.

- 18. El Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de las instalaciones a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.
- 19. con relación a la utilización del Pabellón municipal de Deportes, por Entidades organizadores, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida de amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo incluso rescindir con tales Entidades la utilización del Pabellón Municipal.
- 20. Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir con relación al uso del Pabellón, podrá rescindirlo en cualquier momento por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.
- 21. La Contratación del personal para el mantenimiento de las instalaciones, operarios y encargado se realizará por la comisión de contratación, previa propuesta de la Comisión de cultura, y con carácter temporal, pudiendo en su momento, si así se suscitase, llegar incluso a la creación de las plazas con carácter fijo, cuya propuesta se haría al Ayuntamiento Pleno.
- 22. La utilización de las horas libres, sobre todo en sábados, domingos y Festivos, las contratará el Coordinador, presentando las cuentas en Intervención, el primer día hábil siguientes.
- 23. Para uso del gimnasio, a los interesados se les concederá una utilización durante el horario normal de forma mensual y con 12 horas alternas.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES O SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaría se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaría.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día **13-11-1998** y ha quedado definitivamente aprobada en fecha **13-11-1998** regirá a partir del día 1 de Enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 13.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO.

<u>APROBACIÓN INICIAL.-</u>
(ANTERIORMENTE PRECIO PÚBLICO)

CON VIGENCIA A EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 1999 COMO TASA.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 13 de Noviembre de 1998.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 245 de fecha 9 de Diciembre de 1998 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 26 de fecha 5 de Febrero de 1999.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 5º de la presente Ordenanza, según publicación provisional en el BOC núm. 253 de fecha 27 de Diciembre de 1999 y publicación definitiva BOC núm. 70 de fecha 10 de Abril de 2000.
- MODIFICADO el Art. 6º de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2000 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 13 de Diciembre de 2000 y publicación definitiva en el BOC núm. 26 de fecha 6 de Febrero de 2001.
- MODIFICADO el Art. 6º de la presente Ordenanza aprobada por el Pleno municipal del 30 de noviembre de 2001, publicación provisional BOC núm. 239 de 12 de diciembre de 2001 y publicación definitiva BOC núm. 31 de 14 de febrero de 2002
- MODIFICADO el Art. 6º, nueva redacción del Apartado E) de la presente Ordenanza, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 30 de Noviembre de 2006 y según publicación provisional en el BOC núm. 238 de fecha 14 de Diciembre de 2006 y publicación definitiva en el BOC núm. 31 de fecha 13 de Febrero de 2007.
- MODIFICADO el Art. 6º, Apartados A) y B) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm.
 236 de fecha 5 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 22 de fecha 3 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS el Art. 1º y Art. 8º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

Nº15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 del 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la **Tasa por la prestación del Servicio de Atención Domiciliaria**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes, **los beneficiarios del SAD con carácter general**, pudiéndose establecer exenciones para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el <u>Informe de la Asistente Social de la UBAS.</u>

ARTÍCULO 3º.- CALCULO DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS.

- **1.** La CUANTÍA de la Tasa Reguladora en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el Artículo 4º.
- **2.** Los BENEFICIARIOS DEL SAD participarán en la financiación del coste del servicio que reciban en función de su capacidad Económica y Patrimonial.

La **capacidad económica se fijará en función de** los ingresos mensuales, menos los gastos fijos mensuales, dividido por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia, resultando <u>la renta disponible mensual RDM</u>

Para **la aplicación de la tabla de tarifas se tomará como referencia** los ingresos anuales estimados de la unidad de convivencia, divididos por 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Cuando se trate de personas solas, los ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

Para <u>VALORAR la RDM de cada miembro de la unidad familiar de convivencia</u>, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- A) Los Ingresos procedentes de Salarios, Pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de Capital.
- B) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades Empresariales, Profesionales y Agrícolas, se fijará como base de ingresos la Base Imponible que figure en IRPF, con la salvedad de que no se aceptara una cifra menor de ingresos del 2% de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
- C) Se contabilizará el 2% del valor Catastral de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, con excepción de la vivienda habitual de los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

- D) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los siguientes:
 - □ Gastos de alimentación estableciendo un importe máximo por Personal de 150,25 € mensuales y el 50% de esa cantidad por cada miembro de la Unidad familiar.
 - □ Gastos de vivienda, alquiler, hipotecas.
 - Seguros varios: Defunción, Seguros Médicos privados.
 - □ Mantenimiento de la vivienda: luz, agua, gas, calefacción.
 - □ Gastos de empleada de hogar: se valorará hasta un máximo de 120,20 € mensuales.
- E) Todos los conceptos económicos se revalorizarán anualmente con arreglo al incremento del IPC.

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> CUANTÍA.

El COSTE del servicio para el año 2009 será de 11,21 € de los que el usuario como máximo aportará la cantidad de 2,83 €, ya que el Gobierno de Cantabria aporta al Ayuntamiento por hora de servicio prestada la cantidad de 8,38 €.

El citado coste se incrementará anualmente con la actualización del IPC, asimismo en su determinación se tendrán en cuenta los gastos de desplazamiento de los auxiliares de atención domiciliaria.

INGRESOS COSTE DEL SAD

Hasta el 20% del SMI	Gratuito
Desde el 20%+1 hasta el 25%	el 5% del coste del SAD
Desde el 25%+1 hasta el 30%	el 10% del coste del SAD
Desde el 30%+1 hasta el 35%	el 15% del coste del SAD
Desde el 35%+1 hasta el 40%	el 20% del coste del SAD
Desde el 40%+1 hasta el 45%	el 25% del coste del SAD
Desde el 45%+1 hasta el 50%	el 30% del coste del SAD
Desde el 50%+1 hasta el 55%	el 35% del coste del SAD
Desde el 55%+1 hasta el 60%	el 40% del coste del SAD
Desde el 60%+1 hasta el 65%	el 45% del coste del SAD
Desde el 65%+1 hasta el 70%	el 50% del coste del SAD
Desde el 70%+1 hasta el 75%	el 55% del coste del SAD
Desde el 75%+1 hasta el 80%	el 60% del coste del SAD
Desde el 80%+1 hasta el 85%	el 65% del coste del SAD
Desde el 85%+1 hasta el 90%	el 70% del coste del SAD
Desde el 90%+1 hasta el 95%	el 80% del coste del SAD
Desde el 95%+1 hasta el 100%	el 85% del coste del SAD
Desde el 100%+1 en adelante	el 99% del coste del SAD.

<u>ARTÍCULO 5º.-</u> OBLIGACIÓN DEL PAGO.

- 1. La obligación del pago de la Tasa Reguladora en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio.
- 2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura, que se entregará trimestralmente.

3. Cuando no pueda ser entregada la factura con el importe del servicio, o esta sea abonada en el momento de su presentación, se efectuará por el Ayuntamiento liquidación que deberá notificarse personalmente.

El plazo de ingreso PERÍODO VOLUNTARIO de las deudas por liquidaciones de ingreso directo de dicha Tasa será el siguiente:

- A) Las <u>Notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes</u>, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- B) Las <u>Notificaciones entre los días 16 y último de cada mes</u>, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

<u>Transcurridos SEIS MESES</u> desde el vencimiento de los plazos arriba indicados, sin que se haya podido conseguir el cobro de a presente Tasa, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo **relativo al ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia**, se estará a lo dispuesto en los artículos 127 'a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y del RD 1398/1993 de 4 de Agosto, en relación con los Artículos 57 'a 59 del RD Legislativo 781/1986 de 18 de Abril.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

PRIMERA.- Si el servicio Municipal de atención domiciliaria se gestionara por **Empresas o Entidades prestatarias**, se someterán a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones económico-administrativas que hayan regulado la adjudicación del contrato y a las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 5/92 sobre Acción Social, en todo lo que fuera de su aplicación.

SEGUNDA.- Las Subvenciones que de Organismos, tanto públicos como privados, **le sean concedidas al Ayuntamiento por el concepto del SAD**, redundará íntegramente en este Servicio, a fin de lograr una adecuada atención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento la presente Ordenanza y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), se concederá **un plazo de TRES MESES de adaptación** a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo el SAD. **DISPOSICIONES FINALES.-**

PRIMERA.- Se faculta a la Alcaldía de dictar las disposiciones internas que puedan completar esta Ordenanza.

SEGUNDA.- En todo lo no especificado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 25/98 de 13 de Julio, en las Disposiciones que las desarrollan y en la Ley General Presupuestaria.

TERCERA.- La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1999.

CUARTA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC).

ANEXO I BAREMO SOBRE GRADO DE NECESIDAD

A) ESCALA DE AUTONOMIA PERSONAL. **NIVEL**

	<u>PUNTUA</u>	NTUACION NO STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPE	
1.	Permanece inmovilizado en la cama precisando ayuda para todas las funciones	30	
2.	Precisa ayuda para levantarse y/o acostarse, asearse y vestirse	25	
3.	No puede comer sin ayuda	20	
4.	No puede utilizar el W.C. sin ayuda	15	
5.	Precisa ayuda para los desplazamientos interiores	10	
6.	Precisa ayuda para los desplazamientos exteriores	7	
7.	No puede preparar comidas	5	
8.	No puede realizar las labores domésticas diarias	3	
9.	No puede hacer la compra	1	

Se requerirá un mínimo de tres puntos.

Cuando exista total dependencia física y/o psíquica de las personas que vivan solas y sin familiares que se hagan cargo de ellas, se considerarán excluidos del Servicio de ayuda domiciliaria por estimar el mismo insuficiente e inadecuado para el cuidado que necesita el solicitante.

B) BAREMO DE SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA. **NIVEL**

PUNTUACIÓN

- 1. El/La solicitante no recibe ayuda por carencia de familiares o residencia de los mismos en Municipios lejanos 20
- 2. El/La solicitante recibe ayuda, pero quien la presta se encuentra en las siguientes Condiciones:
 - Tiene hijos menores de 14 años o personas incapacitadas a su Cargo 5 - Trabaja jornada partida 2 - Trabaja jornada continua o turnos 1
 - La AYUDA se estima en: 2 B.
 - Mas de 2 horas/día de lunes a viernes

20

- Entre 1 y 2 horas/día	15
- Más de 6 horas/semana días alternos	10
- Esporádicamente, menos de 6 horas/semana	5
- Nunca	0

SUMANDO 2 A. y 2 B., la puntuación máxima será de 25 puntos y mínima de 7 puntos.

3. El/La solicitante no recibe ayuda, teniendo familiares directos, por carencia de relación 20

C) SITUACIÓN ECONÓMICA.

Se tomará como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses de cuentas bancarias y otros dividendos, todo ello entre 12 y a su vez entre el número de miembros que convivan en el domicilio.

Cuanto se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

		PUNTOS	
Hasta el 50% del SM	ЛΙ	20	
Desde el 50%+1 ha	ısta el 60% del SMI	15	
Desde el 60%+1 ha	ısta el 70% del SMI	12	
Desde el 70%+1 ha	ısta el 80% del SMI	10	
Desde el 80%+1 ha	ısta el 90% del SMI	7	
Desde el 90%+1 ha	ısta el 100% del SMI	5	
Más del 100%+1 de	el SMI	0	

D) SITUACIÓN DE LA VIVIENDA.

			PUNTOS	<u>S</u>
1.	Co	on barreras arquitectónicas interiores	2	
2.	Co	on barreras arquitectónicas exteriores	1	
3.	<u>Ec</u>	<u>juipamientos y servicios</u> de la vivienda:		
		Muy buenos	0	
		Buenos	1	
		Regulares	2	
		Deficientes	3	
		Malos	0	
4.	Ha	abitabilidad.		
		Hacinamiento y/o insalubridad	3	
		Deficitaria importante (humedad, mala ventilación, humedad.) 2	
		Deficitaria subsanable con arreglos	1	
		Normal	0	
5.	Ré	égimen de tenencia.		
		En propiedad	0	
		Cedida en uso u otros	1	
		Alquiler	2	

La puntuación MÁXIMA de todos los Apartados será de 7 puntos.

DUNTAG

NOTA:

Se considerarán las siguientes características para la valoración del Apartado 3.

<u>Muy buenas</u>: Las viviendas con luz, agua corriente y caliente, gas, frigorífico, lavadora, teléfono, calefacción, baño completo, ascensor y otros.

<u>Buenas:</u> las anteriores a excepción de teléfono, ascensor, calefacción y servicio en vez de baño completo.

Regulares: Electrodomésticos básicos, luz, agua corriente y caliente, gas, WC.

<u>Deficiente:</u> Luz, agua, gas, electrodomésticos básicos y WC.

Malas: Carecen de elementos básicos, agua, luz, gas, WC.

Las viviendas que se encuentren en el apartado de "malas" no serán susceptibles de los servicios hasta que no se subsanen estas.

Nº 15.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOC.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 26 de Octubre de 1999.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 228 de fecha 18 de Noviembre de 1999 y aprobación definitiva en el BOC núm. 28 de fecha 10 de Febrero de 2000.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO Art.4º por **adaptación de Tarifas a EUROS** aprobado por Pleno municipal del 30 de noviembre de 2001 y publicación definitiva en el BOC núm. 35 de fecha 20 de febrero de 2002.
- MODIFICADO Art.4º en su párrafo primero, adecuación cláusula 4ª SAD, aprobado por Pleno municipal del 30 de septiembre de 2009, publicación inicial BOC núm. 206 del 27 de Octubre de 2009.
- MODIFICADO el Art. 1º de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Octubre de 2011 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y publicación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

Nº19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

<u>ARTÍCULO 1º.-</u> TASA por la expedición y renovación de la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL.2/2004 el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio establece la tasa por expedición de licencias de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

<u>ARTÍCULO 2º.-</u> HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa municipal por expedición y renovación de la licencia municipal por tenencia de animales potencialmente peligrosos es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en esta Ordenanza para la concesión de la licencia indicada, así como la actividad de control que ha de efectuarse en las renovaciones anuales que de la misma deban verificarse.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

- 1. Son sujetos pasivos de la tasa los propietarios de animales que soliciten la inscripción en el registro municipal y que están obligados a su renovación anual.
- 2. En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5°.- DEVENGO.

1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de inclusión en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos o con la solicitud de renovación anual.

2. La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

<u>ARTÍCULO 6º.-</u> CUOTA.

La cuota correspondiente a la tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, se establece en el siguiente detalle:

- a) Concesión de licencia: 30 €
- b) Renovación anual con entrega de ficha identificativa: 12 €.

ARTÍCULO 7º.- INGRESO DE LA TASA.

El ingreso de la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo a la concesión de la licencia o autorización de renovación.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo según lo previsto en el articulo 12 del texto refundido de las Haciendas locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

La presente ordenanza fiscal entrara en vigor a partir de su publicación definitiva en el Boletín oficial de Cantabria según lo previsto en el articulo 107 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y Normas concordantes de la ley 2/2004 reguladora de las Haciendas Locales.

Nº19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

APROBACIÓN INICIAL.-

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 31 de Agosto de 2007.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 186 de fecha 24 de Septiembre de 2007 y aprobación definitiva en el BOC núm. 240 de fecha 12 de Diciembre de 2007.

Nº 20

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y REGISTRO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece en su disposición transitoria única que los Ayuntamientos, en el plazo de seis meses, deberán tener constituido el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y la forma en la que los actualmente tenedores de esta clase de perros deberán cumplir las obligaciones de inscripción en el Registro Municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma.

En su consecuencia se ha procedido a la regulación de Licencia Municipal por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como del Registro Municipal con base y respeto a la normativa estatal y a la desarrollada en este apartado por la Comunidad Autónoma.

A este efecto el Registro Municipal se configura como un registro público al que acceden las licencias concedidas por el Ayuntamiento, regulando la documentación a presentar así como los mecanismos de alta y baja y la tasa correspondiente por la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- OBJETO.

- 1. Es objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la concesión y renovación trienal de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos así como la regulación del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y de la Tasa por la concesión y renovación de la licencia indicada.
- 2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

ARTICULO 2º.- DEFINICIÓN DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO.

- 1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- 2. En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine por el Estado, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas.
- 3. En todo caso se entenderá que concurre en un animal las características de carácter agresivo, con posibilidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas, aquellos ejemplares que, aun no incluidos en una relación administrativa, hayan atacado una vez a personas, animales o producido daños en las cosas, siendo objeto de denuncia e imposición a sus propietarios de sanción o condena por los órganos administrativos o jurisdiccionales.

CAPÍTULO II.- DE LA LICENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 3º.- LICENCIA MUNICIPAL.

- 1. La tenencia en el municipio de Campoo de Enmedio de animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente Licencia Municipal.
- 2. Están obligados a la obtención de Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, los propietarios o tenedores de los mismos, incluidos en el Padrón de Habitantes de Campoo de Enmedio, así como los establecimientos o asociaciones con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.
- 3. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avecindados en este municipio, deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo, y mientras permanezca el animal en el término municipal de Campoo de Enmedio, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.
- 4. En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento, una vez conocida la resolución o sentencia, de oficio o a instancia de cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado, requerirá al

propietario mediante resolución de la Alcaldía, al objeto de que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, efectuándose en caso contrario la retirada y depósito del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA.

- 1. Para la obtención de la Licencia administrativa con destino a la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenados por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - d) Disponer de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, en la cuantía mínima de 120.000 €.
- 2. Los requisitos exigidos deberán mantenerse vigentes durante todo el período de la tenencia del animal. La pérdida de los mismos dará lugar a la revisión de la Licencia en los términos recogidos en el artículo 9º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA DE LA LICENCIA.

- 1. Las Licencias tendrán una vigencia de tres años, a la finalización de la cual deberán ser objeto de renovación, debiendo acreditarse en cada ejercicio, para su mantenimiento:
 - a) La suscripción del seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.
 - b) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por la Autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - c) Una fotografía actualizada del animal, para el que se dispone licencia, hasta la edad máxima de cuatro años.

2. La condena por cualquiera de los delitos recogidos en el apartado b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el Ayuntamiento.

<u>ARTICULO 6°.-</u> DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LA CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA.

- 1. La concesión de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá la aportación de los siguientes datos:
 - a) D.N.I. del propietario
 - b) Certificado de Penales
 - c) Certificado de aptitud psicológica
 - d) Seguro de responsabilidad civil
 - e) Cartilla sanitaria del perro
 - f) Certificado de colocación de microchip
 - g) Justificante del abono de la Tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 2. Por el adquirente del animal deberá presentarse en el plazo de quince días a contar desde su tenencia efectiva la siguiente documentación:
 - a) Factura o Justificante de la adquisición realizada.
 - b) Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el registro.
- 3. El certificado de sanidad del animal deberá ser expedido por los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria o por veterinario colegiado con establecimiento o consulta abierta en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 4. Para la renovación de la Licencia Municipal deberá aportarse la siguiente documentación:
 - a) Solicitud de renovación
 - b) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.
 - c) Copia compulsada del certificado médico de sanidad del animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la renovación de la licencia.
 - d) Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que este alcance la edad de cuatro años.
 - e) Justificante del abono de la tasa municipal.

ARTÍCULO 7º .- ORGANO COMPENTENTE PARA LA CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES.

Las licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de Alcaldía previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- CHAPA DE IDENTIFICACIÓN.

- 1. La identificación de la tenencia de la Licencia Municipal de animales potencialmente peligrosos se acreditará mediante un "microchip", así como mediante la entrega de certificación relativa a la misma y de chapa identificativa, que se distinguirá de cualesquiera otras que pueda concederse para la tenencia de animales y en la que se especificará:
 - a) Fecha de expedición.
 - b) Número de licencia municipal.
 - c) Fecha de renovación.
 - 2. El modelo correspondiente a la chapa identificativa será aprobado por Alcaldía.

ARTICULO 9°.- REVISIÓN, PÉRDIDAS DE LICENCIA Y DEPÓSITO DE ANIMALES.

- 1. La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos al artículo 4º de esta Ordenanza dará lugar a la revisión de las licencias municipales concedidas y a su retirada previa tramitación del expediente contradictorio.
- 2. La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y la obligación del interesado de proceder, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción del requerimiento, a su entrega y deposito en establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de la misma, salvo que el animal sea objeto de entrega a otro propietario o sacrificado en los términos establecidos en la normativa reguladora al efecto dictada por la Comunidad Autónoma de Cantabria y Ordenanza Municipal.
- 3. En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal ejecución conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.
- 4. El Ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en los que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para los usuarios de las vías y espacios de uso común o circulen por estos sin la debida protección y control de su propietario o tenedor.
- 5. Igualmente el Ayuntamiento podrá retirar y depositar en establecimiento adecuado aquellos animales peligrosos que no dispongan de la correspondiente licencia en el municipio de origen hasta tanto se acredite tal circunstancia por el titular del mismo.
- 6. La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y deposito del animal, en los términos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO MUNICIPAL

<u>ARTICULO 10°.-</u> REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- 1. Se crea el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:
 - a) Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - b) Los relativos a la identificación del animal al que se acompañará una foto de cuerpo entero del mismo.
 - c) Los datos referentes a la identificación del propietario.
 - d) Las renovaciones anuales efectuadas.
 - e) Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos al artículo 4º de la presente Ordenanza.
 - f) La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
 - g) Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.
 - h) La esterilización del animal.
- 2. El registro municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

ARTÍCULO 11º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

- 1. La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada en el artículo 3º de la presente Ordenanza.
- 2. No obstante será igualmente obligatoria, a instancia del interesado, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.
- 3. Se estimará que se ha efectuado un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de

residencia del titular del mismo, en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de licencia en el municipio de origen anterior, procediendo a la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

- 4. De las inscripciones que se efectúen en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su constancia.
- 5. Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Campoo de Enmedio, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia, la titularidad del interesado de un animal potencialmente peligroso.

<u>ARTICULO 12°.-</u> BAJA EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- 1. La baja en el registro municipal e animales potencialmente peligrosos se efectuará a instancia del interesado, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.
- 2. Igualmente se procederá a la baja en el registro en el caso de traslado de residencia del titular del animal a municipio distinto del de Campoo de Enmedio, y así quede acreditado, ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.
- 3. Se hará figurar en el registro como de titularidad municipal aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

CAPÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

<u>ARTÍCULO 13°.-</u> INFRACCIONES.

- 1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - a) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - b) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - 2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
 - a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío en el municipio de Campoo de Enmedio.

- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el registro
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con la cadena.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- 3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, no comprendidas en los párrafos anteriores y cuya competencia recaiga sobre el Ayuntamiento y en particular las siguientes:
 - a) La no presentación en el plazo requerido de la documentación complementaria exigida al artículo 6.2 de esta Ordenanza.
 - b) La no renovación en el plazo de un mes de la licencia concedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) La no presentación cuando les sea requerida de la licencia del municipio de origen, de animales potencialmente peligrosos, por los propietarios no avecindados en Campoo de Enmedio.

ARTÍCULO 14º.- SANCIONES.

Las infracciones tipificadas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150 € hasta 300 €.
- Infracciones graves, de 301 € hasta 2.400 €.
- Infracciones muy graves, desde 2.401 € hasta 12.300 €.

ARTÍCULO 15°.- RESPONSABLES.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

<u>ARTÍCULO 16º.-</u> PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador aplicable se regirá por lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, así como en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Para la exacción de multas, en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- 1. Los propietarios, tenedores, criadores, y titulares de establecimientos de animales potencialmente peligrosos deberán proceder a la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal en el plazo máximo de seis meses desde la publicación integra de esta Ordenanza en el BOC.
- 2. Los actos efectivos de tenencia de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a la Ley 59/1999 de 23 de diciembre, y a la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma.
- 3. En particular para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. De conformidad con lo establecido al RD 287/2002 de 22 de marzo y con RD 64/199 de 11 de Junio, deberán obtener licencia municipal e inscribirse en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas:

American Staffordshire Terrier.

Bóxer,

Bullmastiff.

Dobermann.

Dogo Argentino.

Dogo de Burdeos.

Dogo del Tíbet.

Fila Brasileiro.

Mastín Napolitano.

Pit Bull Terrier.

Presa Canario.

Presa Mallorquín (Ca de Bou).

Staffordshire Bull Terrier.

Akita Inu.

Tosa Inu.

Rottweiler.

2. No obstante será igualmente obligatorio la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal de aquellos ejemplares caninos que, reuniendo las características exigidas al artículo 2º.2 de esta Ordenanza, por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida sea, o pueda ser, empleado para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos en cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros y en todo caso cuando los mismos, se encuentren o no incluidos en una relación administrativa, hayan sido objeto de una denuncia por ataques

apersonas que dieran lugar a una resolución administrativa o fallo judicial de responsabilidad de lesiones, así como todos aquellos que cumplan las condiciones establecidas al Anexo II del RD 287/2002 de 22 de Marzo.

3. La obligación de inscripción de estos casos, a salvo de una declaración genérica efectuada por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria o el Estado, se efectuará mediante resolución de la Alcaldía y previo audiencia del propietario interesado.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

- 1. Las razas de perros recogidos en el Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria nº 64/99 de 11 de Junio, por el que se regula la identificación y tenencia de los de razas de guarda y defensa no incluidos dentro de la relación recogida al RD 287/2002 de 22 de Marzo se inscribirán en sección aparte del Registro, debiendo aportar por los propietarios para el censado del animal la siguiente documentación:
 - a) Raza y sexo
 - b) Año de nacimiento
 - c) Domicilio habitual del animal
 - d) Nombre del propietario
 - e) Domicilio del propietario
 - f) DNI del propietario
 - g) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente
 - h) Póliza del seguro de responsabilidad civil
- 2. Para la inscripción en el Registro Municipal y circulación y estancia de estos animales por las vías públicas y en lo no regulado en la Ley de Cantabria 3/92 de 18 de Marzo y Decreto de Cantabria 64/99 de 11 de Junio, se estará a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

En lo no previsto en esta Ordenanza se deberá aplicar lo establecido en el R.D. 287/2002 de 22 de Marzo.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA

Según lo previsto en el Articulo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local esta Ordenanza entrara en vigor cuando se haya publicado íntegramente su aprobación definitiva con el texto de la ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el Articulo 65.2 del propio texto legal.

Nº 20. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y REGISTRO.

APROBACIÓN INICIAL.-

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 31 de Agosto de 2007.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 186 de fecha 24 de Septiembre de 2007 y aprobación definitiva en el BOC núm. 240 de fecha 12 de Diciembre de 2007.

 MODIFICADO la Disposición Adicional Segunda, Apartado 1. De la presente Ordenanza por acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2016, y según publicación provisional en el BOC núm. 219 de fecha 15 de Noviembre de 2016 y publicación definitiva en el BOC núm. 49 de fecha 31 de Diciembre de 2016.

Nº 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA SOBRE TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Regional de Cantabria ha publicado la Ley 3/92, de 18 de Marzo, de protección los Animales y Reglamento que la desarrolla, por Decreto 46/92, de 30 de Abril, para adaptarse a los Convenios de Washington, Berna y Bonn formados por España, los cuales establecen el marco general de protección a las especies animales.

La Ordenanza Municipal sobre tenencia de perros y otros animales domésticos establece, en su Disposición Transitoria, que el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus prescripciones y la adaptación de las afectadas.

TITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.-

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Campoo de Enmedio que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Esta ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos lucrativos. Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado numero de personas.

ARTICULO 2°.-

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad a que, en su caso, puedan crearse al efecto.

ARTICULO 3°.-

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, según lo determinado en los Capítulos II al IV del Titulo IV de esta Ordenanza(artículos 23 al 40).

Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad del Gobierno de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 4º.-

- 1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.
- 2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, esta totalmente prohibida.
- 3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarlos el alojamiento y la atención medicosanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisara mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.
- 4. Los porteros, conserjes, guardas y encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

ARTÍCULO 5º.-

Queda prohibida la tenencia o cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos dentro de los núcleos urbanos de los pueblos mayores, definidos como Matamorosa, Nestares, Requejo, Bolmir y Fresno del Río. En estos núcleos no se permitirá el uso ganadero en suelo urbano, a excepción de los ya existentes hasta que se produzca la baja del titular de la explotación. En todos caso, y hasta que se produzca esta baja, no existirá posibilidad de ampliación o modificación de las edificaciones existentes.

En el resto de los núcleos urbanos con suelo clasificado como "Residencial Tradicional", se admitirán las instalaciones existentes pero sin posibilidad de ampliación ni modificaciones de las edificaciones o cambios de volumetría y sin perjuicio de las exigencias y limitaciones de la legislación sectorial.

ARTÍCULO 6º.-

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

- **2.** Es obligatorio que el animal este vacunado contra la rabia. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvovirosis, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.
- **3.** Se recomienda la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos(áscaris, oxiuros,...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas, ...

ARTÍCULO 7º.-

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos; estos serán recogidos por el Servicio que tenga establecida tal competencia, previo pago de la tasa que se establezca.

ARTÍCULO 8º.-

- 1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por el Veterinario Titular.
 - El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.
- 2. El propietario del animal mordedor esta obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiéndole llevarle a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, en el Servicio Veterinario. Los gastos ocasionados durante este periodo de observación serán a cargo del propietario del animal.
- La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento medico inmediato, dando cuenta de lo sucedido a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, posteriormente sobre le resultado de la observación del animal.

CAPITULO II: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS

ARTÍCULO 9º.-

- El propietario o poseedor del animal esta obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable; siendo responsables subsidiarios los titulares de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.
- 2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione

a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

ARTÍCULO 10º.-

- Los propietarios o poseedores de los perros están obligados a censarlos en el Ayuntamiento, donde residan habitualmente los animales, en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el plazo de un mes desde su adquisición. Junto con la inscripción en el registro municipal de animales domésticos se les identificara por medio del Microchip.
- 2. Si en el momento de adquirir el animal, este ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde su adquisición, el cambio de titular.
- 3. En caso de fallecimiento por muerte, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado, su propietario o poseedor esta obligado a notificar al Ayuntamiento su muerte en el plazo mas breve posible, no mas de quince días, al objeto de darle de baja del censo.

ARTÍCULO 11º.-

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos como parques, jardines, zonas deportivas, vías públicas, plazas y demás zonas urbanas, toda clase de animales, sean menores o mayores, como equino o vacuno entre otros, así como amarrarlos al vallado de parques y zonas urbanas.

ARTÍCULO 12º.-

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. La entrada el domicilio se entiende con carácter potestativo por el titular de la misma, y en el caso de negarse su entrada y ser necesario, se solicitaran los permisos judiciales correspondientes para la citada inspección.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios correspondientes a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

TITULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 13º.-

En las zonas y vías publicas, los perros Irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa o cadena. Llevaran bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. La peligrosidad la determinara le Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

ARTÍCULO 14º.-

1. Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de el.

No tendrá esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correas o cadena.

- 2. Si el animal lleva identificación, se avisara al propietario y este tendrá un plazo tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando libremente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerara abandonado y será sancionado por dicho abandono.
- 3. Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de Diez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.
- 4. Previamente a la retirada del animal el propietario deberá abonar los gastos de mantenimiento y recogida que se hayan ocasionado a esta administración.
- 5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en el censo y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta las gastos que se ocasione por la colocación del microchip.
- 6. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertara la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

ARTICULO 15°.-

Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de Septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénicosanitarias y seguridad que previene la Ordenanza.

ARTICULO 16°.-

- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, y en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocaran en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.
- 2. En establecimientos hosteleros y pensiones, la estancia de los perros estará condicionada a una optimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes, y no al libre criterio del propietario.
- 3. Queda prohibida la estancia temporal o permanente de perros u otros animales en zonas ANEXAS a bares, restaurantes, cafeterías y panaderías, así como en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

ARTICULO 17°.-

- 1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recogen los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos jardines y parques.
- 2. En el caso de que se produzca, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca al perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores existentes en la vía pública.
- 3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TITULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

CAPITULO I: CUADRAS, ESTABLOS Y PORQUERIZAS

ARTÍCULO 18º.-

- Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, definiéndose como tal lo que actualmente contemplan las normas urbanísticas como casco urbano.
- 2. En las demás zonas se estará a lo que determine el Plan General de Ordenación Urbana, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás legislación aplicable.

CAPITULO II: CONSULTORIOS CLÍNICOS Y ALBERGUES DE PEQUEÑOS ANIMALES.

ARTÍCULO 19º.-

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

ARTÍCULO 20°.-

Dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: sala de espera, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluguería, estas requerirán un local separado.

ARTÍCULO 21º.-

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1,80 metros del suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 22º.-

Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por las normas de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

ARTÍCULO 23º.-

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditarlo al del comercio general, al objeto de evitar molestias al vecindario en horas intempestivas.

ARTÍCULO 24º.-

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuara en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido.

ARTÍCULO 25°.-

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.

ARTÍCULO 26°.-

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya la hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, solo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponible.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

ARTÍCULO 27º.-

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado, para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

ARTÍCULO 28°.-

Precisara también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos.

ARTÍCULO 29°.-

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

CAPITULO III: ESTABLECIMIENTO COMERCIALES

ARTÍCULO 30º.-

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Veterinarios Municipales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas.

ARTÍCULO 31º.-

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivado de ella, los establecimientos dedicados a la venta de pájaros, perros, se acomodaran en cada caso a las medias correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

- 1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peridomésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.
- 2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento se acompañara a la solicitud un documento- contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que este se responsabilizara en el

cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuarias y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 32º.-

Esta actividad habrá de cumplir lo señalado en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33º.-

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, como perros, gatos, monos, roedores, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca libertad, a fin de evitar accidentes.

ARTÍCULO 34º.-

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

ARTÍCULO 35°.-

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad siendo de aplicación, respecto de dicha actividad, lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

CAPÍTULOS IV: ESTABLECIMIENTOS ZOOLÓGICOS

ARTÍCULO 36º.-

Las actividades señaladas en el artículo 4 habrán de reunir, como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
- 2. Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoosanitarias.
- 3. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
- 4. Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
- 5. Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.
- 6. Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.

- 7. Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- 8. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TITULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPITULO I: REGLAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 37º.-

Queda PROHIBIDO:

- 1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra practica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
- 2. Abandonados.
- 3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.
- 4. Practicables mutilaciones.
- 5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.
- 6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- 8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.
- 9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
- 10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.
- 11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, no regulados legalmente, sea la muerte del animal.
- 12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas, ...
- 13. Cualquier otra prohibición establecida por le legislación vigente.

ARTÍCULO 38º.-

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

ARTÍCULO 39º.-

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en

cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

ARTÍCULO 40º.-

Se consideraran incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se disten en el futuro.

CAPITULO II: DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

ARTÍCULO 41º.-

- Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con titulo universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constara la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.
- 2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post- operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La bisección de animales únicamente podrán ser realizada para finalidades científicas y por personas con titulo facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.
- 3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

TITULO VI: SANCIONES

ARTÍCULO 42º.-

- 1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generaran responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.
- 2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Publicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sancionador, por la Alcaldía con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la Salud Publica, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pueda

concurrir en los hechos.

3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, este, cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, esta obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio el Técnico Municipal.

ARTÍCULO 43º.-

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Las SANCIONES aplicables son:
 - a) Para las faltas leves: multa de hasta 30€.
 - b) Para las faltas graves: multa de hasta 90€.
 - c) Para las faltas muy graves: multa de hasta 600€.
- 3. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta e duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope mas alto fijado para la infracción mas grave.
- 4. El procedimiento sancionador aplicable se regirá por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre y Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Para la exacción de multas, en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 44º.-

- 1. Se considera FALTA LEVE:
 - a) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
 - b) La no notificación de la muerte de un animal.
 - c) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
 - d) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.
 - e) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
 - f) Cualquier otra infracción de naturaleza análoga.
- 2. Se considera FALTA GRAVE:
 - a) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en el establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.

- b) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, anti sanitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.
- c) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.
- d) Abandonar a los animales.
- e) Causar lesiones a personas o a otros animales.
- f) No llevar al perro en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.
- g) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla sanitaria.
- h) No llevar al perro conducido por correa o cadena.
- i) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- j) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.
- k) La reiteración de cualquier falta leve, entendiendo que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los tres meses siguientes a la anterior sancionada.
- I) Se incluye como falta grave entre los supuestos enumerados en el artículo, el incumplimiento del Artículo 11º.

3. Se considera FALTA MUY GRAVE:

- a) La cría domestica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos dentro del núcleo urbano.
- b) El abandono de animales muertos.
- c) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.
- d) Causar lesiones el perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.
- e) Tener una vaquería, establo cuadras o corral de ganado y aves en núcleo urbano.
- f) Infringir lo establecido en el artículo 42 de esta Ordenanza.
- g) Tener dentro de la misma parcela urbana o en las zonas anexas de restaurantes, bares, cafeterías o similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

DISPOSICION FINAL

Según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrara en vigor, cuando se haya publicado su aprobación definitiva con el texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el articulo 65.2 del propio texto legal.

INDICE

TITULO I: OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

- CAPITULO I: Normas de carácter general.
- CAPITULO II: Normas específicos para perros.

TITULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DE DOMESTICOS Y DE CONVIVENCIA

HUMANA EN LA VIA PÚBLICA

TITULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

- CAPITULO I: Cuadras, Establos y Porquerizas.
- > CAPITULO II: Consultorios Clínicos y Albergues de pequeños animales.
- CAPITULO III: Establecimientos comerciales.
- CAPITULO IV: Establecimientos zoológicos.

TITULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

- CAPITULO I: Reglas de protección.
- > CAPITULO II: De la experimentación con animales.

TITULO VI: SANCIONES DISPOSICIÓN FINAL

Nº 21. ORDENANZA REGULADORA SOBRE TENENCIA DE PERROS Y OTROS

Nº 21. ORDENANZA REGULADORA SOBRE TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

APROBACIÓN INICIAL.-

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 31 de Agosto de 2007.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 186 de fecha 24 de Septiembre de 2007 y aprobación definitiva en el BOC núm. 240 de fecha 12 de Diciembre de 2007.

MODIFICACIONES.

- MODIFICADO el Art. 16º, Apartado 3, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2008 y según publicación provisional en el BOC núm. 247 de fecha 23 de Diciembre de 2008 y publicación definitiva en el BOC núm. 30 de fecha 13 de Febrero de 2009.
- MODIFICADOS el Art. 18, Apartado 1, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.
- MODIFICADOS el Art. 5, nueva redacción para adecuarlo a la normativa del nuevo Plan General de Ordenación Urbana, el Art. 8 Apartado 1, Veterinario Titular y el Art. 18 Apartados 1 y 2, nueva redacción en concordancia con el PGOU, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 23 de Octubre de 2019 y publicación provisional en el BOC nº 214 de fecha 6 noviembre 2019 y publicación definitiva BOC extraordinario nº 77 de 31 diciembre 2019.
- MODIFICADOS los Artículos 11º (nueva redacción) y Art. 44º. 2. FALTA GRAVE, añadiendo el Apartado I) de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 30 de Junio 2020 y publicación provisional en el BOC nº133 de 13 Julio 2020 y publicación definitiva en el BOC nº 173 de 8 Septiembre 2020.

Nº 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL.

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 2.e) en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 2º.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 3º.-

La obligación del pago hace desde que se inicie la prestación del servicio. No obstante en el momento de la solicitud se ingresará en concepto de depósito previo el importe del precio.

ARTÍCULO 4º.-

Están obligados al pago quien solicite el servicio o se beneficie de él.

ARTÍCULO 5º.-

La tarifa a aplicar será la siguiente 180 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL.

APROBACIÓN INICIAL.-

Con vigencia a efectos del 1 de Enero de 2012.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 28 de Octubre de 2011.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y aprobación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

MODIFICACIONES.-

 MODIFICADO el Art. 5 TARIFA, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.

Nº 27.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES (EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO, C/GARCÍA DEL OLMO, 16) PARA FINES EMPRESARIALES, PROFESIONALES O DE FOMENTO DEL EMPLEO POR PARTE DE EMPRESAS Y PARTICULARES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo el desempleo uno de los mayores problemas que afectan a la sociedad actual, el Ayuntamiento, en cumplimiento de sus fines sociales, ha habilitado la primera y segunda planta del edificio municipal sito en García del Olmo, 16, con la denominación de CENTRO EMPRESARIAL RÍO HIJAR, para dar cobertura a empresas, particulares y emprendedores en el inicio y consolidación de su actividad empresarial o profesional, favoreciendo la creación de puestos de trabajo y el denominado autoempleo. De este modo, el Ayuntamiento crea un medio idóneo en condiciones de precio y servicios que permitan a las iniciativas empresariales y profesionales, desarrollar su Plan de Empresa para que, con un tiempo de estancia limitado, estén en situación de competir y actuar en condiciones de mercado.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

Así, este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por la utilización de locales municipales sitos en el Edificio del Ayuntamiento, C/ García del Olmo, 16, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

Será objeto de esta Tasa la utilización de los locales municipales contemplados en el artículo anterior para la realización de actividades profesionales, empresariales o de fomento del empleo por parte de empresas y particulares. Quedará fuera del ámbito de la presente Ordenanza la utilización de locales por parte del propio Ayuntamiento o por asociaciones o empresas en las que éste tenga participación.

También quedará fuera del ámbito de la presente Ordenanza la utilización de Locales por empresas o profesional resultantes de la concesión de servicios públicos municipales de Campoo de Enmedio.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de las Tasas reguladas en el presente reglamento, las empresas y particulares que soliciten y se beneficien de la utilización de los locales.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO DE LA TASA

- 1- La obligación de pago nace desde el momento en que, previa solicitud del interesado, sea aprobada la utilización por la Junta de Gobierno Local, considerado en este momento el inicio de la prestación del servicio.
- 2- En el momento de aprobar la utilización, se exigirá el pago previo del importe de una mensualidad de la Tasa o en su defecto el tiempo prorrateado en días que resten hasta final de mes, contabilizándose a todos los efectos como pago del primer mes de estancia en el Centro.
- 3- El devengo de los pagos sucesivos se producirá el primer día de cada mes natural, debiendo realizar el abono de la tasa correspondiente antes del día 20 de cada mes.
- 4- La utilización de los locales se entiende prorrogada automáticamente durante un plazo máximo de 5 años a partir de su aprobación, salvo que exista renuncia expresa del beneficiario, causas de fuerza mayor o deje de cumplir el objeto o las condiciones prescritas en la Ordenanza, previo informe de la Junta de Gobierno Local, en cuyo caso, la Junta de Gobierno Local podrá unilateralmente resolver la autorización de uso del local.

En todo caso, las prórrogas posteriores a los 5 años estarán supeditadas al nivel de ocupación del Centro Empresarial y a la existencia de locales libres, y tendrán una vigencia anual.

ARTÍCULO 5º.- PAGO DE LA TASA

- 1- Se exigirá Tasa por la utilización de los locales de propiedad municipal descritos en el artículo 1 de la Ordenanza.
- 2- La designación de la Tasa le corresponde a la Junta de Gobierno Local, que deberá fijarlo de acuerdo a las siguientes pautas:

Estos precios tienen carácter irreductible por periodos inferiores al mes.

Estos precios se entienden sin IVA, por lo que sobre ellos se repercutirá el porcentaje que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN

- 1- Para el uso de los locales el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización del Ayuntamiento.
- 2- El pago de la tasa regulada en la presente ordenanza sólo supone la utilización de los locales incluyendo los servicios de iluminación y calefacción. El resto de la infraestructura necesaria para la realización de la actividad será por cuenta de las empresas y particulares que utilicen los locales, quienes habrán de dejar éstos a su finalización, en las mismas condiciones que lo encontraron.

- 3- No obstante, todos los locales objeto de la presente ordenanza cuentan con la instalación de telefonía fija, que deberá gestionarse y será por cuenta de las empresas y particulares que los utilicen.
- 4- Será requisito indispensable para utilizar los locales objeto de esta Ordenanza, NO desarrollar actividades consideradas nocivas, insalubres o peligrosas.
- 5- El Ayuntamiento realizará diariamente la limpieza de zonas comunes y servicios, siendo por cuenta de los usuarios de los locales su aseo y limpieza.
- 6- El Centro permanecerá abierto todo el año con el siguiente horario:
 - De lunes a viernes: de 9,00 horas a 20,00 horas.
 - Sábados: De 9,00 horas a 14,00 horas.
 - Domingos: cerrado
- 7- La solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, debiendo figurar en la misma:
 - a) Periodo previsto de utilización en caso de conocerse.
 - b) Uso concreto del local, ajustándose a las tarifas del IAE, adjuntando la documentación necesaria e indicando si participan entidades o personas distintas al solicitante.
 - c) Medios técnicos, personal propio con destino a la actividad y previsión de creación de nuevos puestos de trabajo en el municipio.
 - d) El compromiso del correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo de los desperfectos ocasionados.
 - e) En el caso de emprendedores, descripción concreta de la actividad a desarrollar y memoria económica de la misma.
 - f) Fecha de constitución de la empresa, en su caso, o fecha de inicio de actividad en el caso de no tratarse de nuevos empresarios o profesionales.
- 8- Serán beneficiarios los emprendedores, profesionales y las empresas de nueva creación, entendiéndose por tales aquellos/as que comiencen su actividad económica con la instalación en el Centro Empresarial Río Hijar. Serán asimismo beneficiarios las empresas y profesionales cuyo inicio de actividad haya tenido lugar, como máximo, en los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de utilización del local. A los efectos de determinación del inicio de actividad se estará a la fecha de alta en la Declaración Censal.
- 9- Para la selección de las empresas, profesionales y emprendedores se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Viabilidad de la iniciativa empresarial.
 - b) Nivel de creación de empleo.
 - c) Carácter innovador del proyecto.
 - d) Medios financieros y materiales con que cuenten los solicitantes.
 - e) Experiencia previa y formación de los solicitantes.
 - f) En el caso de emprendedores, acreditación de haber realizado una cualificación para el autoempleo/creación de empresas o la Gestión Empresarial.
 - g) Emprendedores que pertenezcan a colectivos con especial dificultad de inserción en el mercado laboral: jóvenes menores de 30 años, mujeres, mayores de 45 años y desempleados de larga duración.

La apreciación de los criterios será valorada de forma conjunta, atendiendo a su mayor o menor concurrencia globalmente considerados, sin que exista ningún grado de prelación entre los mismos y sin que haya de realizarse un proceso de baremación entre los proyectos presentados.

ARTÍCULO 7º.- BONIFICACIONES

No se reconocerán bonificaciones sobre la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

La EXENCIÓN del pago de alquiler para las actividades no declaradas como esenciales, desde el inicio del periodo de alarma, hasta que las sucesivas fases de desescalada hayan autorizado la apertura del gremio al cual pertenezca la actividad subvencionada.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 27.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES (EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO, C/GARCÍA DEL OLMO, 16)
PARA FINES EMPRESARIALES, PROFESIONALES O DE FOMENTO DEL EMPLEO POR PARTE DE EMPRESAS Y PARTICULARES.

APROBACIÓN INICIAL.-

(ANTERIORMENTE PRECIO PÚBLICO).

CON VIGENCIA A EFECTOS DE la publicación definitiva en el BOC.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 4 de Julio de 2013.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 135 de fecha 16 de Julio de 2013 y aprobación definitiva en el BOC núm. 166 de fecha 30 de Agosto de 2013.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 2º. Objeto y el Art. 5º. Pago de la Tasa, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2014 y según publicación provisional en el BOC núm. 217 de fecha 11 de Noviembre de 2014 y publicación definitiva en el BOC núm. 251 de fecha 31 de Diciembre de 2014.
- MODIFICADO el Art. 4º. Apart 2 Devengo de la Tasa, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2016 y según publicación provisional en el BOC núm. 219 de fecha 15 de Noviembre de 2016 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 49 de fecha 31 de Diciembre de 2016.
- MODIFICADO el Art. 2, nueva redacción añadida, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 23 de Octubre de 2019 y publicación provisional en el BOC nº 214 de fecha 6 noviembre 2019 y publicación definitiva BOC extraordinario nº 77 de 31 diciembre 2019.
- MODIFICADO el Art. 7, nueva redacción añadida, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de Junio de 2020 y publicación provisional en el BOC nº 133 de fecha 13 Julio 2020 y publicación definitiva BOC extraordinario nº 173 de 8 Septiembre 2020.

Nº 31

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL "SAN MIGUEL" DE MATAMOROSA.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución española y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento impone la "tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, expedientes de transmisiones o licencias, autorizaciones y condicionamientos; permisos de construcción de panteones, sepulturas u osarios y otras obras de ornato de sepultura, ocupación de los mismos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretende obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.
- 3.- El pago de las tasas establecidas en la tarifa de esta ordenanza facultará al sujeto pasivo para obtener la preceptiva licencia, utilizar las sepulturas y parcelas para los fines a los que están destinadas, así como para la utilización de los servicios del personal del cementerio municipal para la realización de inhumaciones y exhumaciones y para la obtención de licencias que autoricen obras de edificación u ornato en el mismo.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

- 1.- Estará determinado por las solicitudes de licencia o de prestación de algunos de los servicios que constituyen el objeto de la tasa.
- 2.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sea autorizada la prestación del servicio, concedida la licencia o autorizada la concesión de utilización de los bienes del servicio público.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO.

- 1.- Estarán obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes:
- Los familiares herederos de las personas fallecidas, para cuyo enterramiento soliciten licencias o servicios determinados.
- 2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas físicas o sociedades que constituyan empresas mercantiles dedicadas a la prestación de servicios funerarios, cuando hubiesen solicitado del Ayuntamiento, en nombre de los sujetos pasivos, la prestación de los servicios gravados por esta Ordenanza. Asimismo serán sustitutas las compañías aseguradoras que operen en el ramo de decesos, respecto a sus asegurados.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes actos o servicios que se presten con ocasión de:

- a) los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos, previo informe de los servicios municipales de asistencia social.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, previo informe de los servicios municipales de asistencia social.
- c) Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

1) Asignación de nichos mediante concesión a 50 años: (siendo la fila 1ª la más alta)

a) TARIFA

Nichos fila 1^a : 900 € Nichos fila 2^a : 1.000 € Nichos fila 3^a : 950 € Nichos fila 4^a : 850 €

Las concesiones de los nichos que fueron adquiridos a la Junta Vecinal de Matamorosa y que tenían el carácter de perpetuidad continuarán con este carácter. Las concesiones se podrán prorrogar la cesión a los familiares de 1º grado.

2) Asignación de Columbario mediante concesión a 50 años:

Columbario: 500 €

- 3) Inhumaciones:
 - De cadáveres en nicho: 100 €.
 De cadáver en fosa: 200 €.
 De cenizas en osario: 60 €.
- 4) Exhumaciones:
- Por la exhumación de restos que hayan de ser trasladados, dentro o fuera del cementerio, transcurridos más de dos años y hasta 10 años desde su inhumación: 300 €.
- Por la exhumación de restos que hayan de ser trasladados, dentro o fuera del cementerio, transcurridos más de diez años desde su inhumación: 90 €.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7º.-

Las autorizaciones de inhumaciones y exhumaciones, las concesiones de sepulturas y la aplicación de cuotas, se regirán por las siguientes normas:

Primera.- Las concesiones de sepulturas sólo podrán otorgarse cuando se destinen a inhumaciones inmediatas de cadáveres que reciben sepultura por primera vez, o cuando se destinen a traslados autorizados por esta Ordenanza.

Segunda.- No se autorizarán exhumaciones para traslados antes de transcurridos dos años del enterramiento, salvo los casos de disposición judicial que así lo ordene.

ARTÍCULO 8º.-

- 1.- Las diferentes licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados, se solicitarán de los servicios técnicos municipales por los familiares interesados o por las compañías mercantiles o empresas individuales que presten servicios funerarios, verbalmente o por escrito, según proceda, con la antelación necesaria para que puedan realizarse los trámites oportunos para el otorgamiento de aquella.
- 2.- No se podrán realizar ninguno de los actos enumerados en el párrafo anterior sin la presentación de los correspondientes justificantes de autorización o pago.

ARTÍCULO 9º.-

Para la autorización de inhumaciones de cadáveres o reinhumación de restos, en sepulturas concedidas, será necesaria la presentación, por el solicitante del servicio, del título de la concesión o, en su defecto, de una autorización del titular de aquélla, en la que manifieste su conformidad con la realización de tales actos.

A falta de dicho titular la verificará alguno de los herederos del titular, acreditando su derecho, bien por concesión testamentaría, firma del resto de los herederos, etc.

Dado el carácter demanial de los bienes afectos a la prestación de los servicios funerarios, los derechos que recaigan sobre aquellos no podrán ser objeto de transmisión, compraventa, permuta o transacción, operando la reversión de los mismos a favor del Ayuntamiento.

Se exceptúan los supuestos de transmisión gratuita entre familiares hasta 1º grado de consanguinidad o afinidad y conforme a las tarifas indicadas (6.1).

Toda clase de nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10°.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTÍCULO 11°.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que, por regla general, será abonado anticipadamente, esto es, antes de obtener el documento que acredite la titularidad de la concesión, la licencia que corresponda o de hacer uso del servicio

solicitado, salvo en días festivos o inhábiles, tanto de las entidades colaboradoras como del Ayuntamiento.

3. Como excepción a lo dispuesto en el número 2 de este artículo, cuando los servicios o concesiones hubiesen sido a petición de empresas funerarias, con el carácter de intermediarios y sustitutos del contribuyente, se autoriza que los pagos se realicen el día 5 del mes siguiente al de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 12º.-

El pago de las tasas se efectuará mediante los instrumentos de cobro que al efecto se establezcan, por acuerdo de los órganos municipales competentes, materializándose en las Cajas, entidades colaboradoras o en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación. Las cuotas impagadas dentro de dichos plazos, se harán efectivas por vía de apremio.

ARTÍCULO 13º.-

Las reversiones al Ayuntamiento de nichos concedidos, se acordará por la Junta de Gobierno Local, previa petición de los titulares o herederos, sin derecho a obtener devolución alguna de las cantidades satisfechas a la Administración.

ARTÍCULO 14°.- GESTIÓN.

Los interesados a los que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

ARTÍCULO 15°.- TRANSMISIONES NO AUTORIZADAS.

Para el caso de efectuarse alguna transmisión no autorizada por la presente ordenanza, en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la misma, procederá a realizar nueva liquidación de la tasa por el art. 6.1), siendo el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el anterior titular del nicho.

ARTÍCULO 16º.- VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y comenzará a aplicarse de inmediato, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se concederá un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ordenanza para que se actualicen las concesiones de nichos de los titulares ya fallecidos, solicitándolas sus herederos.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en relación con el artículo 74.2 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por RD 781/1986, de 18 de abril y artículo 79 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, así como el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad de Cantabria, la concesión de nichos y sepulturas en el

cementerio municipal, no implica la concesión de la propiedad privada de los mismos, ya que se trata de bienes de dominio público y por tanto son bienes inalienables, imprescriptibles y fuera del tráfico mercantil. Por tanto queda expresamente prohibida la venta entre particulares o titulares de nichos o sepulturas. No existe libre disponibilidad de la enajenación tanto a título oneroso o como gratuito, pues no se trata de una propiedad privada.

Derecho funerario: las concesiones señaladas en la presente ordenanza faculta a su titular a conservar los restos de sus familiares indefinidamente en el nicho o sepultura. Dada la especial naturaleza de este derecho funerario, solo se permite la transmisión vía herencia, comunicándose al Ayuntamiento previamente el cambio de titular".

N°31 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTARIO MUNICIPAL "SAN MIGUEL" DE MATAMOROSA.

<u>APROBACIÓN INICIAL.-</u>

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017.

Aprobada según acuerdo Pleno de fecha 31 de Agosto de 2016.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 177 de fecha 13 de Septiembre de 2016 y aprobación definitiva según publicación en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2016.

MODIFICACIONES .-

 MODIFICADO los Art. 6 Apartado 1 a) TARIFA, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.

Nº 16

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL.-

PREÁMBULO

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio establece la presente Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Ludoteca.

<u>ARTICULO 1</u>°. – NATURALEZA

El Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, pone en marcha todos los años programas de conciliación de vida familiar y laboral, a través de la Ludoteca Municipal.

La Ludoteca Municipal es un espacio socioeducativo donde se favorece el desarrollo personal, social, afectivo y cognitivo de los participantes con edades comprendidas entre los tres y los doce años. Asimismo, el Servicio de Ludoteca cumple una triple función: Por un lado, cumple su papel educativo como complemento de la escuela y la familia, siendo un agente dinamizador de las inquietudes, el ocio y el juego infantil; por otro, desempeña una función integradora de todos los niños y niñas que acuden a ella, al ofrecerles un especio en el que interactuar con otros iguales, y en tercer lugar permite a sus padres poder conciliar sus obligaciones laborales con el cuidado de sus hijos a cargo de un servicio municipal.

Tendrán la consideración de precio público las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que satisfagan los usuarios por la prestación de la actividad de Ludoteca organizada por el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

El artículo 44 del Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales establece que el importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio o de la actividad realizada. No obstante, en el punto 2º de dicho artículo se establece que cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios por debajo del servicio.

Claramente el servicio de Ludoteca cubre las necesidades sociales y familiares básicas que justifican ampliamente establecer unos precios inferiores al coste.

<u>ARTICULO 2º. – HECHO IMPONIBLE</u>

Constituye el hecho imponible de este precio público, la prestación del servicio de actividad de ludoteca para los niños, fuera del calendario escolar, junto a profesionales que promuevan la educación y entretenimiento de los menores en el tiempo libre.

ARTICULO 3°. - OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de los servicios municipales de Ludoteca, entendiéndose como tales los progenitores, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del niño/a, en el Servicio de Ludoteca en los horarios y fechas establecidos por el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

El obligado al pago deberá:

- a. Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se les exijan.
- b. Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.

Serán beneficiarios de este Servicio aquellos padres, madres o tutores a cargo de niños y niñas de edades comprendidas entre los tres y los doce años de edad.

En cuanto a la edad de inicio, se determinará por alcanzar la edad mínima dentro del año natural y condicionado a que el menor no necesite la utilización de pañales.

ARTICULO 4°. – NORMAS DEL SERVICIO.

Los beneficiarios del servicio, deberán cumplir una serie de normas de funcionamiento del Servicio de Ludoteca que son:

- 1. Queda prohibida la asistencia del menor, en estados febriles, enfermedades contagiosas, cuando tenga piojos, o en cualquier situación que suponga un riesgo propio o de contagio para el resto de asistentes y personal a cargo.
- 2. Respetar siempre el horario fijado, para facilitar la programación y el desarrollo de las actividades establecidas por el personal a cargo.
- 3. Cualquier modificación sobre asistencia u horarios deberá ser consultada al personal encargado del servicio con suficiente antelación.
- 4. Teniendo en cuenta las solicitudes en lista de espera, la no asistencia durante tres días consecutivos, o cinco días alternos, sin aviso ni justificación previa, supondrá la pérdida automática de la plaza, no habiendo lugar a devolución alguna por el tiempo restante de servicio no prestado.
- 5. En caso de que la entrega o la recogida del menor se realice por otra persona distinta a la solicitante, ésta deberá entregar en el centro un escrito- autorización en el que haga constar el nombre, DNI y parentesco o relación con el menor de dicha persona.
- 6. Proporcionar un teléfono de contacto en el que se pueda localizar a una persona que se responsabilice del menor en caso de necesidad o urgencia.
- 7. Se entiende criterio semanal de lunes a viernes. En caso de la primera y última semana correspondiente a la ludoteca del verano, y en caso de tratarse de semanas incompletas, se cobrará el número de días hábiles y efectivos del servicio de forma proporcional a la cuota semanal establecida.

ARTICULO 5º. - NORMAS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SERVICIO.

El número de plazas ofertadas en el periodo de verano será limitado a 50 plazas semanales, teniendo prioridad aquellos beneficiarios del servicio empadronados en el Municipio de Campoo de Enmedio.

Para los servicios de Semana Santa, Navidad y Días sin Cole, se limita el número de plazas de cada periodo a 30, siendo adjudicadas por orden de inscripción en el Ayuntamiento, teniendo prioridad aquellos beneficiarios del servicio empadronados en el municipio de Campoo de Emedio.

Las solicitudes para el Servicio de Ludoteca prestado por el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, se podrán a disposición de los interesados en el Ayuntamiento y deberán presentarse en el puesto encargado del servicio en los periodos establecidos a tal efecto.

Cerrado el plazo de solicitud establecido y revisadas las solicitudes presentadas, se comunicará a los interesados. La plaza se adjudicará definitivamente una vez entregado el resguardo de pago en el Ayuntamiento.

Las bajas voluntarias de los usuarios en la prestación de los servicios deberán ser comunicadas a los servicios responsables de la gestión del programa, al menos con diez días de antelación, habiendo lugar a la devolución por los días de servicio no recibido, que habrán de justificarse debidamente.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se presten o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 6º- PLAZAS, SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

A. SEMANA SANTA, NAVIDADES Y DIAS SIN COLE.

La solicitud en estas fechas comprenderá obligatoriamente el pago del periodo vacacional completo.

B. VERANO.

El servicio se podrá prestar, de forma ininterrumpida, desde el primer día de vacaciones escolares de junio hasta la fecha de comienzo del curso escolar en septiembre.

La <u>cuantía del precio público</u> regulado en esta Ordenanza, será la que a continuación se relaciona:

PERIODO	CUOTA
VERANO	10 € / 7,50 € 2° Hno.
	(SEMANA)
SEMANA SANTA	15 € / 10 € 2° Hno
	(TOTAL)
NAVIDAD	25 € / 15 € 2° Hno.
	(TOTAL)
DÍAS SIN COLE	12 € / 8 € 2° Hno
	(TOTAL)

Exención para el tercer hijo en los precios establecidos anteriormente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en este Acuerdo serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que los desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del RD/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL

Nº16 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A EFECTOS DE la publicación definitiva en el BOC.

Aprobada según acuerdo Pleno de fecha 8 de Noviembre de 2017.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 220 de fecha 16 de Noviembre de 2017 y aprobación definitiva según publicación en el BOC extraordinario núm. 51 de fecha 30 de Diciembre de 2017.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 6 TARIFAS de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.
- MODIFICADO el Art. 4 Normas de servicio (nueva redacción), de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre 2021 y publicación provisional en el BOC nº211 de 03 noviembre 2021 y publicación definitiva en el BOC nº 250 de 30 diciembre 2021.
- MODIFICADOS los Arts. 5º y 6º Apartado B. nueva redacción, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria de fecha 31 de octubre 2022 y publicación provisional en el BOC nº213 de 07 noviembre 2022 y publicación definitiva en el BOC nº 249 de 30 diciembre 2022.

<u>Nº 28</u> <u>ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE LA ENSEÑANZA</u> DEL AULA DE ADULTOS.-

ARTICULO 1°. – FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos de 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio procede al establecimiento y Regulación del Precio Público por el Servicio de Enseñanza en el Aula de Adultos, que se regirá por la presente Ordenanza.

<u>ARTICULO 2º. – HECHO IMPONIBLE.</u>

Constituye el hecho imponible la enseñanza y los cursos impartidos en el Aula de Adultos.

ARTICULO 3°. – SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del Precio Público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los Servicios a los que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º. - CUOTA TRIBUTARIA.

- A) La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será el fijado en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.
- B) Las TARIFAS del Precio Público se devengarán por Curso Académico, es decir, por el periodo comprendido entre los meses de Octubre a Junio y será de carácter irreductible.
- C) Por Curso Académico y Alumno:

MÓDULO	TARIFA
1- Taller de enseñanza y/o informática	70 E/curso académico
2- Taller de Psicología	100 €/curso académico

ARTICULO 5°. - EXENCIONES.

Gozarán de una exención de la cuota las personas usuarias del servicio que figuren Empadronadas en el Municipio de Campoo de Enmedio, en el momento de comienzo del curso fijado como norma general, el primer día hábil del mes de octubre de cada año y mantengan el empadronamiento durante el curso escolar pagado, debiéndose hacer efectivo el importe del precio íntegramente en el caso de perder la condición de empadronado en el Municipio de Campoo de Enmedio, en cualquier momento del curso escolar, por el que se ha satisfecho el precio público.

Estas EXENCIONES, será acordadas por la Junta de Gobierno Local, previo informe del Servicio del Padrón Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocen otras exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o expresamente previsto en normas con rango de Ley.

ARTICULO 6º. - GESTIÓN TRIBUTARIA.

- 1- El ingreso del Precio Público se exigirán en régimen de liquidación anual entre los días 1 al 15 del mes de noviembre, mediante recibo extendido por la Administración Municipal.
- 2- Las Altas nuevas que se produzcan con posterioridad a la fecha de comienzo del curso, deberán ingresar la cuota correspondiente a lo largo del mes siguiente a aquel en que se produzca dicha alta.
- 3- Los créditos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados, se recaudarán de conformidad con los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.
- 4- Se considerarán incobrables aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas a través del procedimiento de apremio, para lo cual se formalizará el oportuno expediente.

ARTICULO 7º. - GESTIÓN TRIBUTARIA.

El devengo del Precio Público se producirá en el momento de inicio de la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 2014.

Con carácter transitoria en el curso 2013-2014, se efectuará a lo largo del mes de febrero de 2014, el cobro del precio Público prorrateado correspondiente a los meses de Enero a Junio de 2014.

Nº28 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE LA ENSEÑANZA DEL AULA DE ADULTOS.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

Aprobada según acuerdo Pleno extraordinario de fecha 8 de Noviembre de 2013. Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 223 de fecha 20 de Noviembre de 2013 y aprobación definitiva según publicación en el BOC Extraordinario núm. 63 de fecha 31 de Diciembre de 2013.

MODIFICACIONES.-NINGUNA.

Nº 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 2.e) en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación de Servicios de Transporte Público Municipal.

ARTÍCULO 2º.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la utilización del transporte público del servicio municipal de Transportes Urbanos o empresa adjudicataria del servicio.

ARTÍCULO 3º.-

La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4º.-

Están obligados al pago los usuarios del transporte público.

ARTÍCULO 5º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- c. Billete ordinario: 1 euro.
- d. Tarjeta pensionista: 0,50 euros.

ARTÍCULO 6º.-

La recaudación se llevará a efecto en el momento de iniciarse la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

APROBACIÓN INICIAL.-

Con vigencia a efectos del 1 de Enero de 2012.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 28 de Octubre de 2011.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 217 de fecha 14 de Noviembre de 2011 y aprobación definitiva en el BOC núm. 249 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

MODIFICACIONES.-

NINGUNA

Nº 25.-

ORDENANZA **FISCAL** REGULADORA DEL **PRECIO** PÚBLICO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO PREELIMINAR

- 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto proporcionar un marco de regulación preciso para el desarrollo de las funciones de la escuela infantil municipal del Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.
- 2.- Sus preceptos serán de aplicación preferente salvo que revistan contradicción con normas de superior rango, de obligado cumplimiento.
- 3.- Las escuelas infantiles municipales son centros de atención a la primera infancia cuya acción se halla en la intersección de dos caminos: el del sistema educativo, por el cual se trabaja según un proyecto educativo enmarcándose en la normativa fijada para los centros docentes no universitarios; y el de la conciliación de la vida laboral y familiar, configurándose como recurso de apoyo a la familia en el desempeño de sus funciones de socialización y atención a la infancia.

La educación infantil es objeto de tratamiento en la LOE como primera etapa del sistema educativo español, distribuido en dos ciclos y correspondiendo el primer ciclo a las edades de 0 a 3 años. En este ciclo se persiguen los objetivos de desarrollo físico, intelectual, afectivo y social de los menores. Se trata de una enseñanza de carácter general y voluntaria subrayando el compromiso de las administraciones públicas para satisfacer la demanda social en esta etapa vital para el pleno desarrollo de las capacidades físicas, afectivas, intelectuales y sociales de los menores. El Ayuntamiento fomentará dentro de los contenidos educativos la iniciación al bilingüismo (inglés).

4.- Se trata de regular la prestación del servicio de Escuela Infantil Municipal del Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, consistente en la prestación de servicios de cuidado de niños de hasta tres años, contribuyendo a su atención asistencial y educativa.

Dicho servicio será gestionado de forma directa por el Municipio por lo que se trata de establecer las obligaciones de los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio procede al establecimiento y regulación del Precio Público por el servicio de escuela infantil municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE PAGO

- 2.1.- La obligación de pago se origina por la utilización de los servicios de escuela infantil por asistencia y estancia en horario establecido por el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.
- 2.2.- Son obligados al pago del presente precio público quienes se beneficien de los servicios, entendiéndose como tales los padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores usuarios del mismo.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO

El devengo se produce en el momento del inicio de la utilización del servicio.

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS

Las TARIFAS que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza serán los siguientes:

4 horas diarias, al mes: 80 euros. 6 horas diarias, al mes: 110 euros. 7,30 horas diarias, al mes: 150 euros.

Estas cuotas tendrán carácter irreductible.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1) Gozarán de bonificación en la cuota correspondiente las unidades familiares, encuadradas dentro de la siguiente tabla:

Familias numerosas (3 hijos): 10 % Familias numerosas (4 hijos): 20 % Familias numerosas (5 hijos o más): 25%.

Dicha condición se acreditará con el carnet de familia numerosa en vigor, de acuerdo con la legislación vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocen otras exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de ley.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN TRIBUTARIA

6.1.- El precio público se exigirá en régimen de liquidación mensual, mediante recibo extendido por la Administración Municipal. No obstante, se establece como norma general la domiciliación bancaria.

- 6.2.- Las tarifas se devengarán el día primero de cada mes y serán satisfechas dentro de los diez primeros días naturales.
- 6.3.- Las altas que se produzcan dentro de los cinco primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día cinco de cada mes causarán el devengo de cuotas por los días naturales que resten hasta el final del mes y se liquidarán aplicando la proporción correspondiente.
- 6.4.- Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas a la administración de la Escuela Infantil al menos con quince días de antelación.
- 6.5.- Los créditos por cuotas devengadas no satisfechas que la administración no haya percibido en los términos señalados, se recaudarán de conformidad con los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

En el caso del recibo impagado, se procederá a la reclamación por escrito, y en el caso de no hacerse efectivo el pago en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al requerimiento, se procederá a la baja provisional en la Escuela Infantil, que será definitiva desde el momento que se deban dos mensualidades. Podrá determinarse la expulsión de la Escuela Infantil, cuando sea reincidente en las cuotas impagadas.

6.6.- Se considerarán incobrables aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas a través del procedimiento de apremio, para lo cual se formalizará el oportuno expediente.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan. Específicamente se establece que impago de dos cuotas o la falsedad en alguno de los documentos a presentar implicarán la pérdida de la posibilidad de acceder al servicio.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS MENORES DEL SERVICIO

- 1. A su incorporación al centro, el niño deberá aportar la siguiente documentación:
 - Certificado médico.
 - Fotocopia de la cartilla de la seguridad social
 - Fotocopia de la cartilla de vacunas
 - Dos fotos de tamaño carnet.

Sin la aportación de esta documentación al completo no se podrá comenzar la asistencia a la escuela infantil.

- 2. Los niños deberán traer al centro el siguiente material:
 - Ropa de cambio. Mínimo dos juegos completos.
 - Pañales y toallitas. Los niños que no usen pañal deberán traer un paquete de toallitas.
 - Biberón o vaso para el agua.
 - Comida en caso de coincidir el horario de permanencia en el centro con alguna de ellas.
 - Chupete si usan
 - Una gorra
 - Los bebes traerán una libreta.

Toda la ropa (incluido mochilas, gorros, bufandas, abrigos, etc.) deberán estar marcadas con el nombre del niño. El centro no se hace responsable de la pérdida de ninguna prenda no marcada.

A partir del aula 1-2 años se usará baby, siendo de uso obligatorio. En caso de olvido el niño no podrá traer un baby diferente al del centro.

No se traerá a los niños con cinturones, tirantes o petos. Siempre se usará ropa cómoda para beneficio de todos. Las niñas no deberán traer orquillas dado el riesgo de atragantarse que conllevan.

Los niños vendrán vestidos y aseados de casa. Sólo se les cambiará de ropa en caso de ensuciarse en el centro (manchas por vómitos, cacas, etc.).

3. Los niños no deben traer al centro juguetes ni golosinas.

Si los traen se procederá a su retirada por parte de los padres antes de la entrada del niño, lo que podría causar conflicto.

El centro no se hace responsable de los objetos dejados en las perchas o en las sillas de paseo.

En caso de celebraciones se consultará con el centro o a la educadora correspondiente.

4. Normas en caso de enfermedad.

En caso de presentar diarrea (de dos a tres deposiciones líquidas), conjuntivitis, gastroenteritis o algún otro síntoma de posible enfermedad contagiosa en algún niño, al igual que febrícula alta (37,5° C) estando en el centro, se procederá a llamar a los padres para su inmediata recogida.

Si en alguna ocasión el niño debe tomar un medicamento durante su estancia en el centro será necesario presentar la receta médica donde se indique la dosis y frecuencia del mismo. Tampoco se administrará ni paracetamol ni ibuprofeno sin autorización escrita para ello por los padres o el facultativo correspondiente.

5. Normas de recogida y visitas del niño.

Cuando al niño lo vayan a recoger personas diferentes a las habituales o el centro no tenga autorización por escrito por parte de los padres o tutores hacia esas personas se procederá

a llamar a éstos para su comprobación. Mientras no se compruebe su autorización el niño no saldrá del centro.

No se admiten visitas al niño durante su estancia en el centro.

6. Normas para las sillas de paseo

El centro cuenta con un lugar específico para dejar las sillas de paseo mientras los niños estén en el centro. Las sillas deberán dejarse preferentemente cerradas.

7. Normas de puntualidad.

Es conveniente la puntualidad de llegada y recogida de los niños para garantizar el buen funcionamiento del centro

Si algún día el niño no va a acudir al centro deberá avisarse.

HORARIOS

- El <u>horario general</u> de apertura del centro comprende desde las 8:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes.
- Dentro de estas horas, el <u>horario habitual</u> comprenderá de las 9,00 a las 15,00 horas. En todo caso, el horario mínimo no podrá ser inferior a 4 horas.
- El <u>horario ampliado de mañana</u> comprenderá de las 8,00 a las 9,00 horas y el horario ampliado de tarde, de las 15,00 a las 15,30 horas.
- Para acudir al centro se contrata un horario específico.

DISPOSICION FINAL

Para lo dispuesto en las presentes normas se estará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias reguladoras de Centros Infantiles.

Nº 25.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL.

APROBACIÓN INICIAL.-

Aprobada según acuerdo Pleno extraordinario de fecha 03 de Agosto de 2012.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 156 de fecha 13 de Agosto de 2012 y corrección de errores en el BOC núm. 164 de fecha 24 de Agosto de 2012.

Aprobación definitiva según publicación en el BOC núm. 192 de fecha 03 de Octubre de 2012.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 4º, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 31 de Octubre de 2012 y según publicación provisional en el BOC núm. 220 de fecha 14 de Noviembre de 2012 y publicación definitiva en el BOC extraordinario núm. 55 de fecha 31 de Diciembre de 2012.
- MODIFICADO el Art. 4º TARIFA, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal 2 de Octubre de 2018 y según publicado en el BOC núm. 200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva según publicación en el BOC núm. 247 de 20 diciembre 2018.

<u>Nº26.-</u> <u>ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA</u> DOMICILIARIA Y SU PRECIO PÚBLICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 50, establece que los poderes públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad, mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

La ley 39/2006, del 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a la personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el sistema. Asimismo, en el artículo 15 relaciona el catálogo de servicios que comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia, recogiendo el Servicio de Teleasistencia en el apartado 2º, y por su parte, en el artículo 22 se refiere al Servicio de Teleasistencia, el cual consiste en facilitar asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento, pudiendo se un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.

La Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, en su artículo 14h) establece que corresponde a los Servicios de Atención Primaria: (...) gestionar, tramitar y desarrollar las prestaciones que les correspondan y, en particular los Servicios de Telasistencia, ayuda a domicilio y comida a domicilio, para personas que, de acuerdo con la legislación estatal, no tengan reconocida la situación de dependencia. Dichos servicios tendrán como objetivo posibilitar su permanencia en el domicilio habitual el máximo tiempo posible.

La asunción por el Municipio de Campoo de Enmedio, hace necesaria su reglamentación, a fin de hacerlo extensible a toda la población que sea susceptible de recibirlo y de que las normas que lo regulan puedan ser conocidas y observadas por todas las personas que intervienen en él.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL.

- 1.- La Teleasistencia Domiciliaria es un servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico, permite a los usuarios que, desde su domicilio, ante situaciones de emergencia, con sólo pulsar un botón que llevan encima constantemente, y sin molestias, puedan entrar en contacto verbal "manos libre" las 24 horas del día y los 365 días del año, con un centro específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la situación presentada, bien por si mismo o movilizando otros recursos humanos o materiales, propios del usuario o existentes en la comunidad.
- 2.- Este servicio se complementa con "agendas de usuario", que permiten recordar a éste la necesidad de realizar una actividad concreta en un momento predeterminado, de forma esporádica o con la periodicidad que se fije, como por ejemplo, la toma de medicamentos, la realización de una gestión, etc.
- 3.- Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio y se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial.
- 4.- El Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el artículo 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D. 2/2004 de 5 de marzo, acuerda la Regulación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria y la imposición y ordenación del precio público por la prestación del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al Municipio de Campoo de Enmedio.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS DEL SERVICIO.

- a) Objetivos generales:
- Posibilitar la integración en el medio habitual de vida.
- Evitar internamientos innecesarios.
- Facilitar la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas.
 - b) Objetivos específicos:
- La conexión permanente entre el usuario y la central del sistema.
- Apoyo y atención inmediata ante situaciones de crisis.
- Potenciar redes sociales de apoyo (familiares y cuidadores).

- Ofrecer una atención integral contando con el apoyo y coordinación de los recursos de la comunidad.
- Favorecer la comunicación entre los usuarios y su entorno evitando el aislamiento social y la soledad.

ARTÍCULO 4º.- PRESTACIONES.

- El Servicio de Teleasistencia comprenderá las siguientes actuaciones:
- a) Dotar e instalar en el domicilio de los usuarios los elementos del sistema: Terminal y unidad de control remoto.
- b) Familiarizar a los usuarios con el uso del equipo individual.
- c) Apoyo inmediato al usuario, vía línea telefónica y manos libres, cuando solicite ayuda ante una situación imprevista o de emergencia.
- d) Intervención, en su caso, sin petición de ayuda directa por el usuario, en aplicación de las agendas de usuario.
- e) Movilización de recursos sociales, sanitarios adecuados a cada situación de emergencia.
- f) Seguimiento permanente de usuarios y sistema.
- g) Contacto con entorno socio-familiar.
- h) Mantenimientos del sistema y sus instalaciones.
- i) Comprobación continúa del funcionamiento del sistema.
- j) Transmisión a los responsables de los servicios sociales municipales de las incidencias y necesidades detectadas a través del sistema y requieran de una intervención posterior a la realizada ante la situación imprevista y de emergencia presentada y atendida desde la central.
- k) Integración del usuario en otros programas de atención, principalmente en los que contemplen actividades de compañía a domicilio y animación social.

ARTÍCULO 5º.- DESTINATARIOS.

- 1.- Son destinatarios del Servicio de Teleasistencia aquellas personas que, por su avanzada edad, discapacidad, aislamiento social o alto nivel de dependencia de terceros, les sea de utilidad para poder continuar viviendo en su domicilio.
- 2.- Dado que el manejo del sistema requiere de una mínima capacidad de comprensión y discernimiento, están excluidos, como beneficiarios del sistema las personas con enfermedades mentales graves, incluidas las demencias.

ARTÍCULO 6º.- CONDICIONES DE ADMISIÓN.

- Ser residente y estar empadronado en el Municipio de Campoo de Enmedio.
- Vivir o pasar gran parte del día sólo o en compañía de personas en situación similar.
- Tener cubiertas las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido. El Servicio de Teleasistencia domiciliaria es un recurso complementario que precisa de la existencia de los mínimos mencionados.

- No padecer incapacidad o enfermedad mental, estando excluidas del servicio aquellas personas afectadas por demencia senil.
- No ser mudo o absolutamente sordo (al ser la base de la comunicación verbal).
- Disponer o estar en condiciones de disponer de línea telefónica en su domicilio.

ARTÍCULO 7º.- CRITERIOS DE SELECCIÓN.

- 1.- Los criterios de prestación del Servicio de Teleasistencia son por orden de prioridad, los siguientes:
- a) Personas en situación de soledad y angustia motivada por el aislamiento social y el desarraigo, teniendo en cuenta que la mayor utilidad del sistema consiste en proporcionar seguridad, confianza y la posibilidad de un continuo contacto con el mundo exterior.
- b) Personas en situación de alto riesgo por enfermedad, minusvalía o avanzada edad.
- c) Personas que residan habitualmente en su domicilio y que no pasen temporadas fuera del mismo.
- 2.-Los Servicios Sociales del Municipio estudiarán la conveniencia de implantar este servicio en aquellos casos que, por sus especiales características, aconsejen su instalación.
- 3.- Para el acceso al Servicio de Teleasistencia domiciliaria se aplicará el baremo de necesidad que figura como Anexo I.

CAPITULO SEGUNDO ACCESO AL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

ARTÍCULO 8º.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La instalación y atención a los beneficiarios del Servicio de Teleasistencia domiciliaria se llevará a cabo a través de una entidad especializada.

El funcionamiento consiste en un sistema de comunicación permanente, bidireccional, que permite al Centro de Atención conocer el estado de la persona y a ésta comunicarse con el Centro en el momento que lo precise, cuando se produzca una urgencia.

El sistema consta de:

- La Unidad de control remoto, que en forma de medallón o pulsera lleva consigo el beneficiario, que se pone en funcionamiento presionando un pulsador existente en la misma.
- Un terminal telefónico.
- Una central de atención informatizada, receptora de llamadas.

La presión del pulsador de la unidad de control remoto, origina la marcación automática de emergencia en el Terminal telefónico, comunicando de forma inmediata con el Centro de Atención. Este recibe la llamada y simultáneamente aparece en los ordenadores del mlsmo el historial del beneficiario que solicita el servicio.

ARTÍCULO 9º.- TIPO DE USUARIO.

- 1.- Titular del servicio: Dispone del Terminal de Usuario y de la Unidad de Control Remoto. Reúne todos los requisitos para ser usuario.
- 2.- Usuario con Unidad de Control Remoto Adicional: Es la persona que, conviviendo con el titular del servicio y necesitando de las prestaciones y atenciones que éste proporciona, carece de capacidad física, psíquica o sensorial para poder solicitar por sí mismo esa atención. Este usuario debe ser dado de baja cuando lo sea el titular, salvo que pase a depender de otro usuario titular con el que también conviva.

ARTÍCULO 10º.-INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se iniciará mediante presentación de la solicitud que figura como Anexo II, debiendo acompañar a la misma, como mínimo, la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia de la tarjeta sanitaria.
- Informe médico.
- Certificado de empadronamiento y convivencia.

Con independencia de esta documentación, los servicios sociales del Ayuntamiento podrán exigir los documentos complementarios que durante la tramitación se estimen oportunos con relación a la prestación solicitada.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiéndose tener presente que el cómputo del plazo para resolver se producirá desde la entrada de la solicitud en el Registro.

ARTÍCULO 11º.- TRAMITACIÓN.

- 1.- Si la solicitud no reúne todos los datos o no se ha acompañado documentos exigidos por la presente normativa se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite.
- 2.- Comprobado que la documentación está completa, se realizará la oportuna visita domiciliaria por el trabajador Social, donde se le pasará al solicitante escrito de Autorización de instalación del Servicio, para posteriormente cumplimentar la ficha de beneficiario y la Propuesta de Valoración del Servicio.
- 3.- El expediente se resolverá en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro. Dicha resolución se notificará al interesado en el plazo máximo de diez días, haciendo constar en la misma la concesión o denegación del servicio, o la inclusión en la lista de espera hasta que sea posible hacer efectiva la prestación del servicio.
- 4.- La falta de Resolución expresa producirá efectos positivos.
- 5.- Las solicitudes que se encuentren en lista de espera tendrán vigencia durante el año siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo y de seguir el solicitante interesado en el servicio, se le solicitará actualizar la documentación.

- 6.- La Trabajadora Social cumplimentará el historial completo de la persona:
- Datos personales y sanitarios.
- Datos de familiares, vecinos u otras personas a los que se pueda informar en caso necesario.
- Datos de acceso a la vivienda y de la localización de llaves y personas que tengan copias de las mismas.
- Datos de la instalación de servicios básicos (número de teléfono, luz, agua, gas, otros).
- Cualquier otro dato que sea solicitado para facilitar el mejor desarrollo del servicio. Una vez recogida la documentación y realizada la valoración, la trabajadora social propondrá al órgano decisorio competente, la resolución a adoptar. Comprobado que la documentación está completa, se realizará la oportuna visita domiciliario por el Trabajador Social de la Unidad Básica de Asistencia Social, donde se le pasará al solicitante escrito de autorización de instalación del Servicio para posteriormente cumplimentar la ficha de beneficiario y la propuesta de valoración del servicio.

ARTÍCULO 12º.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Además de la resolución a que se refiere el artículo anterior, pondrán fin al procedimiento el desistimiento y la renuncia del derecho.

ARTÍCULO 13º.- ALTAS

- 1.- Concedida la prestación del servicio, le será notificado al beneficiario o representante legal del mismo.
- 2.- Igualmente se comunicará a la empresa prestadora del servicio, a fin de que proceda a comenzar la prestación del mismo.
- 3.- En caso de denegación, la resolución será motivada, expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

ARTÍCULO 14°.- EXTINCIÓN DEL SERVICIO.

- 1.- Se producirá baja del Servicio de Teleasistencia por los motivos siguientes:
- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por ingreso en Centro Residencial.
- Por propia voluntad del interesado.
- Por traslado definitivo del usuario a localidad no perteneciente a la Mancomunidad o por falta de comunicación de un cambio de domicilio.
- Por finalizar la situación que motivó la concesión.
- Si como resultado de una revisión se comprueba que el beneficiario no reúne los requisitos establecidos.
- 2.- En caso de conflicto se emitirá informe por el trabajador social sobre si procede o no la continuación del servicio.

- 3.- La propuesta de baja en la prestación del Servicio se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por el trabajador social del Ayuntamiento y contendrá los datos de identificación de usuario y los motivos por los que causa baja. En caso de baja voluntaria, figurará el conforme y firma del interesado.
- 4.- Este documento se adjuntará al expediente y se notificará la baja por escrito al interesado, comunicándose igualmente a la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO 15°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN.

- 1.- Los usuarios del Servicio de Teleasistencia que no precisen el servicio concedido durante un periodo de tiempo determinado (visitas a familiares, ingresos hospitalarios, etc.), deberán comunicar su ausencia al trabajador social, excepto si dicha ausencia se produce por causa imprevisible, en cuyo caso la comunicará posteriormente.
- 2.- Tal situación se entenderá como suspensión temporal en el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, siempre que la duración no sea superior a dos meses. En el caso de superar este plazo, la prestación se considerará extinguida. Excepcionalmente, transcurrido este tiempo, previa petición del interesado y valoración del trabajador social, podrá prorrogarse la duración de la suspensión temporal hasta un máximo de seis meses.

ARTÍCULO 16º.- REVISIONES.

- 1.- Los servicios sociales efectuarán cuantas revisiones consideren oportunas, para el seguimiento adecuado del Servicio, pudiendo proponer las modificaciones necesarias.
- 2.- Las modificaciones que se establezcan en las prestaciones del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con ausencia de los interesados.
- 3.- Si como consecuencia del seguimiento de los servicios sociales se constatase que los usuarios no reúnen las condiciones exigidas para la prestación del servicio, la Presidencia del Municipio podrá proceder a la suspensión. La resolución en la que se suspenda la prestación irá precedida de informe técnico en el que, motivadamente, se señale la procedencia o improcedencia en la continuidad de la prestación del Servicio de Teleasistencia del Municipio.

ARTÍCULO 17º.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS.

Los usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria quedan obligados a poner en conocimiento del Municipio cuantas modificaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir las condiciones de la prestación.

ARTÍCULO 18º.- COORDINACIÓN.

La empresa encargada del servicio, remitirá trimestralmente un informe de todas las llamadas y emergencias recibidas. Dicho informe se enviará al Departamento de Servicios Sociales

Del mismo modo, comunicará mensualmente cualquier incidencia, necesidad o variación de circunstancias que a través del seguimiento del usuario o de la atención de llamadas se detectaran.

ARTÍCULO 19º.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.

Los usuarios del servicio deberán abonar el precio público previsto en el anexo II, de acuerdo con los baremos establecidos en el mismo.

CAPITULO TERCERO ESTATUTO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 20°.- DERECHOS.

- 1.- Confidencialidad de sus datos personales.
- 2.- Trato respetuoso por parte del personal que atiende el servicio.
- 3.- Información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en la prestación del servicio.
- 4.- Presentación de quejas, sugerencias y reclamaciones.
- 5.- Cese voluntario en la utilización del servicio.

ARTÍCULO 21º.- OBLIGACIONES.

- 1.- Observar la conducta inspirada en el mutuo respeto y colaboración con el personal que preste el servicio.
- 2.- Facilitar correctamente los datos necesarios para la concesión y prestación del servicio, así como responsabilizarse de la veracidad de los mismos.
- 3.- Permitir la entrada en el domicilio a las personas habilitadas para la instalación de los dispositivos domiciliarios.
- 4.- Compromiso de prestar al menos un juego de llaves de la vivienda a la empresa prestadora del servicio y en su defecto, a familiares a afines.
- 5.- Informar de cualquier variación en situación personal que imposibilite la prestación del servicio y especialmente, el cambio de domicilio.
- 6.- Participar en la financiación del servicio, si dejarán de estar exentos.
- 7.- Hacer un buen uso del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria y conservar correctamente los dispositivos técnicos instalados.
- 8.- El usuario y/o los familiares deberán facilitar la retirada del terminal cuando cause baja en el servicio.

ARTÍCULO 22°.- NORMATIVA SUPLETORIA.

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las disposiciones concordantes y sustantivas en la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento la presente Ordenanza y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria, se concederá un plazo de tres meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultar a la Presidencia del Municipio para dictar las disposiciones internas oportunas que puedan completar los apartados contenidos en estas normas.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se publique su texto íntegro en el BOC y mantendrá su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

BAREMO DE NECESIDAD

SITUACION DE DEPENDENCIA

- Se vale por sí mismo: 0 puntos
- Precisa algún tipo de ayuda: 5 puntos.
- Precisa ayuda total: 10 puntos.

SITUACIÓN DE CONVIVENCIA:

- Convive con familiares sin dependencia: 0 puntos.
- Convive con persona con mínima dependencia: 5 puntos.
- Convive con persona totalmente dependiente: 10 puntos.
- Vive sólo: 15 puntos.

La puntuación máxima será de 25 puntos y la mínima de 10 puntos.

ANEXO II

El precio público del Servicio de Teleasistencia queda fijado en 13,34 euros por usuario y mes, para el año 2013. Este precio será actualizado en años sucesivos de forma automática que será comunicado en el mes de enero a los usuarios, dependiendo del coste del servicio que tenga que soportar el Ayuntamiento en el correspondiente año en curso.

La aportación al precio del Servicio de Teleasistencia domiciliaria por parte de los usuarios, quedará de la siguiente forma.

RENTA DISPONIBLE MENSUAL CUANTÍA DE LA TASA

Inferiores al SMI: Gratuito.

Superiores al SMI y hasta 1,5 veces el SMI : 50% del coste del servicio.

Superiores a 1.5 veces el SMI: 100% del coste del servicio.

RDM. Renta disponible mensual (sistema de cálculo fijado por el Ayuntamiento).

SMI. Salario mínimo interprofesional, tomado en cómputo mensual.

Coste. Fijado por el Ayuntamiento.

ANEXO III

SOLICITUD DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

I-DATOS DEL SOLICITANTE.

NOMBRE Y APELLIDOS:

D.N.I.:

FECHA DE NACIMIENTO:

ESTADO CIVIL:

Nº TARJETA SANITARIA:

DOMICILIO:

LOCALIDAD:

TELÉFONO:

II- PERSONAS CON QUIÉN VIVE.

NOMBRE Y APELLIDOS:

RELACION DE PARENTESCO:

III- COMPROMISOS QUE ASUMO.

- 1.- A la utilización correcta del servicio, a no alterar las instalaciones efectuadas para su conexión, a no ceder, grabar ni subrogar, bajo ningún concepto el equipo instalado.
- 2.- A facilitar al personal de servicios sociales y de la empresa datos sanitarios, socioculturales y de accesos a la vivienda e instalaciones de servicios básicos de luz, agua, gas, etc., que faciliten la prestación del servicio.
- 3.- A comunicar a los servicios sociales cualquier incidencia o variación surgida en mí domicilio.
- 4.- A recibir en cesión personal e intransferible un Terminal telefónico y la unidad de control remoto (medallón o pulsera).

Según la LOPD 15/99, le informamos que sus datos personales serán incluidos en un fichero cuya finalidad es la gestión de las solicitudes y de la actividad del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia. Sus datos podrán ser comunicados a las entidades oficiales que la ley exija y tratados, con el grado de protección adecuado, según el RD 1720/2007, dentro del marco de las actividades desarrolladas en el Municipio de Campoo de Enmedio. Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, acreditando su identidad en el Municipio de Campoo de En medio, Plaza Casimiro Sainz, s/n, CP 39200, Matamorosa.

Fdo.:			
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO			
DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTARSE JUNTO CON LA SOLICITUD:			
1 COPIA DEL D.N.I.			
2 COPIA DE LA TARJETA SANITARIA			
3 INFORME MEDICO.			
4 CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO.			

Nº 26.-ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA Y DE SU PRECIO PÚBLICO.

APROBACIÓN INICIAL.-

Matamorosa, a xx de xxxxx de xxxx

Aprobada según acuerdo Pleno extraordinario de fecha 28 de Diciembre de 2012. Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 11 de fecha 17 de Enero de 2013 y aprobación definitiva según publicación en el BOC núm. 43 de fecha 04 de Marzo de 2013.

MODIFICACIONES.-

 MODIFICADO el ANEXO II (nueva redacción), de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal 30 de Junio de 2020 y según publicado en el BOC núm. 133 de 13 Julio 2020 y publicación definitiva en el BOC núm. 173 de 8 Septiembre 2020.

N°29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL TANATORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

EL Ayuntamiento de Campoo de Enmedio acuerda establecer **el PRECIO PÚBLICO por el Servicio del Tanatorio Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con el art. 47 de dicho texto legal.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

- 1. La obligación de **contribuir nace cuando se inicie la prestación** de los servicios solicitados.
- 2. <u>Sujeto Pasivo</u>.- Son sujetos pasivos del Precio Público, las Personas físicas y jurídicas, que soliciten el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.
- 3. <u>El pago de dicho Precio Público</u>, se efectuará cuando le sea NOTIFICADO la autorización del uso de las instalaciones en el Tanatorio Municipal al solicitante. Dicha autorización le será expedida bien por la Administración Municipal o en su caso por la Empresa concesionaria del Servicio, cuando este estuviera adjudicado.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA.

- La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la siguiente tarifa 60,10 € POR LA UTILIZACION DE SALAS DE DUELO, DURANTE 24 HORAS O FRACCIÓN
- 2. En el caso de que el Ayuntamiento adjudique la gestión del Servicio en régimen de concesión administrativa, las anteriores Tarifas tendrán la naturaleza de Precio Privado, por lo que el concesionario, en los términos del contrato con los usuarios, podrá cobrarlas y reclamarlas judicialmente en caso de impago.

ARTÍCULO 4º.- GESTIÓN.

Los interesados en que se les preste el Servicio de Tanatorio, deberán presentar **SOLICITUD expresa del mismo bien a la Empresa concesionaria del Servicio** en el caso de estar adjudicado y de lo contrario a la Administración Municipal.

El Ayuntamiento podrá licitar la prestación del Servicio a una Empresa del Sector Privado quién gestionará el Tanatorio Municipal. En el caso de que cualquier otra empresa precise la utilización de las instalaciones, deberá abonar a la Empresa

concesionaria la cantidad de 150 € por cada 24 horas de uso o fracción en concepto de gastos de apertura, cierre y mantenimiento, con independencia del precio público que se establece en el artículo tercero de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO 5º.-</u> EXENCIONES.

El FINADO/A deberá reunir las condiciones que se exponen:

- I. Figurar Empadronado en este Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.
- II. Pobre por precepto Legal.
- III. Incluido en el Padrón de Beneficencia Municipal.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

Se devenga el Precio Público y nace la obligación del pago, cuando se inicie la ocupación de las instalaciones del Tanatorio Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entra en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y regirá desde esa fecha, con carácter indefinido, hasta su derogación o modificación.

Nº 16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL TANATORIO.

ANTERIORMENTE TASA (2000-2014)

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA a partir de la publicación definitiva en el BOC.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 31 DE Octubre de 2014.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 217 de fecha 11 de Noviembre de 2014 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 251 de fecha 30 de Diciembre de 2014.

MODIFICACIONES.-

 MODIFICADO el Art.3.1 CUANTIA de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.

Nº 30

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO **PÚBLICO** POR UTILIZACION DE LAS PISTAS DE PADEL MUNICIPALES.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO.

La presente Ordenanza, con base en el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 127 en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la utilización de las de las pistas de pádel municipales.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

Es objeto de la presente ordenanza:

Establecer el precio público a satisfacer por la utilización de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 3º.- NATURALEZA.

El recurso cuyo establecimiento y fijación se regula en la presente Ordenanza tiene la naturaleza de precio público, por no concurrir ninguna de las circunstancias del artículo 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, habida cuenta que los servicios prestados por las instalaciones de las pistas de pádel son de solicitud y recepción voluntaria y susceptibles de ser prestados por el sector privado.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público las personas físicas que como empadronados o no empadronados utilicen las instalaciones de las pistas de pádel municipales.

ARTÍCULO 5°.- CUANTÍA.

La cuantía del precio público será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa por cada uso de la tarjeta electrónica de pase a las pistas:

USO LIBRE		CUOTA
	HASTA 15 HORAS	5,00€
	DESDE 15 HORAS	7,00€

BONO DE 15 HORAS

60,00€	

El precio público que se establece, según cálculos económicos y las previsiones elaboradas cubre el coste del servicio en su totalidad no necesitando en principio acudir a las medidas contempladas en el art. 44.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de precisión de cobertura presupuestaria suficiente.

Igualmente el presente precio público se calcula con el propósito de que no exista beneficio alguno en el desarrollo de esta actividad para el presupuesto municipal, por lo que se presentan nivelados los correspondientes ingresos y gastos anuales en el estudio económico que se acompaña.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

- 1. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se solicita la prestación del servicio.
- 2. El pago del presente precio público se realizará en régimen de recarga on-line en la aplicación que se dispondrá para ello por este Ayuntamiento en la web. Será de una recarga inicial de un mínimo de 50 € y en sucesivas recargas con un mínimo de 30 €.
- 3. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

TÍTULO PRIMERO NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7º.- USUARIOS.

- 1.- Podrán acceder a la utilización de las pistas de pádel las siguientes personas:
 - a) Empadronados: Podrán solicitar el alta en el servicio de reserva de las pistas de pádel municipales todas aquellas personas empadronadas en el municipio de Campoo de Enmedio que así lo soliciten.

Para inscribirse como empadronado se deberá aportar la siguiente documentación:

- Instancia en modelo normalizado.
- -Volante de empadronamiento, que deberá solicitarse en el Ayuntamiento.

Anualmente se revisarán de oficio los empadronamientos.

b) No empadronados: Podrán solicitar el alta en el servicio de reserva de las pistas de pádel municipales todas aquellas personas no empadronadas en el municipio de Campoo de Enmedio que así lo soliciten.

Para inscribirse como no empadronado se deberá aportar la siguiente documentación:

- Instancia en modelo normalizado.
- 2.- Tanto a los empadronados como a los no empadronados se les expedirá una tarjeta electrónica para el acceso a las instalaciones.

El horario de uso de pistas se establece de diez de la mañana a diez de la noche, en todos los días de la semana.

3.- Precio de las tarjetas:

Primera expedición: 2 €

Reposición de la tarjeta por extravío o causas análogas: 5 €

Deterioro con devolución de la inutilizada: 1 €

<u>ARTÍCULO 8º.-</u> NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.

8.1. **EQUIPAMIENTO.**

El equipamiento para acceder a las pistas debe ser deportivo y adecuado a la práctica del deporte:

- 1. Camiseta o polo, y sudadera de abrigo si así se requiriese.
- 2. Pantalón de deporte (corto o largo) o falda deportiva.
- 3. Zapatillas de suela de goma.
- 4. Sólo se usarán palas o pelotas de pádel, quedando excluidos otros artefactos de impacto como pueden ser raquetas de tenis, palas de playa, palas de frontón, sticks, pelotas de tenis, pelotas de frontón, etc.
- 5. La pista está adecuada solamente para la práctica de pádel, por lo que cualquier otro juego está prohibido.

8.2. RESPOSABILIDAD DEL USUARIO.

- 1. El Ayuntamiento de Campoo de Enmedio declina toda responsabilidad de las lesiones que pudieran originar derivadas de la práctica deportiva.
- 2. Los participantes en el momento de hacer la reserva, manifiestan estar físicamente aptos para realizar actividad físico-deportiva.
- 3. Una vez concluida la sesión, los usuarios deberán abandonar la pista y recoger todas sus pertenencias, ropa, palas, pelotas, botellas, botes, etc., dejando las instalaciones en las mismas condiciones en que se encontraban al inicio de la reserva.
- 4. La responsabilidad del usuario recaerá íntegramente en quién ostente la titularidad de la tarjeta de uso.

8.3. DESARROLLO DE ACTIVIDADES (TORNEOS, COMPETICIONES, CURSOS,

- 1. El Ayuntamiento de Campoo de Enmedio, por sí o a través de las entidades con que convenga, podrá desarrollar actividades deportivas, tales como torneos, cursos, competiciones, etc., quedando anulado o modificado el sistema de reservas hasta la conclusión de dichas actividades.
- 2. El Ayuntamiento podrá organizar cursos de pádel, en cuyo caso, durante el horario en que se desarrollen los cursos, la pista quedará reservada para tal fin.
- 3. El precio de estos eventos deportivos o cursos se establecerá en cada caso dependiendo de su duración o de otros aspectos, previo informe del Servicio Deportivo Municipal y acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES.

- 1. Tendrán la consideración de infracción el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tipificándose como muy graves, graves y leves.
- 2. Son infracciones muy graves:
 - a. El acceso ilegal a las instalaciones.
 - b. La perturbación relevante que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al normal desarrollo de las actividades deportivas, siempre que la conducta no sea subsumible en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
 - c. El impedimento del uso de las instalaciones a los demás usuarios.
 - d. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de servicio.
 - e. El deterioro grave y relevante de las instalaciones.
- 3. Son infracciones graves las que supongan daños en las instalaciones distintos de los enumerados en el apartado anterior.
- 4. Son infracciones leves cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza que no puedan calificarse como grave o muy grave.

ARTÍCULO 10°.- SANCIONES.

- 1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- 3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 hasta 750,00 euros.

Junto con las anteriores sanciones pecuniarias se podrá imponer, además, como sanción, la retirada temporal de la tarjeta electrónica, lo que conllevará la prohibición de utilizar las instalaciones por tiempo de hasta tres meses por infracciones leves y de hasta seis meses para las graves. Para infracciones muy graves se podrá imponer la sanción de retirada definitiva de la tarjeta, perdiéndose la condición de usuario empadronado o no empadronado.

ARTÍCULO 11º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones descritas se tramitará el correspondiente expediente sancionador, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ARTÍCULO 12°.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La imposición de las sanciones que proceda será independiente y compatible con la exigencia por el Ayuntamiento de la responsabilidad que corresponda al titular de la tarjeta electrónica por los daños y perjuicios causados en las instalaciones.

ARTÍCULO 13º.- COMPETENCIA.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para:

- a) Exigir responsabilidades e indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones, así como imponer sanciones a los usuarios por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.
- b) Alterar, por necesidades del servicio público, de interés general o de fuerza mayor, el orden de preferencia en la utilización del servicio y los horarios de apertura y cierre.
- c) Establecer los precios para los eventos o cursos según queda previsto en el art. 8.3 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14°.- BONIFICACIONES.

El Ayuntamiento de Campoo de Enmedio aplicará una bonificación del 45% de descuento en la adquisición de la entrada a las pistas de pádel durante la temporada 2019-2020 a los huéspedes del Hotel La Corza Blanca (propiedad de CANTUR), previa acreditación de la estancia en el mismo.

Se aplicará la bonificación antedicha a las personas individuales acreditadas con su DNI que lo requieran y presenten su identificación o acreditación como huésped actual del Hotel La Corza Blanca a fecha del uso de las pistas.

No se aplicará a nadie que no esté perfectamente identificado.

<u>DISPOSICIÓN FINAL.</u>- ENTRADA EN VIGOR.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Nº 30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS DE PÁDEL MUNICIPALES.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA a partir de la publicación definitiva en el BOC.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 30 de Octubre de 2015.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 219 de fecha 16 de Noviembre de 2015 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 006 de fecha 12 de Enero de 2016.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO el Art. 5 CUANTIA de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.
- MODIFICADA, añadiendo un nuevo Art. 14 de BONIFICACIONES a la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión ordinaria urgente de fecha 30 diciembre 2019 y publicación provisional en el BOC nº 23 de 4 febrero 2020 y publicación definitiva en el BOC número nº 173 de fecha 8 septiembre de 2020.

Nº 24

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACION DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PRÉSTAMO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO.

La presente Ordenanza, con base en el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 127 en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la utilización del sistema municipal de préstamo de bicicletas eléctricas.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

Es objeto de la presente ordenanza:

Establecer el precio público a satisfacer por la utilización del sistema municipal de préstamo de bicicletas eléctricas.

ARTÍCULO 3.- NATURALEZA.

El recurso cuyo establecimiento y fijación se regula en la presente Ordenanza tiene la naturaleza de precio público, por no concurrir ninguna de las circunstancias del artículo 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, habida cuenta que los servicios prestados por la utilización del sistema de préstamo de las bicicletas eléctricas son de solicitud y recepción voluntaria y susceptibles de ser prestados por el sector privado.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público las personas físicas que como empadronados o no empadronados utilicen el sistema municipal de préstamo de bicicletas eléctricas. En el caso de menores, serán los padres o tutores los obligados tributarios.

ARTÍCULO 5.- CUANTÍA.

La cuantía correspondiente a cada obligado al pago en concepto de precio público por la utilización del sistema municipal de préstamo de bicicletas se aplicará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1) Abonado mensual: (Comprende meses naturales. En caso de que el alta no coincida con el día 1 de cada mes, la vigencia del abono finalizará así mismo el último día del mes, no siendo reembolsables los días no disfrutados).
 - Importe del abono mensual: 30 €

- 2) Uso diario (ocasional):
 - Primera hora de uso: 3,00 €/hora
 - A partir de una hora: 2,50 €/hora.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

- 1.- La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se solicita la prestación del servicio.
- 2.- Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 7.- USUARIOS.

1.- Podrán acceder a la utilización del sistema de préstamo de bicicletas eléctricas las siguientes personas:

Podrán registrarse de alta en el servicio de reserva de préstamo de bicicletas todas aquellas personas empadronadas o no en el municipio de Campoo de En medio que así lo soliciten, debiendo introducir en el mismo todos los datos solicitados. El usuario se responsabiliza de la veracidad de los datos.

El registro se realizará a través de la aplicación puesta a disposición por el Ayuntamiento de Campoo de En medio mediante la introducción de los datos requeridos al efecto.

En caso de ser menor de edad, deberá comparecer en las oficinas municipales acompañado del padre y la madre o tutor legal, utilizando un formulario que deberá ser firmado por todas las partes.

2.- El horario de uso del servicio será ininterrumpido a lo largo del año con las siguientes limitaciones:

Horario de verano (del 1 de junio al 30 de agosto): De 7,00 a 22 horas.

Horario intermedio (del 15 de abril al 30 de mayo y del 1 de septiembre al 15 de octubre): De 8,00 a 20,30 horas.

Horario de invierno (resto del año): De 9,00 a 17 horas

- 3.- Los usuarios deberán, en todo caso, tener la capacidad psíquica y física necesarias para utilizar la bicicleta conforme a esta Ordenanza y demás normativa sobre circulación vial que resulte de aplicación.
- 4.- Se podrá cursar baja voluntaria en el sistema de préstamo. Para ello únicamente se necesitará cursar la baja en la aplicación.

La baja voluntaria en el sistema no dará derecho a la devolución de los derechos económicos abonados por el alta, permanencia o prestaciones del mismo.

ARTÍCULO 8.- SISTEMA DE PRÉSTAMO.

8.1. SISTEMA GENERAL

- a) El sistema comprende los aparcamientos o bancadas y expendedores automáticos de bicicletas eléctricas instalados en diversos puntos de la localidad. Cada expendedor se compone de una marquesina de anclaje con los elementos de soporte, mecanismos para accionamiento del candado y unidad de control, así como de las bicicletas de préstamo.
- b) Todos los componentes del sistema, incluidas las bicicletas eléctricas, tienen la consideración de bienes públicos municipales, siendo de aplicación el régimen establecido para las infracciones y sanciones en la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.
- c) Emplazamiento de los aparcamientos expendedores de bicicletas: El sistema se podrá utilizar en Matamorosa (junto al Ayuntamiento) y Nestares (junto al edificio de la Junta Vecinal).
 - El Ayuntamiento podrá modificar la ubicación de los expendedores o ampliar los puntos del sistema a otros lugares del municipio por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
- d) Para evitar posibles actos vandálicos y para la protección de los expendedores, de las bicicletas y, en general de todas las instalaciones afectas al servicio, se podrá utilizar cámaras de video vigilancia.

8.2. RESPOSABILIDAD DEL USUARIO.

- 1. El Ayuntamiento de Campoo de Enmedio declina toda responsabilidad de las lesiones que pudieran originar derivadas de la práctica deportiva.
- 2. Los participantes en el momento de hacer la reserva, manifiestan estar físicamente aptos para realizar actividad físico-deportiva.
- 3. Una vez concluida la sesión, los usuarios deberán depositar la bicicleta en la bancada correspondiente en las mismas condiciones en que se encontraban al inicio de la reserva.
- 4. La responsabilidad del usuario recaerá íntegramente en quién ostente la titularidad de la tarjeta de uso.

8.3. SISTEMA INTEGRADO

Una vez que el usuario ha sido dado de alta en el sistema ya puede solicitar el préstamo de bicicletas a través de la aplicación dispuesta al efecto por el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

Las instrucciones para la utilización del sistema se harán públicas en la Web municipal y en las bancadas donde se ubiquen las bicicletas. Además, figurarán en la aplicación Web.

Para la devolución de la bicicleta en las bancadas, se deberá anclar la bicicleta en el bulón asegurándose de que quede bien sujeta. El sistema reconocerá la devolución de la bicicleta y concluirá el préstamo del usuario.

8.4. CONDICIONES DE UTILIZACIÓN.

La bicicleta sólo podrá ser utilizada dentro del término municipal de la localidad de Campoo de Enmedio. Sin embargo, y dada la situación geográfica de los distintos pueblos del municipio, no se penalizará su paso por los municipios colindantes para circular entre los distintos pueblos de Campoo de Enmedio.

La utilización de la bicicleta se limita a **un día completo**, debiendo el usuario depositarla en cualquiera de las bancadas antes que trascurra dicho periodo. Si se sobrepasa el tiempo de uso autorizado se procederá a la desactivación del código personal de usuario. Los datos recogidos en el sistema de control, que registra la hora de retirada y devolución de la bicicleta, constituyen la prueba del tiempo de utilización del sistema a todos los efectos.

El uso de la bicicleta dependerá de la disponibilidad de las mismas en los puntos de préstamo.

El usuario deberá mostrar su condición de usuario del sistema durante la utilización del mismo cuando sea solicitado por las personas autorizadas por el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.

ARTÍCULO 9.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

9.1. DERECHOS

Quienes reúnan los requisitos fijados para ello, tienen derecho a darse de alta en el sistema, así como hacer uso de la bicicleta en los términos fijados en la presente ordenanza.

9.2. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL USUARIO

a) Cada usuario está obligado a hacer un uso correcto del sistema municipal de préstamo de bicicletas eléctricas, actuando con la mayor diligencia. Deberá devolver la bicicleta en el mismo estado en el que la encontró, en buen funcionamiento y limpia, y una vez anclada garantizar que queda bien sujeta.

- b) Todos los usuarios están obligados a cumplir las normas establecidas en la presente ordenanza.
- c) Los usuarios deberán respetar en todo momento el Reglamento General de Circulación. Cuando las condiciones climatológicas lo exijan (lluvia, niebla, nieve o poca visibilidad), esté anocheciendo o las condiciones de iluminación así lo requieran, el usuario deberá ir provisto, mientras utiliza la bicicleta, de chaleco reflectante que permita su visualización.
- d) La bicicleta sólo podrá ser utilizada en vías urbanas, carril bici y pistas transitables dentro del término municipal de Campoo de Enmedio.
- e) Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza los usuarios del sistema de préstamo de bicicletas, así como sus representantes legales cuando sean menores de edad.
- f) El usuario tiene la obligación, durante el tiempo de utilización del sistema, de custodiar la bicicleta, respetar las normas de circulación vial y hacer un uso correcto del sistema de préstamo.
- g) Ni el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio ni el responsable, caso de ser distinto, del mantenimiento del sistema, se hacen responsables de los daños que el usuario pueda sufrir o producir mientras hace uso de la bicicleta, ni de los daños o perjuicios producidos por el mal uso de la misma, ni de los causados a terceras personas durante su utilización. Los usuarios del sistema deberán comprobar el estado de la bicicleta antes de hacer uso de la misma, ya que el Ayuntamiento no se hará cargo, en ningún caso, de los daños producidos por su uso.
- h) El usuario deberá retirar y restituir la bicicleta dentro del horario establecido. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la desactivación total o parcial del sistema.
- i) El usuario se compromete durante el tiempo que dure el préstamo a aparcar la bicicleta en zonas estratégicas, adecuadas o seguras que no interfieran el paso ni potencien situaciones de inseguridad, siempre atendiendo a las normas de aparcamiento definidas en la normativa aplicable.
- j) El usuario deberá ser responsable en todo momento de las obligaciones o infracciones que se determinen por cualquier autoridad u organismo, ya sea Estatal, Autonómico o Local, por razón de la conducción de la bicicleta.
- k) El usuario tiene la obligación de comunicar de inmediato al Ayuntamiento las incidencias que se produzcan relacionadas con el sistema, tales como el deterioro o fallo que impida o dificulte el uso de la bicicleta, así como cualquier situación en la que pudiera verse involucrado el usuario como consecuencia del sistema o que afecte al mismo.
- I) En caso de incidente que afecte a las condiciones mecánicas de la bicicleta, el usuario tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento o encargados del mantenimiento. La bicicleta quedará bajo la responsabilidad del usuario hasta que la deposite en un aparcamiento del sistema o la ponga a disposición del Ayuntamiento o empresa encargada de la gestión del sistema.
- m) En caso de pérdida, robo o hurto, el usuario tiene la obligación de denunciar en un plazo máximo de dos horas la desaparición de la bicicleta a la Guardia Civil. De producirse hurto o robo de la bicicleta, el usuario de la misma deberá entregar una copia de la denuncia realizada al Ayuntamiento en el plazo máximo de las cuatro

horas siguientes a la hora de denuncia. De no presentar dicha denuncia tendrá baja de seis años, sin perjuicio de la sanción que tal conducta comporte con arreglo a lo establecido en esta ordenanza.

- n) El usuario será responsable ante el Ayuntamiento de la pérdida o los daños que ocasione en los elementos del sistema durante el tiempo que transcurra entre la retirada y devolución de la bicicleta.
- o) El abandono injustificado de la bicicleta conllevará la baja en el sistema durante tres años, sin perjuicio de los efectos que conlleva la tipificación de tal conducta como infracción.
- p) El usuario del sistema tiene la obligación de comunicar cualquier cambio en los datos contenidos en los documentos de inscripción. El incumplimiento de la obligación dará lugar a la desactivación del sistema y la baja en el mismo.
- q) En el caso de no devolver la bicicleta en el plazo que proceda, se enviarán dos requerimientos al último usuario de la mima según resulte del sistema de préstamo. Tras estos dos requerimientos, si no se hubiera producido la devolución, se exigirá al usuario la devolución de la bicicleta o el abono del valor nuevo de reposición del vehículo. Para el cumplimiento de lo ordenado, el Ayuntamiento utilizará las potestades y acciones que le reconoce el Ordenamiento Jurídico.
- r) La utilización del sistema se ajustará, en todo caso, a lo establecido en esta Ordenanza y en las instrucciones y acuerdos que se adopten en el cumplimiento de la misma.

9.3. PROHIBICIONES

Se prohíben las siguientes conductas en relación con el sistema:

- a) Utilizar la bicicleta fuera del horario y lugares establecidos.
- b) Prestar, alquilar, ceder o realizar cualquier otro acto de disposición de la bicicleta o del código personal a favor de terceros, con o sin ánimo de lucro.
- c) Usar la bicicleta en competiciones de cualquier clase, así como en lugares inapropiados tales como escalinatas, jardines, rampas de garaje, aceras o similares.
- d) Desmontar o manipular la bicicleta.
- e) Usar la bicicleta para fines distintos a los que constituyen el objeto del sistema y, en particular, su uso con fines comerciales o profesionales.
- f) Transportar en la bicicleta cualquier persona, animal o cosa, así como integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines.

ARTÍCULO 10- INFRACCIONES.

Tendrán la consideración de infracción el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tipificándose como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones LEVES:

- a) El retraso en la devolución de la bicicleta no debida a causas justificadas hasta 1 hora.
- b) No aparcar la bicicleta, durante el tiempo que dure el préstamo en zonas estratégicas, adecuadas o seguras que no interfieran el paso ni potencien situaciones de inseguridad.
- c) La no comunicación al Ayuntamiento del cambio de algún dato personal del usuario.
- d) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza que no puedan calificarse como grave o muy grave.

2. Son infracciones GRAVES:

- a) Utilizar la bicicleta fuera de las zonas establecidas para su uso como aceras y zonas ajardinadas.
- b) Prestar la bicicleta a terceras personas.
- c) No respetar las normas de tráfico establecidas para estos vehículos.
- d) No devolver la bicicleta en buen estado de funcionamiento y limpia.
- e) No comunicar cualquier desperfecto, percance o accidente ocurrido durante su uso.
- f) Producir daños en la bicicleta por un uso incorrecto de la misma o instalaciones del sistema, sin perjuicio de la obligación de abonar los gastos correspondientes a su reparación.
- g) El retraso en la entrega de la bicicleta no debida a causas justificadas por más de 2 horas.
- h) La reiteración en la comisión de dos faltas leves en un periodo de doce meses anteriores.
- i) El transporte en la bicicleta de cualquier persona, animal o cosa, así como integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines.

3. Son infracciones MUY GRAVES:

- a) Utilizar la bicicleta con el fin de lucro, estando expresamente prohibida su alquiler y/o venta, y su utilización para fines comerciales, de transporte de mercancías o cualquier otro uso profesional.
- b) La reiteración en la comisión de dos faltas graves en un periodo de doce meses anteriores.
- c) Los actos de deterioro grave de las instalaciones, bicicleta y elementos del sistema.
- d) El abandono y pérdida de la bicicleta.
- e) La no denuncia, dentro de los plazos establecidos, de la pérdida, robo o hurto de la bicicleta.
- f) La no entrega al Ayuntamiento de la denuncia de la pérdida, robo o hurto de la bicicleta dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 11.- SANCIONES.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- 3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 hasta 750,00 euros.

Junto con las anteriores sanciones pecuniarias se podrá imponer, además, como sanción, la desactivación temporal del usuario, lo que conllevará la prohibición de utilizar el sistema de préstamo por tiempo de hasta tres meses por infracciones leves y de hasta seis meses para las graves. Para infracciones muy graves se podrá imponer la sanción de retirada definitiva de la tarjeta, perdiéndose la condición de usuario.

<u>ARTÍCULO 12. DESACTIVACIÓN TEMPORAL O TOTAL DEL USUARIO.</u>

Con independencia de la imposición de las canciones que correspondan, se procederá a la desactivación temporal o total del usuario en el sistema de préstamo de bicicletas con arreglo a los siguientes criterios:

- 1. En caso de retraso en la entrega de la bicicleta se procederá a la desactivación del usuario según el tiempo de demora y con los siguientes efectos:
- a) Si el tiempo de uso es superior a 1 hora e inferior a 2, el código personal se desactivará durante 1 día.
- b) Si el retraso en la entrega de la bicicleta se produce entre 2 y 4 horas, la desactivación será de 15 días naturales.
- c) Si el retraso en la entrega de la bicicleta se produce entre 4 y 8 horas, la desactivación será por un periodo de 30 días naturales.
- d) Si se produce el retraso en la entrega de la bicicleta entre 8 y 24 horas, la desactivación será de 3 meses.
- e) Si la entrega de la bicicleta se produce superando las 24 horas, se desactivará al usuario por un periodo de un año.
- 2. Los periodos de desactivación serán por días completos, iniciándose al día siguiente del que se produce el retraso en la entrega de la bicicleta.
- 3. El abandono de la bicicleta, la falta de comunicación o comunicación tardía de las incidencias que se produzcan, tales como el deterioro o fallo que impida o dificulta el uso de la bicicleta, así como cualquier situación en la que pudiera verse involucrado el usuario como consecuencia del sistema o que afecte al mismo y la ausencia de denuncia ante la policía en caso de hurto o robo de la bicicleta, dará lugar a la declaración de baja en el sistema municipal de préstamo de bicicletas.
- 4. Cumplido el periodo de desactivación temporal, la activación en el sistema requerirá de nueva solicitud del interesado para poder ser, en su caso, habilitado de nuevo en el sistema.
- 5. La desactivación en el servicio no dará derecho a la devolución del precio público de ningún tipo.

ARTÍCULO 13. PROTECCIÓN DE DATOS.

- 1. Los datos personales de los usuarios del sistema será objeto de tratamiento informático a los únicos efectos de su relación con el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio como consecuencia del alta en el sistema de préstamo de bicicletas eléctricas.
- 2. Sobre dichos datos, el usuario podrá ejercitar los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación conforme a lo previsto en la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal.
- 3. El usuario asume que todos los datos facilitados son exactos y acepta las condiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones descritas se tramitará el correspondiente expediente sancionador, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ARTÍCULO 15.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La imposición de las sanciones que proceda será independiente y compatible con la exigencia por el Ayuntamiento de la responsabilidad que corresponda al titular de la tarjeta electrónica por los daños y perjuicios causados en las instalaciones y bicicletas.

ARTÍCULO 16.- COMPETENCIA.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para:

- d) Exigir responsabilidades e indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones y bicicletas, así como imponer sanciones a los usuarios por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.
- e) Alterar, por necesidades del servicio público, de interés general o de fuerza mayor, el orden de preferencia en la utilización del servicio y los horarios de apertura y cierre.
- f) Aprobar los documentos que sean necesarios para el alta, baja o cualquier otra gestión relacionada con el servicio. Dichos documentos serán publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."

Nº 24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PRÉSTAMO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA a partir de la publicación definitiva en el BOC.

Aprobada según Acuerdo Plenario de fecha 29 de Julio de 2022.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 157 de fecha 16 de Agosto de 2022 y aprobación definitiva en el B.O.C. núm. 195 de fecha 10 de Octubre de 2022.

MODIFICACIONES.

- MODIFICADO el Art. 8º, Apartado 8.4 CONDICIONES DE UTILIZACIÓN, un día completo, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 28/09/2023 y según publicación provisional en el BOC núm. 195 de fecha 10 de Octubre de 2023 y publicación definitiva en el BOC núm.234 de fecha 7 de Diciembre de 2023.